

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Causas de improcedencia en el juicio de amparo I

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

Acceso a la Justicia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

Primera edición: agosto de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Causas de improcedencia en el juicio de amparo I

Sistematización de criterios hasta agosto de 2024

José Luis Antonio Tinajero Andrade

Sofía Noriega Mier y Terán

Patricio Ávila Castellón

Cristina Aguirre Gallardo

Ana Sevilla Lagunas



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, por la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1334/98, 9 de septiembre de 1999	11
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 186/2008, 29 de septiembre de 2008	15
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 30/2012, 22 de agosto de 2012	22
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 592/2012, 24 de abril de 2013	25
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2673/2013, 9 de octubre de 2013	28
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4267/2013, 12 de febrero de 2014	31
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017	35
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 105/2021, 1 de diciembre de 2021	39

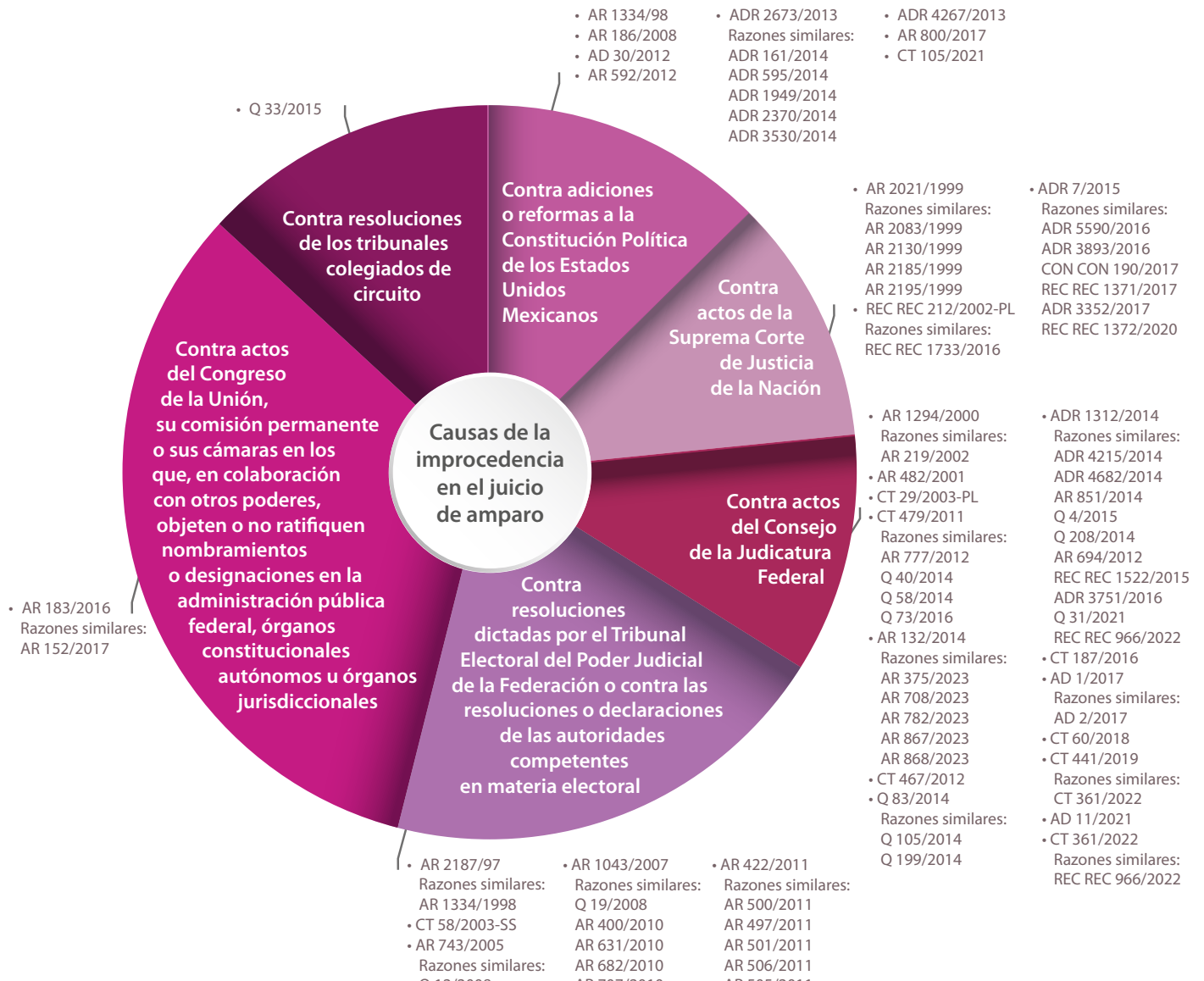
2. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	45
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2021/1999, 11 de septiembre de 2000	47
SCJN, Segunda Sala, Recurso de Reclamación 212/2002-PL, 18 de octubre de 2002	52
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015	54
3. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	61
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1294/2000, 30 de mayo de 2001	63
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 482/2001, 21 de mayo de 2003	67
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 29/2003-PL, 16 de marzo de 2004	70
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 479/2011, 17 de enero de 2013	75
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 132/2014, 9 de abril de 2014	80
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 467/2012, 2 de junio de 2014	83
SCJN, Segunda Sala, Recurso de Queja 83/2014, 11 de junio de 2014	85
SCJN, Pleno, Amparo Directo en Revisión 1312/2014, 27 de enero de 2015	89
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 187/2016, 31 de agosto de 2016	93
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 1/2017, 31 de mayo de 2017	97
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 60/2018, 30 de enero de 2019	100

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 441/2019, 6 de febrero de 2020	103
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 11/2021, 10 de noviembre de 2021	108
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 361/2022, 8 de marzo de 2023	109
4. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	115
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2187/97, 2 de diciembre de 1998	117
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 58/2003-SS, 15 de agosto de 2003	121
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 743/2005, 8 y 16 de agosto de 2005	126
SCJN, Pleno, Amparo Directo 7/2006, 28 de agosto de 2007	130
SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1043/2007, 11 de marzo de 2008	140
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 422/2011, 29 de junio de 2011	145
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 88/2018, 14 de enero de 2019	148
5. Contra actos del Congreso de la Unión, su comisión permanente o sus cámaras en los que, en colaboración con otros poderes, objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones en la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales	153
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 183/2016, 21 de septiembre de 2016	155
6. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito	161
SCJN, Primera Sala, Recurso de Queja 33/2015, 23 de septiembre de 2015	163

Consideraciones finales	169
Anexos	179
Anexo 1. Glosario de sentencias	179
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	187

Causas de improcedencia en el juicio de amparo I

Gráfico general. Causas de la improcedencia en el juicio de amparo



Consideraciones generales

El juicio de amparo es uno de los mecanismos más emblemáticos y eficaces de protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Su finalidad es garantizar que ningún acto de autoridad contravenga las disposiciones constitucionales, ofreciendo a las personas una vía para defenderse frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales.

Como todo proceso judicial, el amparo está sujeto a límites y condiciones de acceso predeterminadas, como las que se definen mediante la inclusión de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 de la Ley de Amparo. En principio, estas causas no son simples tecnicismos procesales, sino elementos esenciales que buscan fortalecer el funcionamiento y la legitimidad del sistema de medios de control constitucional mediante su operación efectiva y eficaz, de forma que se conozcan y resuelvan sólo aquellos casos que cumplan con ciertas características de relevancia, y que se garantice adecuadamente el derecho de acceso a la justicia.

Precisamente pensando en que tales reglas procesales no se conviertan en un obstáculo para este derecho, sino en una herramienta para su operación, es importante revisar las figuras y reglas que rigen al juicio de amparo para evaluar si son razonables o pueden resultar excesivamente restrictivas. Esta cuestión es precisamente la que nos interesa estudiar en la línea de investigación en la que se encuentra la presente publicación.

Las causas o causales de improcedencia son filtros normativos que permiten distinguir cuándo un acto reclamado puede ser impugnado mediante el juicio de amparo, cuándo se deben buscar otras vías o cuándo el acceso a la jurisdicción está más restringido por ciertas características del propio acto. Así, se evita el uso indebido o excesivo del mecanismo, lo que resguarda su naturaleza extraordinaria.

La idea es que estas reglas actúen como una válvula de control para evitar que se utilice el amparo en situaciones que deben resolverse por otras vías jurisdiccionales o administrativas. Sin embargo, a partir del desarrollo histórico del amparo, también se advierten otros factores que juegan un papel importante en la existencia y continuidad de las reglas que marcan su improcedencia.

Al respecto, Rubén Sánchez Gil señala que la relevancia de la improcedencia se debe "a dos factores determinantes, íntimamente ligados, de la historia del amparo en México: el proverbial abuso de este proceso por parte de los litigantes y el incentivo que provee para abatir el rezago judicial y cumplir con la 'estadística'".¹ En los últimos años, otros factores se han sumado para modificar esta perspectiva. Así, recientemente, la comprensión más seria de lo que implica el respeto y la garantía de los derechos humanos ha ocupado un espacio relevante en este tema.

El referido autor indica que a partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 se implantó una nueva visión sobre el amparo, particularmente en relación con su improcedencia, que incide sobre este juicio en dos sentidos: primero, corroborando su calidad de garantía de los derechos humanos y, segundo, fortaleciendo la aplicación en el juicio de los estándares de tutela judicial efectiva que prevé el derecho internacional.

Resulta evidente que como la finalidad del amparo es ser un recurso judicial efectivo para que las personas puedan defender sus derechos más básicos, es especialmente relevante que la aplicación e interpretación de sus causas de improcedencia se realice con una visión que privilegie el derecho de acceso a la justicia, removiendo trabas injustificadas que puedan obstaculizar su funcionamiento y efectividad. Esto, por supuesto, sin dejar de observar que, desde una perspectiva práctica, las causas de improcedencia son necesarias en tanto contribuyen a la eficiencia del sistema judicial.

Al establecer reglas claras sobre qué casos pueden ser admitidos y, con ello, desechar las demandas que no cumplen con los requisitos legales o que versan sobre actos no impugnables en el amparo, se garantiza la seguridad jurídica y se delimita el campo de acción de las personas juzgadoras federales. Esto lleva a que disminuya el desgaste innecesario de recursos judiciales y permite que el aparato de justicia se concentre en casos realmente justificables. Tal racionalización de la carga procesal no sólo favorece la administración de justicia, también contribuye a la protección de los intereses de las autoridades responsables y de las personas que acuden a los tribunales, al permitir una atención más ágil y oportuna de los asuntos procedentes.

Al igual que en la mayoría de los temas relacionados con el juicio de amparo, existen diversos debates sobre la aplicación e interpretación de las causas de improcedencia. Las críticas principales residen en que algunas de estas reglas parecen excesivamente formales y restrictivas, lo que impide que ciertos actos que vulneran derechos humanos sean examinados por los tribunales de amparo.

Por ejemplo, se ha argumentado que la exigencia del agotamiento de recursos ordinarios puede representar una barrera significativa para personas en situación de vulnerabilidad, quienes muchas veces no cuentan con la asesoría legal adecuada para satisfacer tal requisito o para encontrar la solución a sus controversias en las instancias locales.

¹ Sánchez Gil, Rubén, "La improcedencia del juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, p. 350.

De igual forma se discute sobre la interpretación restrictiva de la procedencia del amparo contra actos futuros no inminentes o contra actos consumados "de forma irreparable", pues con ella se puede dejar fuera de su ámbito de protección a situaciones que no encajen idealmente en los supuestos legales de procedencia pero que aparentemente sí requerirían intervención judicial para proteger los derechos fundamentales involucrados.

Sin embargo, para comprender el alcance de las causas de improcedencia, como ocurre con otras reglas sustantivas y procesales, no basta con revisar la legislación al respecto. Se trata de un aspecto cuyos alcances y límites también han sido influenciados de forma relevante por la interpretación judicial, en el que se han analizado conforme a la visión jurídica vigente en distintas épocas y se han definido con mayor detalle los aspectos de relevancia para acceder a la propia jurisdicción constitucional.

Por ello, en el Centro de Estudios Constitucionales consideramos fundamental exponer el desarrollo jurisprudencial a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, con el que se puede comprender de mejor manera cómo llegamos a la configuración actual del juicio de amparo. De tal forma, este cuaderno muestra diversos criterios en los que se han analizado siete de las causas establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013. La investigación ha seccionado las causas de improcedencia a fin de generar diversos tomos que las abarquen en la mayor medida posible, pero al mismo tiempo permitan un manejo práctico y sencillo de los precedentes que las estudian.

En la presente publicación se incluyen los precedentes relativos a la improcedencia del amparo contra los siguientes tipos de actos: i) adiciones o reformas a la Constitución federal; ii) actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iii) actos del Consejo de la Judicatura Federal; iv) resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; v) resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral; vi) actos del Congreso de la Unión en coordinación con otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, y vii) resoluciones de los tribunales colegiados de circuito.

En muchos de estos asuntos, la Suprema Corte optó por una interpretación flexible de la improcedencia, en la que se privilegió la solución del conflicto cuando está en juego un derecho humano o existen elementos que justifican matizar su rigurosidad, mientras que en otros expuso de manera detallada la justificación para que el juicio de amparo sea improcedente. De esta forma, ha buscado un equilibrio sensible entre la eficacia procesal y la protección de los derechos de todas las personas.

Esperamos que este cuaderno abone a la comprensión de ciertos elementos que reflejan con más claridad la operatividad de las causales de improcedencia y así tanto personas juzgadoras como personas usuarias del sistema de justicia dispongan de mayores elementos para operar estas reglas como verdaderos mecanismos hacia el correcto funcionamiento del juicio de amparo y no como obstáculos arbitrarios para la defensa de los derechos.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Acceso a la Justicia de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la sistematización de los criterios que ha emitido este Tribunal Constitucional sobre ciertas causas de improcedencia en el juicio de amparo.

Para analizar aquellas causas de improcedencia que se incluían en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 se revisaron sentencias dictadas desde 1995 hasta el 12 de agosto de 2024, mientras que para analizar las causas de improcedencia recién incluidas en la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 se revisaron sentencias dictadas entre el 1 de abril de tal año y el 12 de agosto de 2024, con algunas excepciones que incluyen sentencias que justificaron la improcedencia del amparo en ciertos casos antes de que la causa de improcedencia en cuestión se incluyera propiamente en una fracción del texto legal.

La temporalidad del análisis se definió teniendo en consideración el hecho de que ciertas causas de improcedencia tienen una historia larga y fueron establecidas desde hace varias décadas en el ámbito legal, mientras que la necesidad de incluir otras fue advertida en épocas más recientes, ya sea por la Suprema Corte o por los órganos legislativos, lo que llevó a su reconocimiento explícito mediante la emisión de una nueva Ley de Amparo en 2013, cuando nuevas concepciones del derecho constitucional se encontraban en ciernes o ya vigentes.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Novena, Décima y Undécima épocas. Los buscadores arrojaron 1,026 sentencias con las palabras clave utilizadas.²

² Se emplearon las siguientes palabras o fórmulas clave: artículo 61, fracción I AND ley de amparo; (artículo 61, fracción II OR artículo 73, fracción I) AND ley de amparo AND suprema corte; artículo 61, fracción III AND ley de amparo; (artículo 61, fracción IV

A diferencia de la investigación realizada en la mayoría de los cuadernos de jurisprudencia publicados anteriormente por el Centro de Estudios Constitucionales, la revisión de sentencias para este se enfocó en algunas cuestiones de fondo resueltas por la Suprema Corte pero, al tratarse de un tema con alto contenido procesal, también se buscó identificar criterios adoptados al tomar decisiones previas al estudio de fondo, es decir, vinculadas con la procedencia del juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reducir el universo inicial de sentencias, se descartaron las resoluciones de cualquier tipo de recurso en las que no se tomó una decisión relacionada con los aspectos procesales de la procedencia del juicio de amparo. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan la temática en estudio se redujo a 91 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre aquellas de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y las resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).³

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no en todos los casos se corresponden con los que pueden encontrarse en las cuestiones de fondo contenidas en esas resoluciones, sobre todo de aquellas sentencias en las que se declaró procedente el juicio y se analizaron cuestiones sustantivas.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan las causas de improcedencia del juicio de amparo se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte⁴ y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos.

Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de las sentencias y relacionadas exclusivamente con los aspectos procesales de la suspensión en el juicio de amparo, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la publicación versión electrónica, las sentencias se enlazan, mediante un hipervínculo, a la versión pública que se

OR artículo 61, fracción XV OR artículo 73, fracción VII) AND ley de amparo AND electoral; artículo 61, fracción V AND ley de amparo; artículo 61, fracción VI AND ley de amparo AND colegiado.

³ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

encuentra disponible en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página del Centro de Estudios Constitucionales (<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>).

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



1. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1334/98, 9 de septiembre de 1999⁵

Hechos del caso

En 1996, un exjefe del Departamento del entonces Distrito Federal promovió un juicio de amparo en contra del Congreso de la Unión y diversas autoridades que intervinieron en un proceso de reforma constitucional que derivó en ciertas restricciones para contender en el proceso electoral a la jefatura de gobierno de dicha entidad, las cuales le impedían participar en él por ya haber ocupado el cargo equivalente.

La jueza de distrito que conoció del asunto desechó la demanda de amparo al considerarla notoriamente improcedente. Consideró que el juicio de amparo sólo era procedente contra leyes, no contra la Constitución, porque el artículo 103 de la misma así lo señalaba expresamente, además de que se trata de normas de distinta jerarquía. Así, indicó que, mientras que la Constitución sólo puede ser reformada por el poder revisor, al que también llamó "constituyente permanente", las leyes desarrollan su contenido y son emitidas por poderes constituidos.

Inconforme, el exjefe del Departamento decidió interponer un recurso de revisión, que fue atraído y resuelto por la Suprema Corte en el sentido de devolver el expediente a la jueza de distrito para que volviera a pronunciarse sobre la admisión o no del juicio de amparo. En cumplimiento a esta sentencia, la jueza admitió la demanda y posteriormente sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que la concesión de éste no tendría ningún efecto práctico, pues al momento de emitir la sentencia la elección ya había ocurrido y el promovente no había participado en ella.

Contra la nueva sentencia, tanto el promovente del amparo como algunas autoridades responsables promovieron recursos de revisión. En el recurso de revisión adhesivo, las autoridades responsables señalaron

⁵ Resuelto por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

que el asunto sería improcedente por falta de interés jurídico, ya que la persona promovente no podía haber sufrido una afectación por el proceso legislativo como tal, sino que su reclamo iba dirigido a atacar el contenido normativo de la nueva disposición constitucional, el cual sería inimpugnabile mediante el juicio de amparo.

Ambos recursos fueron remitidos a la Suprema Corte para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El juicio de amparo indirecto procede contra el contenido de una norma constitucional?
2. ¿El juicio de amparo indirecto procede contra el procedimiento de reforma constitucional?
3. ¿De qué manera puede una persona acreditar una afectación a su esfera jurídica —interés jurídico— cuando promueve un juicio de amparo indirecto contra el procedimiento que reforma alguna disposición constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. El juicio de amparo indirecto es improcedente contra el contenido de una norma constitucional.
2. El procedimiento de reforma a una disposición constitucional sí es susceptible de someterse a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto, pues el actuar de las autoridades legislativas que intervienen en él con órganos constituidos puede ser revisado mediante esta vía judicial por posibles violaciones al principio de legalidad.
3. Para estar en posibilidad de combatir el conjunto de actos que componen el procedimiento de reforma constitucional no es indispensable resentir una afectación directamente derivada de alguno de estos actos. En cambio, el interés jurídico contra el procedimiento de reforma constitucional deriva de los efectos directos que produce el contenido de la nueva disposición, aprobada mediante dicho procedimiento, en la esfera jurídica de quien promueve el juicio. Así, por ejemplo, cuenta con interés jurídico quien no tiene la posibilidad de participar en una elección porque un nuevo precepto constitucional establece nuevas limitaciones a este derecho.

Justificación de los criterios

2. "Ahora bien, para dar respuesta a los agravios que controvierten la desestimación de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico del quejoso, se hace necesario transcribir las consideraciones emitidas por este Pleno al resolver, por mayoría de seis votos, en sesión de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, el amparo en revisión 2996/96, promovido por el aquí quejoso y recurrente en lo principal, en cuya parte conducente al tema de improcedencia que se examina, se estableció lo que en seguida se reproduce:" (págs. 159 y 160).

"[...] En el caso, la parte quejosa, en su demanda de garantías, señala como actos reclamados los realizados por el jefe del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, durante el

proceso legislativo que dio lugar a una reforma a la Ley Fundamental. Al respecto, el Juez de Distrito sigue el criterio de que una vez aprobada la reforma o adición a la Constitución, por el llamado 'poder reformador', conformado por el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, de acuerdo con el artículo 135 de la Carta Magna, aquélla pasa a formar parte integral del texto mismo de la Ley Fundamental, que es la Norma Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133; que, como tal, no puede vulnerar o restringir las garantías individuales que ella misma establece y, por ello, no puede impugnarse a través del juicio de garantías, ya que esto implicaría, por un lado, plantear la violación de la Constitución en sí misma y, por otro, rectificar o destruir dicha reforma. Tal argumento sucumbe en lógica formal, por la circunstancia de que lo que se pone en tela de juicio no es la Constitución, sino el procedimiento legislativo que culminó con su reforma y, aunque la consecuencia que pudiere traer aparejada sea el que uno o varios de los preceptos en ella contenidos, no sean aplicados, no se advierte cuáles puedan ser las razones para que los Jueces Federales estén impedidos para realizar ese tipo de declaratorias, máxime si se considera que el término "autoridad" rige aun para los actos reformativos de los preceptos de la Carta Magna, por emanar de un órgano constituido. En efecto, aunque el órgano reformador constituido en el artículo 135 es de naturaleza compleja, pues lo componen el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, lo cierto es que su actuar está sujeto al procedimiento que le determina la propia Constitución; de ahí que, si quienes intervienen en el proceso de formación de la reforma constitucional se apartan de ese procedimiento o lo contravienen, ciertamente podrían viciar el resultado final. Esto último es lo que se denomina principio de legalidad, que consiste en que los actos de toda clase de autoridad, sin importar rango ni jerarquía, entre ellos los que realizan las autoridades que, interactuando, ejercen atribución revisora, deben concordar con los límites que les son impuestos por la ley, pues no se concibe que puedan actuar al margen de la propia Constitución Federal, de manera que si su actuar no se ajusta a la forma preestablecida o a la esencia o al espíritu de los ordenamientos jurídicos, su conducta puede ser impugnada, justamente, por haber violado ese principio de legalidad" (págs. 160-162).

"[...] En este contexto, contrariamente a lo que afirma el Juez de Distrito, el juicio de amparo es procedente contra el proceso legislativo que da lugar a una reforma a la Carta Magna, aun cuando aquella haya sido elevada formalmente a la categoría de norma suprema, en tanto que sostener lo contrario implicaría desconocer la eficacia de este medio de control constitucional, en un punto de tanta trascendencia; además de que no habría forma de remediar el posible incumplimiento de formalidades especiales establecidas, determinadas por el artículo 135 constitucional, ni habría manera de reparar a los agraviados en sus derechos violados, pudiendo llegarse al extremo jamás deseable, nunca admisible, de que por el simple hecho de elevar a la categoría de norma suprema alguna disposición, se violentaran derechos fundamentales sin posibilidad de defensa. Nuestra Ley fundamental asigna al Poder Judicial de la Federación, entre otras facultades, la del control de la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad que violen garantías; así pues, al desempeñar esta función interviene y decide como órgano judicial supremo del Estado Mexicano, teniendo como único límite al Constituyente Originario y a la Constitución. Lo antes expuesto da sustento a las siguientes conclusiones: 1a) En la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la Carta Magna; 2a) Es innegable que los tribunales de la Federación están facultados para intervenir en el conocimiento de cualquier problema relativo a la violación de derechos fundamentales; 3a) La función primordial, encomendada al Poder Judicial de la Federación por el artículo 103 constitucional es la de resolver controversias

por leyes o actos de la autoridad; 4a) Las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional, que en ejercicio de sus atribuciones secuenciales integran el órgano revisor, son autoridades constituidas, en tanto que se ha determinado que tienen tal carácter las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; y, 5a) No obstante que el resultado del procedimiento reclamado, hubiere quedado elevado formalmente a la categoría de norma suprema; dicho procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo. Las anteriores premisas evidencian plenamente que en el caso específico, no se surte el supuesto de notoria improcedencia en que la Juez de Distrito sustentó el desechamiento de la demanda de garantías [...], razón por la cual procede revocar tal determinación y ordenar la devolución de los autos a dicho Juzgador a efecto de que actuando con libertad de jurisdicción valore nuevamente el contenido de dicha demanda y, de no advertir alguna otra causal de notoria improcedencia la admita a trámite [...]" (págs. 163-165).

"De la transcripción anterior se aprecia que este Tribunal Pleno, al revocar el desechamiento de la demanda promovida por el aquí quejoso y establecer la procedencia del amparo para impugnar un proceso de reforma constitucional, también reconoció, como característica inherente al juicio de garantías, la necesidad de la existencia de un agravio o lesión de un derecho fundamental protegido por la propia Carta Magna.

1. También se dijo que en el presente caso no es la Constitución, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, por lo que si su actuar no se ajusta a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, esa conducta puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad.

Asimismo, se estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva.

3. Los razonamientos anteriores llevan a concluir a este Tribunal Pleno que el interés jurídico del quejoso para promover el presente juicio de amparo deriva de la imposibilidad que le produce el resultado del proceso de reforma constitucional, específicamente la modificación al artículo 122, por cuanto a que en sus requisitos impide su postulación como candidato para acceder al cargo de Jefe del Gobierno del Distrito Federal, por haber desempeñado previamente el puesto de Jefe del Departamento de la entidad, premisas establecidas por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida que no son controvertidas en su alcance por las autoridades recurrentes sino, por el contrario, las reconocen, al aseverar que es el contenido del dispositivo constitucional reformado y no el procedimiento que le dio origen el que le produce afectación al demandante.

La conclusión que se anuncia deriva del hecho consistente en que este Tribunal Pleno consideró que no es óbice para la impugnación del proceso de reforma constitucional la circunstancia de que ésta se hubiese

incorporado al texto de la Carta Magna, situación que conduce a determinar que si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, el interés jurídico para promover el juicio debe derivar directamente de los efectos que produce en la esfera jurídica del gobernado la vigencia del nuevo precepto, para estar entonces en aptitud de impugnar las violaciones existentes en el proceso que le dio origen, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen" (págs. 165-167).

"a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla" (pág. 169).

"Cabe destacar que no deben confundirse las violaciones que propone el quejoso en torno, principalmente, a la garantía de legalidad por infracciones que estima cometidas durante el proceso de reforma a la Carta Magna, con el interés jurídico que le asiste para promover el juicio, porque las primeras constituyen el aspecto de fondo de la decisión, en el cual se verificará el apego del acto reclamado con las prevenciones consagradas como garantías individuales en la propia Constitución, mientras que, como se ha dicho, el interés jurídico se identifica como la lesión a la esfera de derechos del gobernado, consistente, en la especie, en el impedimento descrito con anterioridad, que le provoca el resultado del proceso de reformas constitucionales" (pág. 170).

Decisión

El Pleno revocó la sentencia recurrida y negó el amparo.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 186/2008, 29 de septiembre de 2008⁶

Hechos del caso

En agosto de 2007, legisladoras y legisladores de diversos grupos parlamentarios presentaron ante la Cámara de Senadores un proyecto de reforma constitucional con el fin de modificar diversas disposiciones del sistema electoral mexicano. Una vez aprobado por las comisiones correspondientes y por el Pleno de dicha Cámara, el proyecto fue remitido a la Cámara de Diputados para dar continuidad al procedimiento legislativo.

⁶ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En septiembre de 2007, la Cámara de Diputados recibió la minuta de proyecto de reforma constitucional y encomendó su estudio a las comisiones respectivas. Éstas aprobaron el proyecto el mismo día de su recepción y presentaron su dictamen ante el Pleno, el cual fue discutido y aprobado por mayoría calificada al día siguiente. Posteriormente, el proyecto de decreto de reforma constitucional se turnó a las legislaturas locales.

La Cámara de Senadores computó el voto de los congresos estatales y declaró aprobado el decreto de reforma constitucional en noviembre de 2007. Una semana después, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó siete artículos, adicionó uno y derogó un párrafo de la Constitución Federal.

A raíz de lo anterior, un sindicato patronal promovió un juicio de amparo en el estado de Jalisco contra el Congreso de la Unión, el presidente de la República y el secretario de gobernación. Impugnó el referido Decreto, mediante el cual se modificaron las disposiciones de la Constitución mexicana, así como la omisión del Congreso de la Unión de dar a conocer los detalles de la votación de las legislaturas estatales y la forma en que se realizó el respectivo cómputo.

El juez de Distrito en Jalisco a quien correspondió conocer el asunto desechó de plano la demanda de amparo al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente en ese momento, en relación con los artículos 1, fracción I, y 11 del mismo ordenamiento, así como el numeral 103, fracción I, de la Constitución Federal.

Inconforme con tal resolución, el autorizado legal del sindicato presentó un recurso de revisión al considerar que el juicio de amparo es el único medio de defensa por medio del cual los particulares pueden protegerse de reformas a la parte orgánica de la Constitución que vulneren sus derechos —parte dogmática de la Constitución— y que, por lo tanto, sean contrarias al propio texto constitucional.

Una vez que se admitió el recurso, los magistrados del Tribunal Colegiado que conocían del asunto solicitaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción. A su juicio, el recurso revestía características de interés y trascendencia, considerando que el tema central era la impugnación de una reforma constitucional.

El presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción y esta última consideró que sí resultaba procedente ejercerla por tratarse de un asunto de interés excepcional y gran trascendencia. Por lo tanto, el ministro presidente decidió que el Pleno del Alto Tribunal se avocara al estudio del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

Conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, ¿el juicio de amparo era procedente contra el procedimiento de reforma constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Conforme a la Ley de Amparo abrogada, el juicio de amparo era procedente para impugnar violaciones al procedimiento de reforma constitucional, pues en ella no existía ninguna prohibición expresa al respecto.

Así, aunque en el procedimiento de reforma constitucional el Congreso de la Unión y las legislaturas locales no actúan en su carácter de órganos ordinarios, sino como órgano reformador de la Constitución, su actuación tiene límites implícitos, previstos por el procedimiento establecido en la propia Constitución. Estos límites, en cambio, no se presentan cuando quien emite una reforma constitucional o una nueva constitución es el Poder Constituyente, que opera más allá de los límites de la Constitución vigente y mediante procesos políticos como una revolución.

Si el poder reformador es un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, en ese marco jurídico, cabía la posibilidad de ejercer medios de control constitucional en contra de la posible violación a las normas del procedimiento reformativo.

En estos términos, las personas podían recurrir al juicio de amparo, mientras que los poderes del Estado podían recurrir a la controversia constitucional. Asimismo, los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, estaban facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que pudieran poner eventualmente en entredicho los valores constitucionales.

Justificación del criterio

"El sistema de procedencia del amparo en México está compuesto por normas de carácter permisivo y otras de carácter prohibitivo.

Las primeras se encuentran previstas en el artículo 103 constitucional y en el 1o. de la Ley de Amparo que prácticamente reproduce el contenido de aquél; las segundas, por el artículo 73 de la misma ley. Así, el primero de los preceptos establece que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece una lista importante de supuestos en los que no procede el juicio de garantías [...]" (pág. 24).

"En las normas aludidas no se encuentra de manera expresa ninguna permisión ni tampoco una prohibición con relación a la procedencia del amparo con respecto a una reforma constitucional. El Juez de Distrito construyó un argumento interpretativo de tipo sistemático, según el cual la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a 'los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley', lleva al intérprete a considerar que entre 'esos casos' se encuentran los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 103 constitucional, así como en los artículos 1o., fracción I, y 11 de la Ley de Amparo. Los dos primeros establecen, en sentido positivo, la procedencia del amparo contra leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales; el último, define qué debe entenderse por

‘autoridad responsable’ en el amparo: la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Del mero argumento sistemático no se puede concluir que el amparo no proceda contra una reforma constitucional, pues el acto reformativo puede perfectamente ser entendido como un acto de autoridad en los términos planteados. Es decir, de la mera remisión de un precepto (la fracción XVIII del artículo 73) a los restantes, no se puede obtener un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo en contra de una reforma constitucional. Por eso, el Juez de Distrito construye otro argumento interpretativo, esta vez del artículo 11 de la Ley de Amparo: el Congreso de la Unión y las legislaturas locales en casos como éste no actúan en su carácter de órganos ordinarios, sino como órgano reformador de la Constitución. De este modo, el Juez de Distrito entendió que el amparo es improcedente contra un acto reformativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo, sin embargo, admitido que el decreto de reforma es un acto potencialmente violatorio de garantías individuales, pero negando que el Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución sea una autoridad para efectos del juicio de amparo.

El énfasis argumental del Juez de Distrito se ubica, pues, en el concepto de autoridad responsable, esto es, en el ámbito de la competencia, y no el ámbito material relativo al contenido mismo del decreto reformativo de la Constitución Federal.

Con lo dicho hasta aquí se puede contestar la pregunta que encabeza este sub-apartado: no existe una norma constitucional o legal que prohíba expresamente la procedencia de un juicio de amparo contra un decreto de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede, en cambio, aceptarse que implícitamente existe esa prohibición mediante un argumento interpretativo; sin embargo, por esa misma vía, cabe también la posibilidad interpretativa de que implícitamente está permitida tal procedencia.

¿Cuál es el carácter del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?

En la teoría constitucional contemporánea, se plantea una distinción entre poder constituyente y poder de reforma. Se dice que cuando no se reconocen límites de ningún tipo a la operación de reforma constitucional, entonces se está proclamando la identificación entre poder constituyente y poder de reforma. En cambio, cuando se entiende que la reforma tiene unas fronteras que de ningún modo puede sobrepasar el poder de reforma, lo que se está consagrando es la diferencia tajante entre poder constituyente y poder de revisión. Así, se admite que el poder de reforma es limitado y se corresponde con el principio jurídico de supremacía constitucional, mientras que el poder constituyente es ilimitado y se corresponde con el principio político de soberanía popular.

Aceptando entonces que el poder reformador es un poder limitado, se identifican diversos tipos de límites, entre los que destacan los explícitos (o cláusulas de intangibilidad) e implícitos. Los primeros, como su nombre lo indica, quedan establecidos en el propio texto constitucional y tienen un doble significado jurídico y político: jurídico, en tanto que se entiende que el texto constitucional está compuesto por dos clases de enunciados normativos: unos de mayor jerarquía que forman lo que se conoce como ‘supralega-

lidad constitucional' y otros de menor jerarquía; político, porque se supone que en el texto constitucional se funden en uno solo los conceptos de legitimidad y legalidad.

Los límites implícitos, por el contrario, no se encuentran en el texto constitucional, sino que su existencia sólo puede ser deducida indirectamente, ya sea como una consecuencia lógica de los presupuestos en que descansa el sistema constitucional en su conjunto, o bien como correlato de ciertos significados contenidos en determinados preceptos de la Constitución.

Estos límites implícitos se obtienen básicamente de la aceptación de dos principios fundamentales: la garantía de los derechos y el establecimiento de la división de poderes. A partir de tales principios se entiende que cualquier reforma atentatoria contra alguno de ellos tendría que interpretarse, necesariamente, no como una modificación del ordenamiento constitucional, sino como una auténtica destrucción del mismo.

No obstante lo anterior, la obtención racional de los límites implícitos no es un asunto apacible. Tradicionalmente, solían invocarse para ello los esquemas del iusnaturalismo racionalista que llegó a considerar, sin más, que los derechos naturales tenían un valor absoluto y, por tanto, inalcanzable por cualquier texto legal positivo. Por ello, se ha dicho que '[j]ustificar la existencia de límites implícitos a la reforma —en cuanto suponen el establecimiento de zonas exentas a las discusión política (*sic*) y al poder de revisión—, basándose en el carácter indiscutible y absoluto de los derechos, y en la naturaleza irrenunciable del principio de división de poderes, representaría sencillamente una operación sin fundamento. Puesto que, tanto los derechos fundamentales como la división de poderes han perdido su condición de dogmas, ni aquellos ni ésta podrán seguir concibiéndose como barreras infranqueables a la revisión constitucional'.

Así, se estima más conveniente apelar a los supuestos que, para la conciencia jurídica y política de nuestro tiempo, definen y legitiman ahora el concepto político de la Constitución. Tales principios son el de supremacía constitucional, de donde derivan los llamados límites implícitos formales y, el principio político de soberanía popular, del que emanan, en su conexión solidaria con el resto de los derechos fundamentales, los límites implícitos materiales" (págs. 25-29).

"Los límites implícitos formales resultan, en su proyección normativa, perfectamente delimitables en las disposiciones reguladoras del procedimiento de reforma. En cambio, los materiales son más difíciles de identificar en tanto que se corresponden con un número más o menos variable de contenidos que se suponen aceptados como base axiológica del Estado (la esencia de los derechos fundamentales, el principio democrático, la división de poderes, el poder constituyente del pueblo, entre otros).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límites explícitos o cláusulas de intangibilidad, pero sí implícitos. De éstos, al menos podemos identificar los formales que se contienen en el artículo 135 constitucional, referido al procedimiento de reforma [...]" (págs. 29-30).

"El artículo que acaba de ser transcrito viste de facultades al poder reformador de la Constitución; es el sustento constitucional que le da vida. Con lo dicho hasta aquí, es posible admitir que se trata de un poder limitado, pues no puede ser, sin más, identificado con el poder constituyente originario. Los límites que

pueden ser inmediatamente identificados son, se ha dicho, de tipo formal, lo que se traduce en que cualquier reforma que del texto constitucional se intente ha de respetar estrictamente el procedimiento establecido. Los límites materiales del poder reformador tendrían que ser definidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en todo caso estarían relacionados con la garantía de los derechos y con la división de poderes.

Si el poder reformador de la Constitución es limitado, ¿esa limitación implica que existen medios de control constitucional sobre los actos del Poder Constituyente Permanente, Revisor o Reformador de la Constitución?" (pág. 30).

"1) Este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 1334/98 el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, entre otras cosas, admitió que cuando se impugna un proceso de reforma constitucional, lo que en realidad se pone en tela de juicio no es la Constitución misma, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma. Por eso, se estimó que cabía la posibilidad de ejercer un medio de control constitucional en contra de esos actos, en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional detectara que los protagonistas de los mismos no se ajustaron a las formas o esencias consagradas en la mecánica del procedimiento de reforma.

Asimismo, se sostuvo que no podía impugnarse, mediante un juicio de amparo, el contenido de alguna disposición constitucional, pero que sí era posible dirigir una demanda de garantías en contra del procedimiento reformatorio. En ese caso —se dijo—, el interés jurídico se identificaría con los efectos que produciría la vigencia del nuevo precepto constitucional que podrían producir un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado" (pág. 31).

"De este modo, y a partir de lo que se ha venido sosteniendo a lo largo de este considerando, este Tribunal Pleno considera que no se puede identificar el Poder Reformador con el Poder Constituyente, porque entonces queda en entredicho el principio jurídico de supremacía constitucional, dando prevalencia al principio político de soberanía popular. Con ello, se produce una confusión que en nada beneficia al Estado Constitucional, pues tales principios pueden coexistir siempre que se asocien adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio de que se trate.

En efecto, el Poder Constituyente, soberano, ilimitado del pueblo, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del poder constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Por ello, se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema; siempre y en todo momento podrá reformar la Constitución existente o la de establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario.

En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias. Por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al poder constituyente en el poder de reforma —ordenado y regulado en la Constitución— como la aspiración contraria de hacer del poder de revisión un auténtico y soberano poder constituyente" (págs. 34-35).

"En suma: las posibilidades de actuación del Poder Reformador de la Constitución son solamente las que el ordenamiento constitucional le confiere. Asimismo, lo son sus posibilidades materiales en la modificación de los contenidos de la Constitución. Esto último, porque el poder de reforma que tiene la competencia para modificar la Constitución, pero no para destruirla" (pág. 36).

"Esta caracterización del Poder Reformador es perfectamente compatible con la idea de un Poder Constituyente que permanece con toda su fuerza junto con el primero. Esa fuerza, sin embargo, es externa al sistema constitucional y su posible actuación no puede ser explicada en términos jurídicos, sino de otro tipo. Recuérdese que el principio sobre el que se sostiene este poder es un principio de carácter político: el de soberanía popular.

Con lo dicho hasta aquí, se está en condiciones de concluir que, si el Poder Reformador es un poder limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquéllos actos reformativos que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional en contra de la posible violación a las normas del procedimiento reformativo.

En el caso mexicano ¿cuáles serían estos límites? Indudablemente, en el caso de los individuos, el juicio de amparo y en el caso de los poderes del Estado, la Controversia Constitucional. Los tribunales competentes de dichos medios de control, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cabeza, están facultados constitucionalmente para ejercer ese control sobre los procedimientos de reforma que puedan poner eventualmente en entredicho los valores antes mencionados" (pág. 37).

"Si el poder reformador de la Constitución no se identifica con el poder constituyente soberano e ilimitado del pueblo, entonces ¿puede ser considerado como una autoridad emisora de actos potencialmente violatorios de garantías individuales? [...]

1) De la mera remisión de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 1o., fracción I, de la misma Ley de Amparo, no es posible obtener un enunciado normativo que contenga la procedencia o la improcedencia del amparo en contra de una reforma constitucional.

[...]

4) El Artículo 11 de la Ley de Amparo define quiénes son autoridades responsables en el juicio de amparo, a saber: las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado".

5) El Congreso de la Unión y las legislaturas locales, cuando actúan en su carácter de Poder Reformador (limitado) de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional.

6) Es posible que el Poder Reformador de la Constitución emita actos apegados al procedimiento constitucional de reforma y también es posible que los emita con desapego a tal procedimiento.

Por lo tanto,

7) Es posible considerar al Poder Reformador de la Constitución como autoridad responsable en el juicio de amparo, siempre que se impugnen presuntas violaciones al procedimiento de reforma constitucional.

A partir de este argumento, es conveniente determinar si existe una relación entre la violación al procedimiento de reforma y la vulneración de las garantías individuales. Si en el caso de que se trate, el Poder Reformador de la Constitución modificó el contenido de alguna de estas garantías, entonces la respuesta no puede ser más que afirmativa, pues es claro que si se altera el texto constitucional en esos rubros, el titular de las garantías tiene todo el derecho de alegar ante los tribunales su inconformidad con dicha alteración, ya que la transformación del contenido de los derechos fundamentales no es un asunto trivial. El Estado, en consecuencia, tiene el deber de vigilar, vía jurisdiccional, que la referida transformación, al menos, se haya llevado a cabo con apego a las normas procedimentales" (págs. 38-39).

Decisión

La Suprema Corte revocó el acuerdo recurrido y ordenó que el juez de Distrito dictara uno nuevo mediante el cual, de no existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cumpliéndose los requisitos contenidos en la Ley de Amparo, se admitiera la demanda de amparo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 30/2012, 22 de agosto de 2012⁷

Hechos del caso

Un miembro de la policía estatal del Estado de México fue destituido de su empleo e inhabilitado por el término de un año para desempeñar cualquier cargo en el servicio público. A raíz de este suceso, el hombre promovió un juicio contencioso administrativo ante una sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. Señaló como acto impugnado la resolución mediante la cual el contralor interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México le impuso tal sanción.

Tras analizar el planteamiento, la sala reconoció la validez de la resolución. En contra de dicha determinación, el policía interpuso un recurso de revisión. La sala superior del mencionado Tribunal de lo Contencioso confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme con la anterior determinación, el hombre promovió un juicio de amparo directo en su contra. El tribunal colegiado que conoció de la demanda concedió la protección de la justicia federal al petitionerario para efecto de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México emitiera una nueva sentencia en la que analizara ciertas cuestiones procesales y de prueba.

Analizado de nueva cuenta el caso por el citado tribunal administrativo, éste decidió dejar insubsistente la resolución del recurso de revisión, revocar la sentencia del juicio contencioso administrativo y declarar la invalidez de la resolución mediante la cual el contralor interno de la Secretaría General de Gobierno del

⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Estado de México destituyó e inhabilitó al policía. Además, ordenó a esta autoridad que pagara al hombre las prestaciones laborales correspondientes, mas no que lo rehabilitara en su encargo.

El policía, inconforme, promovió un nuevo juicio de amparo contra esta resolución. Sostuvo, entre otras cuestiones, que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos era inconvencional; es decir, contraria a los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Ello porque, en su opinión, dicha disposición sometía a los miembros de las instituciones policiales a un sistema de excepción que los condenaba a la precariedad laboral, ya que no consagraba a su favor la permanencia en su cargo.

El tribunal colegiado que conoció del caso decidió enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que ejerciera su facultad de atracción. La Segunda Sala de la Suprema Corte consideró que el asunto contenía un tema relevante, lo admitió a trámite y procedió a resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿En un juicio de amparo directo es posible analizar la convencionalidad o conformidad de un precepto constitucional con el contenido de tratados internacionales celebrados por México?

Criterio de la Suprema Corte

No. Conforme a los artículos 1 y 133 constitucionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, para que los tratados internacionales se integren al orden jurídico nacional deben estar de acuerdo con la propia Constitución; así, es jurídicamente imposible que en un juicio de amparo directo la Constitución General de la República pueda sujetarse a un control de regularidad frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte. En otras palabras, las normas de origen internacional no pueden ser el parámetro de validez de la Constitución, pues esas normas están sujetas a la misma.

Justificación del criterio

"[D]el artículo 1o. constitucional, en sus párrafos primero a tercero, reformado por decreto de diez de junio de dos mil once" (pág. 28) "se desprende lo siguiente:

- a) Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección.
- b) Que el ejercicio de esos derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia Constitución Mexicana.
- c) Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

d) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

e) Que el Estado mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley" (págs. 29 y 30).

"[El artículo 133 constitucional] consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto dispone que la Constitución es la Ley Suprema, pues el propio texto constitucional señala que para que los tratados internacionales se integren o formen parte del orden jurídico superior, deben estar de acuerdo con la propia Constitución; por tanto, prevalece el principio de supremacía constitucional.

Así las cosas, es claro que con la aludida reforma al artículo 1o. constitucional, en cuanto hace a los tratados internacionales de derechos humanos, se sigue reconociendo la supremacía constitucional.

Lo anterior porque, si bien el artículo 1o. constitucional, primer párrafo, establece que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, también ordena con claridad que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse 'salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece'; lo que significa que ésta mantiene su condición de supremacía o prevalencia respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia es la de los derechos humanos.

Además, la Constitución Federal establece en su artículo 133, que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, 'siempre que estén de acuerdo con la Constitución', serán parte de la Ley Suprema de la Unión, de lo que se infiere una condición fundamental de validez de los tratados, que es la de su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual dichos tratados se ocupen.

Entonces, del texto expreso de la Constitución Federal se desprende con meridiana claridad la imposibilidad jurídica de que, en un juicio de amparo directo, o en cualquier otro juicio, la Constitución General de la República pueda sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México sea parte, fundamentalmente porque éstos no han perdido, con la aludida reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución Federal, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales pretendan convertirse en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, dichas normas se encuentran sujetas, de conformidad con lo establecido expresamente por los artículos 1o. y 133 constitucionales" (págs. 31-32).

"En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo 133 constitucional no se haya modificado a partir de la reforma al primero constitucional, implica que el principio de supremacía constitucional no ha sido modificado y, aunado a que incluso éste es reconocido por el propio texto actual del artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental, en su párrafo primero, torna imposible el planteamiento de la inconventionalidad de un artículo Constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez, precisamente en la Constitución.

A lo anterior debe adicionarse que en ninguna parte de los artículos 103 y 107 constitucionales se establece que el juicio de amparo pueda operar como medio de control de la Constitución Federal misma, sino únicamente —como lo establece el artículo 103, fracción I— de normas de carácter general que violen los derechos humanos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, habiéndose adicionado por reforma publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, también a los derechos y garantías reconocidos en tratados internacionales, sin que ello en ningún modo implique que dentro de esas ‘normas de carácter general’ se haya incluido a la propia Constitución General de la República, que es la Ley Suprema que le da fundamento normativo al propio juicio de amparo.

Lo anterior se confirma incluso, con el hecho de que los artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 114 de la Ley de Amparo, no han sido modificados por virtud de la reforma del pasado diez de junio de dos mil once, al artículo 1o. constitucional, lo cual demuestra que sigue vigente la posibilidad de que los tratados internacionales sean impugnados ya sea, mediante el juicio de amparo o a través de las acciones de inconstitucionalidad; todo lo cual quiere decir que los tratados internacionales siguen estando bajo la férula y la tutela de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se estima que, en relación con el tema planteado, la Constitución General de la República no sólo es suficientemente expresa en torno a la supremacía constitucional tratándose de tratados internacionales, incluso los referidos a derechos humanos, sino que además tampoco ofrece fundamento jurídico alguno para considerar al juicio de amparo como medio para analizar la regularidad de la Constitución Federal, que da fundamento al propio juicio de garantías, consideraciones explícitas y suficientes para determinar la imposibilidad de un planteamiento de inconventionalidad de la Constitución Federal" (págs. 33-34).

Decisión

La Segunda Sala concedió el amparo al policía respecto a la procedencia del pago de ciertas prestaciones.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 592/2012, 24 de abril de 2013⁸

Hechos del caso

En octubre de 2011, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de una universidad en Michoacán emitió una convocatoria pública abierta para la asignación de plazas para el ciclo escolar 2011-2012. Un académico se registró como aspirante a docente interino y resultó vencedor.

Otra aspirante impugnó ese resultado ante el Consejo Técnico, que declaró fundada la impugnación, revocó la asignación de la plaza al académico y se la otorgó a la académica. Inconforme con tal determinación, el académico que en un inicio había recibido la asignación de la materia promovió un juicio de amparo indirecto.

⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

En un primer momento, el juez de Distrito admitió a trámite el asunto pero posteriormente determinó su sobreseimiento al estimar que la resolución reclamada no tenía el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En su sentencia, el juez federal destacó que, en términos del artículo 3 constitucional, las universidades públicas están dotadas de autonomía, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, entre otras cuestiones, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. El juez precisó que dicha norma constitucional no garantiza la permanencia en los cargos académicos como un derecho de carácter individual, sino que reconoce y afianza la autonomía de las universidades públicas.

En desacuerdo con dicha decisión, el académico presentó un recurso de revisión. Entre otros aspectos, él argumentó que el artículo 3, fracción VII, de la Constitución Federal es inconstitucional e inconveniente porque vulnera los derechos humanos reconocidos por el artículo 1 de la propia Constitución y por algunos instrumentos internacionales. En este sentido, señaló que la autonomía universitaria no debe ser tan amplia, sino que debe tener límites para no provocar violaciones a los derechos humanos.

El recurso de revisión fue admitido a trámite y posteriormente remitido a un tribunal colegiado auxiliar, cuyo Pleno solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del asunto. La Segunda Sala del Alto Tribunal decidió ejercer tal facultad y procedió a estudiar el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Es posible analizar la constitucionalidad y convencionalidad de una norma de la Constitución Federal en un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

La Constitución no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni en el juicio de amparo principal, ni al realizar un control difuso de constitucionalidad en alguno de sus recursos, pues es la fuente de todo el ordenamiento jurídico y sus normas deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, de acuerdo con el principio de unidad de la Constitución, las normas que la conforman son interdependientes entre sí y el sistema de control de constitucionalidad no es capaz de invalidar su propio contenido.

Las normas constitucionales tampoco pueden sujetarse a control de convencionalidad ante algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México sea parte, pues tales tratados son normas jerárquicamente inferiores a la Constitución y se encuentran sujetos a ella, por lo que no pueden convertirse en un parámetro de validez de ésta, incluso cuando su materia sean los derechos humanos.

Justificación del criterio

"De esta manera, si bien el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación referido, admitió la posibilidad de que el órgano revisor deje de aplicar las normas generales invocadas por los Jueces de Distrito para fundar y motivar sus resoluciones —en el caso de dicha reclamación, la Ley de Amparo—, cuando advierta que son contrarias a un derecho humano, en términos del artículo

1o. de la Constitución Federal, que permite oficiosamente declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma invocada por aquellos juzgadores primarios, lo cierto es que esto se refiere a normas secundarias y de ninguna manera a preceptos de la propia Constitución, pues éstos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional" (párr. 33).

"Lo anterior, pues, por lo que hace al juicio de garantías, ni en la Constitución Federal ni en la Ley de Amparo se establece que pueda estar sujeta a control constitucional la propia Ley Fundamental sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, sin que en el concepto 'normas de carácter general' se puedan entender incluidos los preceptos de la propia Constitución General de la República, pues ésta es la Ley Suprema que le da fundamento normativo al juicio de amparo" (párr. 34).

"Aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido lato, es una ley, una norma general, y por ello, en principio, sí pudiera encuadrar dentro del supuesto al que alude la fracción I del artículo 103 constitucional, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución" (párr. 35).

"Así, la Ley Fundamental no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni a través del juicio de garantías ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional" (párr. 36).

"Sirve de apoyo a lo antes determinado, en lo conducente, la siguiente tesis:

'CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo la Ley Suprema de toda la Unión, únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla'" (párr. 38).

"En efecto, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 30/2012, fallado en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, sostuvo que del texto expreso de la Constitución Federal se desprende la imposibilidad jurídica de que la Constitución General de la República pueda sujetarse a un control frente a algún precepto contenido en algún tratado internacional del que México sea parte, tomando en cuenta que éstos no han perdido, con la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, su condición de normas jerárquicamente inferiores a la Constitución Federal, lo cual obstaculiza cualquier posibilidad de que dichas normas internacionales puedan convertirse en parámetro de validez de la Constitución, a la cual, por el contrario, dichas normas se encuentran sujetas, de conformidad con lo establecido expresamente por los artículos 1o. y 133 constitucionales" (párr. 40).

"Lo anterior, sobre la base de que si bien el artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Federal establece que las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, también ordena con claridad que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, 'salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece', lo que significa que ésta mantiene su condición jerárquica superior respecto de cualquier tratado internacional, incluso cuando su materia sea la de los derechos humanos; aunado a que el artículo 133 constitucional —que no fue objeto de la reforma constitucional aludida— establece que los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, 'siempre que estén de acuerdo con la Constitución', serán parte de la Ley Suprema de la Unión, de lo que se infiere una condición fundamental de validez de los tratados, que es la de su necesaria conformidad con la Constitución General de la República, con independencia de la materia de la cual dichos tratados se ocupen" (párr. 41).

"En el citado asunto se agregó que el hecho de que el artículo 133 constitucional no se haya modificado a partir de la reforma al primero constitucional, implica que el principio de supremacía constitucional no ha sido modificado y, aunado a que incluso éste es reconocido por el propio texto actual del artículo 1o. de nuestra Carta Fundamental, en su párrafo primero, torna imposible el planteamiento de la inconveniencia de un artículo constitucional, pues los tratados internacionales encuentran su origen y validez, precisamente, en la Constitución General" (párr. 42).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo, aunque por una causa de improcedencia distinta a la identificada por el juez de distrito.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2673/2013, 9 de octubre de 2013⁹

Razones similares en ADR 161/2014, ADR 595/2014, ADR 1949/2014, ADR 2370/2014 y ADR 3530/2014

Hechos del caso

En 2013, el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República emitió una resolución en la que decretó la separación del cargo de un policía. El afectado demandó la nulidad de la resolución

⁹ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

mediante un juicio administrativo, que fue resuelto por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En la sentencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución controvertida, pero precisó que no procedía la reinstalación del policía en su antiguo puesto, sino únicamente el pago de una indemnización y otras prestaciones.

El policía promovió un juicio de amparo directo contra la sentencia administrativa. Sostuvo que sí era procedente su reinstalación en el cargo, al no haberse demostrado una causa que justificara su destitución, así como el pago de ciertas prestaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, manifestó que la reforma constitucional de 2008 al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, que prohíbe reincorporar a los miembros de los cuerpos de policía una vez que fueron separados o destituidos, resulta violatoria de garantías y derechos reconocidos en otros artículos de la propia Constitución mexicana.

El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó el amparo. Preciso que las reformas a artículos de la Constitución Federal no son susceptibles de control jurisdiccional, pues en esos casos los órganos legislativos que intervienen en el proceso actúan en su carácter extraordinario de reformadores de la Constitución, no en su carácter aislado de órganos constituidos, función soberana no sujeta a ningún tipo de control externo.

El tribunal fundamentó su decisión en el artículo 61, fracción I, de la ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, confirmó que no era procedente reinstalar al policía en su cargo, conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte basada precisamente en el artículo constitucional cuya reforma se reclamó.

Inconforme con dicha resolución, el policía promovió un recurso de revisión, en el que reiteró su argumento sobre la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 123 constitucional. Asimismo, argumentó que no era adecuado aplicar en su perjuicio la norma aludida si se declaró nulo el acto de autoridad por el cual fue removido de su cargo y si tampoco había sido vencido en juicio.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Segunda Sala, la cual lo resolvió.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme a la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, ¿es posible que a través del juicio de amparo se declare la inconstitucionalidad o inconveniencia de una disposición normativa contenida en la propia Constitución federal?
2. Conforme a la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, ¿procede el recurso de revisión en el juicio de amparo directo para analizar la posible inconstitucionalidad de una norma contenida en la propia Constitución federal?

Criterios de la Suprema Corte

1. Conforme al artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo resulta improcedente contra adiciones o reformas al texto constitucional. Este criterio es acorde

con los sostenidos con anterioridad a la emisión de una nueva Ley de Amparo, donde se explicó que las normas que integran la Constitución configuran la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

2. No, pues se encuentra prevista legalmente una causa de improcedencia del juicio de amparo contra reformas o adiciones a la Constitución; en este sentido, los argumentos planteados en un recurso de revisión en amparo directo acerca de la inconstitucionalidad de preceptos de la propia Constitución resultan inoperantes.

Justificación de los criterios

1. "De acuerdo con lo establecido en el artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece el juicio de amparo resulta improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, existe un impedimento para que este Alto Tribunal pueda pronunciarse respecto a la constitucionalidad de adiciones o reformas a la propia Constitución, disposición legal que resulta aplicable a la presente revisión y que genera la imposibilidad de analizar el planteamiento efectuado por el quejoso en su demanda de amparo, en el que aduce la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

De la misma manera, esta Segunda Sala ha considerado en diversos precedentes, que aun cuando se aceptara que la Constitución, en sentido lato, es una ley, una norma general, y por ello, en principio, sí pudiera encuadrar dentro del supuesto al que alude la fracción I del artículo 103 constitucional; lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que la propia Constitución Federal viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

2. Así, la Ley Fundamental no puede ser sometida a escrutinio constitucional ni a través del juicio de amparo, ni al realizar un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, lo que ahora se reconoce de manera expresa en la propia ley y genera la improcedencia del planteamiento, pues debe entenderse que las normas que componen la Constitución Federal constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Consideraciones que se reflejan tanto por la jurisprudencia P./J. 39/2002 del Pleno de este Alto Tribunal antes citada, así como por la siguiente tesis de esta Segunda Sala.

‘CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos

en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que a través del juicio de amparo aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto *normas de carácter general* puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

Si bien es cierto que ambos criterios jurisprudenciales derivaron de juicios de amparo tramitados conforme a la Ley de Amparo aplicable hasta el dos de abril de dos mil trece, estas consideraciones no se contraponen a lo previsto por la ley vigente, sino que complementan lo dispuesto expresamente por el legislador, en relación a la improcedencia del juicio de amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución, por lo que ambos criterios resultan plenamente aplicables al presente caso.

En este sentido, resultan inoperantes los agravios formulados por el quejoso en los que pretende justificar la procedencia de analizar la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, ya que en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resulta improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución" (págs. 16-18).

Decisión

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 4267/2013, 12 de febrero de 2014¹⁰

Hechos del caso

Un policía demandó la nulidad de una resolución emitida por el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, a través de la cual se decretó la separación de su cargo como agente de la Policía Federal Investigadora. Una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que conoció del asunto, declaró la nulidad de la resolución controvertida.

La Sala concluyó que la autoridad de procuración de justicia no valoró el resultado de la evaluación que se practicó al policía junto con los argumentos y pruebas que ofreció en el procedimiento administra-

¹⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

tivo de separación. En consecuencia, la Sala declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada y precisó que no procedía la reinstalación del policía en su antiguo puesto, sino únicamente el pago de una indemnización y otras prestaciones.

En desacuerdo con lo anterior, el afectado promovió un juicio de amparo directo, en el que señaló que la Sala realizó una indebida interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Sostuvo que sí era procedente su reinstalación en el cargo y el pago de salarios vencidos, al haberse declarado la nulidad de la resolución administrativa que lo separó del mismo. Asimismo, manifestó que la reforma de 2008 al referido artículo constitucional es violatoria de derechos y garantías establecidos en la propia Carta Magna.

Aunado a lo anterior, el promovente alegó que, al no ordenar su reinstalación ni el pago de salarios vencidos, la decisión de la Sala era contraria a diversos preceptos contenidos en tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

No obstante, el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo estimó inoperante el argumento relativo a la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. Por lo tanto, declaró infundada la alegada inconstitucionalidad e incongruencia de la restricción constitucional y determinó que no era procedente la reinstalación en el cargo, con independencia de que se haya considerado ilegal la resolución por la cual la persona fue separada de éste.

Inconforme con dicha resolución, el afectado promovió un recurso de revisión. En él, reiteró que consideraba ilegal aplicar la reforma del artículo 123 constitucional, pues estimaba que la restricción que establece tal disposición se contrapone con diversos preceptos que contempla la Constitución. Por otro lado, argumentó que lo sostenido por el Tribunal Colegiado era ilegal, pues restringía sus derechos al no darle acceso a una impartición de justicia completa y eficaz, lo que impidió la plena restitución de los derechos que le fueron privados.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la diferencia entre un amparo directo y un amparo indirecto en relación con su procedencia cuando se reclama la inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto contenido en la propia Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, cuando se reclama la inconstitucionalidad o inconventionalidad de un precepto contenido en la Constitución, el amparo indirecto resulta directamente improcedente; en cambio, como en el amparo directo se reclama una sentencia definitiva, el planteamiento de argumentos sobre esta cuestión no actualiza directamente la improcedencia del juicio, sino la declaración de tales argumentos como inoperantes.

Justificación del criterio

"Cabe precisar, que en el presente caso se trata de un asunto de amparo directo en el que se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Constitución Federal, en tanto establece una restricción, que a decir del recurrente, vulnera diversos derechos humanos previstos en los artículos 1 (igualdad), 5 (libertad de trabajo), 14 y 16 (debida fundamentación y motivación), así como el 17 (acceso a la impartición de justicia), de la Constitución Federal.

Sin embargo, el anterior motivo de agravio resulta inoperante e inatendible en razón de lo siguiente.

En primer término, debe destacarse que mientras en un juicio de amparo indirecto, en el que los motivos de impugnación se enderezan a demostrar la inconstitucionalidad de un precepto de la propia Constitución Federal, bajo el tenor de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril del presente año, la acción de amparo sería improcedente, en virtud de que se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, del ordenamiento legal en cita, y conduciría a sobreseer en el juicio de amparo respectivo, el precepto referido prevé:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(…)’.

No obstante, como en el presente caso se trata de un amparo directo y lo que se impugna como acto reclamado destacado es una sentencia definitiva, dictada el nueve de agosto de dos mil trece, por la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que se reclama la reinstalación o reincorporación del Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Procuraduría General de la República, en su carácter de agente de la Policía Federal Investigadora en funciones de Policía Federal Ministerial, derivado de la prohibición que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, la cual se estima **inconstitucional e incongruente** con el contenido mismo de la Constitución Federal e **inconveniente** respecto de diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En este aspecto, resulta relevante destacar que mientras los argumentos sostenidos en una demanda de amparo indirecto conducirían a estimar improcedente la acción de amparo al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, lo cierto es que en amparo directo el tratamiento es distinto, pues como se impugna como acto reclamado destacado una sentencia definitiva, a la cual se le atribuyen vicios de legalidad y de constitucionalidad, en la que el quejoso alega que la restricción o prohibición absoluta de reincorporación atenta contra diversos artículos del propio texto fundamental, así como de diversos instrumentos internacionales, lo cierto es que la inoperancia de dichos argumentos deriva directamente de una previsión legal, como lo es el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo Vigente.

En ese sentido, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia 96/99, de esta Segunda Sala, que lleva por rubro y texto:

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto dentro de los conceptos de violación de la demanda. No obstante, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratara de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto legal impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo al quejoso.’

Como se advierte de lo anterior en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, consistente en que el juicio de amparo es improcedente en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política, de esta manera como en el presente caso el quejoso aduce que en la sentencia reclamada, no es posible reincorporarlo a la institución de seguridad pública, derivado del hecho de que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho es incongruente con los artículos 1, 5, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal así como diversos instrumentos internacionales. En ese sentido, los agravios esgrimidos en su escrito, resultan inoperantes e inatendibles, en la medida en la que en ellos se pretende impugnar el procedimiento de reformas a la Constitución de dieciocho de junio de dos mil ocho, que culminó con la prohibición absoluta en sede constitucional de reincorporar a los elementos de seguridad pública a la corporación policiaca respectiva.

En efecto, la inoperancia y la inatendibilidad de dichos argumentos derivan directamente de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

En esa virtud, resulta correcto lo determinado por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el sentido de negar la protección de la justicia federal en atención a que los conceptos de violación en los que adujo que la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho resultaban inoperantes.

Por otra parte, debe destacarse que en relación con el argumento en el cual el quejoso pretende demostrar la inconventionalidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, a la luz de instrumentos internacionales, debe destacarse que el Pleno de este Alto Tribunal, determinó que los derechos humanos previstos en tratados internacionales de la materia, se encuentran al mismo nivel de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, conformando en todo momento un mismo catálogo o cuerpo de derechos humanos sin hacer referencia a una cuestión jerárquica. No obstante, cuando se está en presencia de un supuesto de restricción, excepción o limitación constitucional inmediatamente sucumbe, prevalece o tiene aplicación directa el texto constitucional, sin que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues la restricción constitucional es un condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, el cual constituye un esbozo y una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.

De esta manera se confirma y resulta congruente el contenido de la jurisprudencia plenaria 39/2002, la cual sirvió de antecedente directo a la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, que lleva por rubro y texto:

‘PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía’ (págs. 13-18).

"En mérito de lo anterior, toda vez que los agravios devienen inoperantes e inatendibles, en el presente caso no se justifican los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan la procedencia del presente recurso de revisión, de ahí que lo congruente sea desecharlo por improcedente" (pág. 19).

Decisión

La Suprema Corte desechó el recurso de revisión.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 800/2017, 29 de noviembre de 2017¹¹

Hechos del caso

En julio de 2015, una mujer promovió un juicio de amparo indirecto contra el artículo 1 constitucional, múltiples artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Aguascalientes, y otros tantos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los procesos legislativos que llevaron a su creación.

Entre otros argumentos, la promovente señaló que dichas disposiciones normativas resultan inconstitucionales e inconventionales por contener la palabra "género", por reconocer en niñas, niños y adolescentes múltiples derechos vinculados con su identidad sexo-genérica, por restringir el derecho de los padres a la formación de las niñas y los niños conforme a sus convicciones morales y religiosas y por vulnerar la laicidad del Estado mexicano.

El juez de Distrito en Aguascalientes que conoció del asunto sobreseyó en el juicio. En relación con la impugnación del artículo 1 constitucional declaró actualizada la causa de improcedencia prevista en

¹¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, que indica que el juicio de amparo será improcedente cuando se reclamen adiciones o reformas a la Constitución, pues se controvirtió tanto el contenido del artículo como el proceso legislativo que lo reformó.

En relación con el resto de los artículos impugnados, el juzgador determinó sobreseer conforme a la fracción XXIII del mismo artículo, pues consideró que, de conceder el amparo contra ellos, sus efectos no se limitarían a quien promovió el juicio, sino que serían generales, lo que no es posible en esta vía constitucional.

Inconforme con la resolución anterior, la mujer presentó un recurso de revisión. Sostuvo que la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 es inconstitucional porque viola el principio de progresividad respecto al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Argumentó que en la ley anterior de la materia no se establecía expresamente como causa de improcedencia la impugnación de los preceptos de la Constitución. Además, reiteraron la alegada incongruencia entre las normas previamente referidas, el texto constitucional y tratados internacionales de derechos humanos.

El tribunal colegiado que conoció del asunto revocó la sentencia del juez de Distrito, pues consideró incorrecta su calificación de las causas de improcedencia. Explicó que éstas estaban vinculadas con las cuestiones reclamadas y que se requería un estudio de fondo para también analizar si el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo resulta inconstitucional.

Sin embargo, tal órgano jurisdiccional se declaró que era incompetente para analizar los argumentos de constitucionalidad expuestos por la recurrente, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. El presidente de la Corte determinó que el Alto Tribunal asumiría la competencia para conocer del recurso de revisión y encomendó a la Segunda Sala el conocimiento del caso.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente desde 2013 vulnera el principio de progresividad al establecer expresamente que el juicio de amparo contra reformas o adiciones a la Constitución es improcedente?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que en la Ley de Amparo vigente se establezca una causa de improcedencia que no se encontraba expresamente establecida en la ley abrogada de la materia no implica que exista regresividad. Esto es así, pues dicha causa de improcedencia se encontraba implícita en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo abrogada en 2013. Por lo tanto, ni conforme a la Ley de Amparo anterior a 2013 ni conforme a la ley vigente desde tal año es procedente el juicio de amparo para combatir el contenido de las normas constitucionales.

Justificación del criterio

"En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: (I) dicha dismi-

nución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso" (pág. 25).

"Precisado lo anterior, debe señalarse que, contrario a lo determinado por la quejosa, si bien la anterior Ley de Amparo no establecía 'expresamente' que dicho medio de control constitucional resultaba improcedente contra los artículos de la Constitución Federal, lo cierto es que, de ello no se infiere, como lo pretenden demostrar las quejas, que el juicio de amparo sí fuese procedente para combatir el contenido de los preceptos de la Constitución, conforme a la ley de la materia abrogada.

En efecto, las quejas consideran que la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, contemplaba un beneficio o derecho en favor de los justiciables, al no limitar la procedencia del amparo contra los preceptos de la Constitución Federal.

Empero, contrario a lo estimado por las promoventes de amparo, debe decirse que las causales de improcedencia del artículo 73 de la Ley de Amparo nunca fueron entendidas de manera limitativa o exhaustiva, sino ilustrativa. Tan es así que la fracción XVIII de tal precepto establecía que el presente medio de control constitucional resultaba improcedente en los demás casos 'en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley'.

En efecto, ha sido criterio de esta Segunda Sala que la fracción XVIII del precepto 73 de la ley de la materia, debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, 'sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia' claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Da sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 175/2013 (10a.), intitulada: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013'.

En suma, el hecho de que en la nueva Ley de Amparo se establezca una causal de improcedencia que no se encontraba expresamente establecida en el precepto 73 de la abrogada ley de la materia, no implica, en sí y por sí mismo, que exista regresividad en cuanto a la procedencia de tal medio de control constitucional; pues es plausible que esa causal se encontrara '**implícita' en la otra Ley de Amparo, a virtud de la fracción XVIII del numeral en cita.**

En efecto, debe tenerse en cuenta que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1334/98 determinó que ‘el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente’. Esto es, que el juicio de amparo es improcedente contra las normas constitucionales —salvo que se combata el proceso legislativo que da lugar a la reforma de la Constitución Federal—.

Criterio que fue reiterado por el Pleno de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 170/98 en el cual se estableció que el juicio de amparo contra leyes ‘no comprende la impugnación de los preceptos que integran la Constitución Federal, pues dicho juicio no es un mecanismo establecido por el Constituyente para cuestionar una norma constitucional, sino sólo las disposiciones legales secundarias que de ella emanan, así como los demás actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial’.

Lo anterior porque si bien es cierto que los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 1, fracción I, de la Ley de Amparo —vigente hasta el dos de abril de dos mil trece—, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, al disponer que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen derechos humanos, también lo es que debe distinguirse entre las leyes que son resultado de la actuación de las autoridades constituidas dentro del margen de sus facultades constitucionales ‘y aquellas de rango constitucional que provienen del Poder Constituyente o reformador de la Constitución’.

Esto es, en los citados artículos 103 y 1, únicamente se consagra la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes secundarias, entendidas como aquellas que resultan de la actuación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de los demás órganos constituidos encargados del ejercicio ordinario de la función legislativa y en contra de actos realizados por los propios Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Tales planteamientos fueron plasmados en la tesis P. CXV/2000 intitulada: ‘AMPARO CONTRA LEYES. NO COMPRENDE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ALCANCES DEL SUPUESTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)’.

Y si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia ha dado diversas modulaciones a los anteriores criterios, al resolver otros precedentes, lo cierto es que éstos han versado, sustancialmente, sobre la posibilidad de impugnar, mediante el control constitucional el procedimiento de reformas a la Constitución Federal; mas no así, el contenido sustantivo de los preceptos constitucionales, esto es, el resultado normativo de tal procedimiento de adiciones constitucionales.

En esa tesitura, esta Segunda Sala estima que el supuesto derecho a ‘impugnar los artículos de la Constitución General de la República’ que aducen las quejas conforme a la anterior Ley de Amparo, no tiene asidero legal, ni judicial, por el contrario, la línea jurisprudencial que ha sentado este Alto Tribunal se ha encaminado a que, desde la vigencia de la anterior ley de la materia, no es factible, a través del juicio de amparo, analizar la regularidad constitucional de los preceptos de la Constitución Federal.

De ahí que el hecho de que, conforme al precepto 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, resulte improcedente el juicio de amparo contra los preceptos de la Constitución Federal —como aconteció en la especie, por lo que hace a la impugnación del artículo 1 constitucional, cuyo texto se estima inconstitucional por hacer referencia al vocablo ‘género’ —, en forma alguna puede considerarse que resulta regresivo respecto a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; pues como se ha razonado, la posibilidad de combatir el contenido de los artículos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, a través del juicio de amparo, tampoco se desprende del análisis holístico que se realice del precepto 73 de la otrora Ley de Amparo —en tanto que, como se ha establecido la improcedencia de tal medio de control constitucional para ‘controlar la Constitución’ se ha sustentado judicialmente en la fracción XVIII del citado precepto adjetivo—; de ahí que no le asista la razón a las recurrentes" (págs. 25-29).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida, sobreseyó en el juicio respecto al artículo constitucional y otro artículo legal impugnados y negó el amparo.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 105/2021, 1 de diciembre de 2021¹²

Hechos del caso

Un juez de distrito de la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios entre los emitidos por cuatro tribunales colegiados de circuito. Los criterios contendientes versan sobre si corresponde o no desechar la demanda de amparo indirecto desde el auto inicial cuando se impugnen decretos por los que se reformen o adicionen disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por un lado, dos tribunales colegiados de la Ciudad de México establecieron que cuando se busque combatir reformas o adiciones a la Constitución a través de dicho medio de control constitucional, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.

Estos tribunales destacaron que la aplicación de dicha disposición es estricta y no otorga la posibilidad de realizar una interpretación diversa, al establecer claramente que el juicio de amparo es improcedente contra este tipo de actos. También indicaron que la Constitución no puede estar sujeta a un control de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Por su parte, dos tribunales colegiados auxiliares, también con sede en la Ciudad de México, consideraron que la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013 no se actualiza de manera manifiesta e indudable por el solo hecho de reclamar

¹² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

artículos constitucionales en un juicio de amparo indirecto, sino que requiere de un análisis más profundo que el que se realiza al emitir el auto de admisión.

En este sentido, ambos órganos consideraron que no es posible desechar de plano la demanda con base en tal disposición. En cambio, afirmaron que el análisis sobre la actualización de esta causa de improcedencia requiere una interpretación más detallada, que debe realizarse con la profundidad propia del estudio de fondo, no con la del acuerdo de admisión de demanda.

Tras recibir la denuncia de contradicción, el presidente de la Suprema Corte dio trámite al asunto y lo turnó a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿La impugnación del contenido material —no del procedimiento legislativo— de reformas o adiciones a la Constitución Federal a través del juicio de amparo indirecto actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar la demanda desde el auto o acuerdo de admisión?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es jurídicamente posible ejercer un control constitucional y/o convencional sobre preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema de control constitucional es incapaz de invalidar el contenido de la norma fundamental.

En este sentido, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama el contenido material —y no el procedimiento legislativo— de alguna adición o reforma a la Constitución, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues de la sola lectura de la demanda se puede advertir que se trata de un aspecto insuperable para la procedencia del juicio. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de amparo desde el auto o acuerdo inicial.

Justificación del criterio

"De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia" (párr. 51).

"A ese respecto, esta Suprema Corte ha señalado que la improcedencia constituye una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio de amparo, como medio de control contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos. Por ello, las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones y si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal notoria y manifiesta, debe aplicarse de manera más estricta" (párr. 52).

"[U]n motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara

de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes" (párr. 56).

"Ahora, no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues existen determinados casos en los que, incluso, esta Suprema Corte ha estimado que no procede desechar una demanda por notoriamente improcedente desde el auto inicial, verbigracia, cuando la causal invocada puede ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional (por ejemplo, la falta de acreditamiento del interés jurídico cuando la demanda se promueve por un tercero extraño a juicio)" (párr. 58).

"Asimismo, tratándose del reclamo de normas que conformen un sistema normativo, por regla general, no podría considerarse que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar a desechar la demanda de amparo desde el auto inicial, pues para determinar la naturaleza de tal sistema se requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes, cuyo análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Por lo que en esos casos debe admitirse a trámite la demanda a fin de que el juzgador se encuentre en condiciones de analizar los elementos probatorios existentes, sin perjuicio de que durante la sustanciación pueda actualizarse alguna causa de improcedencia" (párr. 61).

"Estimar lo contrario y desechar una demanda de amparo desde el auto inicial cuando alguno de esos supuestos ejemplificativos se actualiza, implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori, se le privaría de la oportunidad, en su caso, de allegar pruebas al juicio que justifiquen los requisitos de procedibilidad o bien, como se dijo, de que se lleve a cabo un análisis profundo sobre las normas que conforman un determinado sistema, lo cual corresponde hacerlo hasta el dictado de la sentencia" (párr. 62).

"Así, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir una causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, entonces, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de garantías, la misma debe ser admitida" (pág. 63).

"Ahora bien, con base en lo hasta aquí expuesto, esto es, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que exige que si al examinar el escrito de demanda se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia —la cual no pueda ser desvirtuada a lo largo del proceso—, debe desecharse de plano la demanda" (párr. 87).

"Aunado a la evolución que ha tenido el tema en estudio producto de la labor interpretativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación—a lo largo de distintas épocas—, conforme a lo cual se arribó a la convicción de que cuando lo que se pretende impugnar en amparo es la adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del texto mismo de dicha reforma, esto es, en relación con su propio contenido, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, en la medida en que sus preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional" (párr. 88).

"Luego, para efectos de la resolución de la presente contradicción de tesis, la cual quedó delimitada a definir si cuando en un juicio de amparo se reclama el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil nueve (respecto a su contenido material), se actualiza o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, esta Segunda Sala arriba a la convicción de que al no ser jurídicamente posible ejercer un control constitucional y/o convencional respecto de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido; entonces, se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial" (párr. 89).

"Ello, por un lado, porque en la actualidad y producto de esa evolución interpretativa, en la Ley de Amparo vigente se introdujo expresamente como casual de improcedencia del juicio de amparo indirecto aquella relativa a cuando se pretende reclamar alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 61, fracción I)" (párr. 90).

"Y, por otro lado, porque dicha improcedencia resulta patente desde el momento en que es presentada la demanda, pues basta advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango, para entender que se trata de aspectos insuperables del juicio, que en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución Federal, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial" (párr. 91).

"La concurrencia del Congreso de la Unión y las Legislaturas, constituye el órgano complejo previsto en el artículo 135 constitucional, que puede asimilarse al concepto de Poder, pero el cual, aun siendo también un órgano constituido, al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada —podría decirse—, que se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público sea federal o local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo

los de los órdenes locales y municipales. Inclusive, puede crear órganos fuera de la esfera de los tres Poderes que realizan funciones, originalmente de la competencia de éstos, de manera autónoma (órganos constitucionales autónomos)" (párr. 95).

"Esto es, se trata de un poder público que tiene como función actuar dentro del llamado orden jurídico constitucional, y más específicamente, para modificar los contenidos del mismo cuando así lo estime pertinente. Y es precisamente esa capacidad normativa excepcional —cómo órgano límite—, que es el único que la tiene para poder alterar las competencias y facultades originales de los otros poderes, e inclusive, para crear órganos autónomos fuera de la esfera de competencia de los poderes, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto mismo de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución Federal o en alguna otra ley secundaria" (párr. 96).

"En otras palabras, esa supremacía es la que dificulta, por auto referente, que la Constitución sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene la Constitución de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide la procedencia del juicio de amparo contra el contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 97).

"De ahí que ningún precepto constitucional pueda ser sometido a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional" (párr. 98).

"Máxime que ni en la norma fundamental ni secundaria, expresa o implícitamente, se encuentra alguna facultad otorgada a favor del Poder Judicial de la Federación para llevar a cabo el control de regularidad de esos actos, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden ni deben arrogarse facultades o competencias para revisar los actos del Poder Constituyente Permanente y mucho menos pueden intervenir en el control constitucional de una reforma al texto fundamental" (párr. 99).

"Por el contrario, atendiendo a la historia y evolución que ha tenido el juicio de amparo, se advierte que dicho procedimiento fue estructurado para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales en contra de actos u omisiones de autoridad y leyes ordinarias federales y locales, no de los actos del Constituyente. Lo que se advierte de la lectura del artículo 103 de la Norma Fundamental, en el que se establece la competencia de los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite, en forma limitativa, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México; y, por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal" (párr. 100).

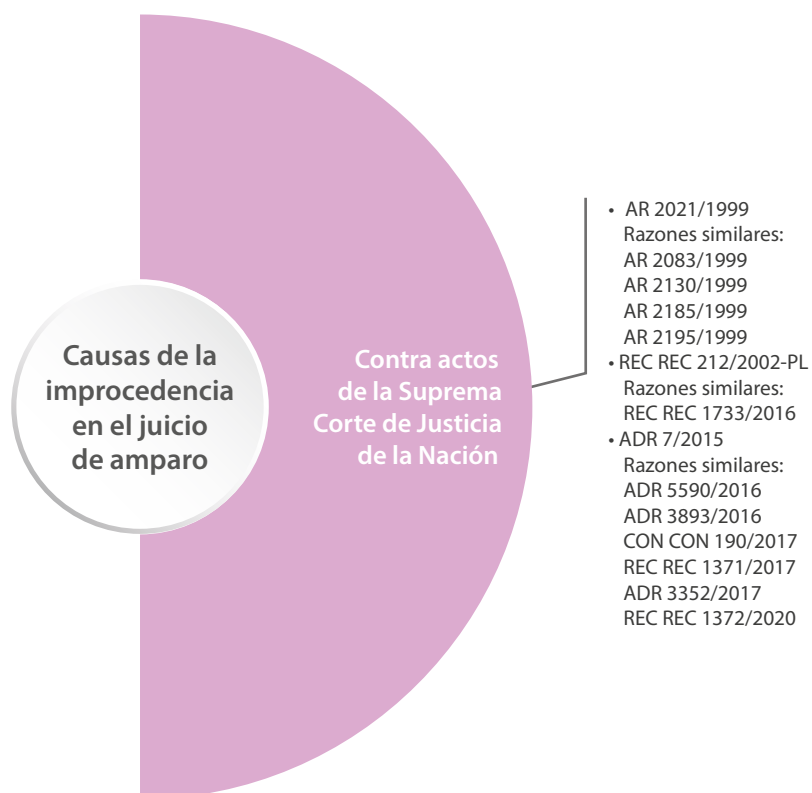
"Aunado a lo anterior, al tratarse de aspectos insuperables del juicio —por las razones ya referidas—, es claro que en nada podrían esclarecerse o modificarse de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, es decir, no se requiere de los informes justificados de las autoridades responsables, de alegatos o de pruebas que las partes pudieran allegar al procedimiento para desvirtuar la referida causa de inimpugnabilidad, en tanto desde la presentación de la demanda se puede tener la convicción de que aun cuando se siguiera la secuela del juicio, no cambiaría dicha determinación" (párr. 101).

"Solo resta precisar que lo aquí resuelto no implica un pronunciamiento acerca de la procedencia o improcedencia del juicio de amparo contra una reforma y/o adición a la Constitución Federal por virtud de los vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión, pues como quedó referido en la parte final del considerando cuarto, la materia de la presente contradicción de tesis se ciñó únicamente a definir el punto jurídico ahí delimitado y no otros que no hubieren formado parte de la litis" (párr. 106).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL—, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL".

2. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



2. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 2021/1999, 11 de septiembre de 2000¹³

Razones similares en AR 2083/1999, AR 2130/1999, AR 2185/1999 y AR 2195/1999

Hechos del caso

En 1997, el gobernador de Colima presentó ante la legislatura local los nombramientos de siete magistradas y magistrados para su aprobación. De los siete, tres fueron aprobados de forma expresa y respecto al de las cuatro personas restantes hubo un empate en la votación. Inconforme con la decisión, el titular del ejecutivo promovió una controversia constitucional.

En octubre de 1998, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha controversia constitucional y ordenó al poder legislativo de Colima la toma de protesta de las cuatro personas restantes, argumentando que sus nombramientos habían sido aprobados tácitamente por la legislatura, dado que transcurrió el plazo de diez días con el que cuenta para otorgar o negar la aprobación por lo que, al no resolver en ese término, de conformidad con la Constitución local, se tenían por aprobados los nombramientos.

En noviembre de 1998, un magistrado que se encontraba en servicio activo en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima promovió un juicio de amparo indirecto contra el proceso de nuevos nombramientos, pues derivado de éste se generó una especie de negativa tácita a ratificar o renovar su nombramiento como magistrado. También se quejó de la falta de un acto administrativo que señalara las razones para no renovarle el nombramiento; a su entender, lo que debería haber ocurrido ante la ausencia de dicho acto sería una ratificación tácita y no una negativa tácita de dicha ratificación.

¹³ Resuelto por mayoría de nueve votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

El juzgado de distrito que conoció del asunto desechó la demanda de amparo señalando que parte de los actos reclamados fueron consentidos al no impugnarse a tiempo y que algunos otros eran consecuencia inmediata y directa de lo resuelto por la Suprema Corte en una controversia constitucional previa (CC 36/1997), por lo que el juicio de amparo resultaba improcedente, al existir una causa de improcedencia al respecto en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del recurso consideró que no existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y ordenó al juez de distrito tramitar y resolver el juicio de amparo. En cumplimiento a esta orden, el juez admitió la demanda y posteriormente concedió el amparo al magistrado, permitiéndole permanecer en su cargo.

Inconformes con tal decisión, el gobernador de Colima, el Congreso del mismo estado y algunos participantes del proceso de nuevos nombramientos presentaron un recurso de revisión, que fue tramitado y resuelto por la Suprema Corte.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en cumplimiento de una sentencia de controversia constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es procedente el juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en cumplimiento de una sentencia de controversia constitucional, pues la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 sólo contemplaba la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas por la Suprema Corte en los juicios de amparo o en ejecución de éstas, y no así en ejecución o en cumplimiento de controversias constitucionales.

Que esta causa de improcedencia del juicio de amparo resulte inaplicable a resoluciones emitidas en controversias constitucionales se explica porque ambos medios de control constitucional persiguen objetivos distintos. Como las controversias constitucionales buscan preservar los principios que rigen las relaciones entre órganos públicos de distintos poderes y órdenes, sus resoluciones se dirigen precisamente a tales órganos y no pretenden intervenir directamente en los derechos de las personas particulares, aunque sus efectos pueden afectar indirectamente tales derechos.

Por otra parte, el juicio de amparo es una vía de control constitucional disponible para controvertir los actos que afecten derechos de particulares. Así, el cumplimiento de los objetivos perseguidos por un vía no interviene en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la otra ni resulta un obstáculo para su procedencia.

Justificación del criterio

"Por tanto, se encuentra fuera de controversia el que la litis en la controversia constitucional y en el presente juicio de amparo son diversos, controvirtiéndose sólo los efectos y alcances que implica la resolución dictada en la controversia constitucional y que en concepto de los recurrentes llevan a la improcedencia

del presente juicio de amparo porque la toma de protesta que realizó el Congreso Estatal que se reclama en el juicio de amparo fue realizada en cumplimiento de la resolución pronunciada por este Alto Tribunal" (pág. 238).

"El acto consistente en la toma de protesta de los nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima no es un acto de la Suprema Corte de Justicia, sino del Congreso del Estado de Colima y, por tanto, el juicio de amparo no puede ubicarse en la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 73 de la Ley de Amparo expresamente invocada por los recurrentes" (pág. 239).

"Ahora bien, como un acto realizado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 36/97 en los términos señalados por los recurrentes, tampoco puede ubicarse en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en esta fracción se prevé la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas y no así en ejecución o en cumplimiento de controversias constitucionales" (pág. 240).

"Por tanto, debe señalarse que no se encuentra prevista como causal de improcedencia del juicio de amparo, que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una controversia constitucional, lo cual responde a la naturaleza propia de este medio de control de la regularidad constitucional que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y del Distrito Federal, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no así los particulares, que si bien resultan afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en tal tipo de controversias, según lo ha determinado este Tribunal Pleno en las tesis XXXIV/89 y XXXVI/89, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, páginas 49 y 48 [...]" (págs. 240 y 241).

"Aun cuando las anteriores tesis transcritas fueron sustentadas con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer el federalismo y erigir (sic) a esta Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, garante de la supremacía de la Carta Magna, y que llevó a este Alto Tribunal a variar el criterio que había venido sosteniendo en torno a los aspectos que podían ser materia de estudio en las controversias constitucionales, el criterio sustentado en dichas tesis continua (sic) siendo aplicable en cuanto a que las resoluciones dictadas en dichas controversias no afectan directamente los derechos individuales de los particulares gobernados, que tendrán expedito su derecho para promover el juicio de amparo contra los actos de la autoridad que les causen agravios. Lo anterior se advierte claramente de las tesis jurisprudenciales 95/1999, 97/1999, 98/1999 y 101/1999 de este Órgano Colegiado [...]" (págs. 242 y 243).

"Consecuentemente, si las controversias constitucionales por su especial naturaleza no involucran directamente derechos de particulares al no ser éstos titulares de los derechos en ellas dirimidos, es claro que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto que haya sido realizado en cumplimiento de una resolución dictada en una controversia constitucional, al ser diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos" (pág. 248).

"Desde esta óptica es claro que los efectos generales de una resolución dictada en una controversia constitucional en los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional cuando hubiere sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos al disponer: 'Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos', ubicándose en el inciso h) al que se hace referencia 'Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales' y la obligatoriedad de tales resoluciones para, entre otros, los juzgados de Distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna 'Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales', significa que tal resolución no sólo tiene efectos respecto de las partes que intervinieron en la controversia, sino que tiene efectos generales, pero ello desde luego de acuerdo a las consideraciones que dieron lugar a la invalidez del acto que, como se analizó, no afecta directamente derechos individuales de los particulares gobernados sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional y, por tanto, no impide a los gobernados promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos individuales que pudieran haberle sido transgredidos al llevarse a cabo el procedimiento relativo" (págs. 249 y 250).

"Debe advertirse que es infundada la imposibilidad de la coexistencia del cumplimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional 36/97 y los efectos restitutorios propios de una sentencia que concediera el amparo a la quejosa que aducen los recurrentes, en virtud de que el cumplimiento a tal resolución ya fue llevado a cabo por el Congreso del Estado de Colima, según se encuentra acreditado en autos con el Periódico Oficial de dicho Estado de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, que obra a fojas 292 a 299 del expediente del juicio de amparo, en el que aparece publicada el acta de la sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho de la Legislatura del Estado en la que se tomó la protesta de ley a los nuevos magistrados designados, cumpliéndose así los efectos de la declaración de invalidez precisados en dicha resolución pronunciada por este Tribunal Pleno el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho en los siguientes términos: '[...] procede declarar la invalidez del acto que se impugna para el efecto de que el Congreso del Estado de Colima en

términos del artículo 75 de la Constitución local, convoque a sesión extraordinaria dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, y en ella reciba la protesta de ley a los CC. [...] como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Colima [...]’ por lo que la posterior concesión del amparo contra dicho acto, que llevaría a que tal acto dejara de tener efectos para el quejoso, no afecta a tal cumplimiento que ya se efectuó y que se encontraba referido exclusivamente al ámbito de las facultades propias del Congreso del Estado de Colima y del Ejecutivo de dicho Estado previstas en la Constitución local en el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, sin análisis alguno en relación a los posibles derechos individuales transgredidos a los magistrados que en virtud de las nuevas designaciones realizadas quedaban tácitamente removidos de su cargo" (págs. 250 y 251).

"Resta tan solo añadir como argumento que corrobora lo infundado del agravio a estudio, que, inclusive, tratándose de actos dictados en ejecución de resoluciones pronunciadas en juicios de amparo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, opera sólo cuando el acto relativo obedece totalmente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no cuando la autoridad en el acto dictado en cumplimiento de la ejecutoria obra total o parcialmente con plenitud de jurisdicción sin encontrarse vinculada a la ejecutoria, caso en el cual si el gobernado al que se dirige el acto lo considera violatorio de sus garantías puede impugnarla en un nuevo juicio de amparo [...]" (pág. 251).

"Consecuentemente, si se parte del hecho no controvertido de que la litis en la controversia constitucional es diversa a la del juicio de amparo materia de las presentes revisiones, es claro que lo resuelto en ella no afecta de modo alguno la procedencia del juicio de amparo, pues el acto consistente en la toma de protesta de los nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, si bien fue realizado en cumplimiento de la resolución pronunciada en la controversia constitucional, se cuestiona en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución" (págs. 254 y 255).

"Conviene destacar de una manera más precisa que del análisis cuidadoso de la resolución que recayó en la controversia constitucional a la que se alude no hubo ningún planteamiento y, por lo mismo, no era posible jurídicamente que se entrara a su examen, si los nombramientos hechos por el Gobernador eran correctos ni mucho menos si con ellos se afectó a alguno o algunos de los magistrados que iban a ser desplazados, puesto que el único problema resuelto fue el relativo a si no habiéndose aprobado el nombramiento de algunas personas dentro del plazo señalado en la Constitución Local debería considerarse que se dio la aprobación tácita y debía tomárseles la protesta" (pág. 255).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte confirmó la concesión del amparo al magistrado y ordenó reintegrarle al ejercicio del cargo en 24 horas, así como que el ejecutivo local evaluara su desempeño y determinara si procedía o no su ratificación.

Razones similares en REC REC 1733/2016

Hechos del caso

En julio de 1996, el presidente del Consejo de Administración de una sociedad anónima de capital variable promovió un juicio de amparo contra diversas autoridades fiscales. Principalmente reclamó la omisión del administrador de la Aduana Marítima de Veracruz de responder a una petición de información.

La jueza de distrito con residencia en Veracruz que conoció del asunto admitió la demanda de amparo, pero posteriormente decretó el sobreseimiento en el juicio. Inconforme con tal resolución, el representante de la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue resuelto por un tribunal colegiado de circuito de la misma entidad federativa. El tribunal revocó el sobreseimiento y concedió el amparo a la sociedad mercantil.

Para lograr el cumplimiento de la sentencia, el juez de distrito formuló múltiples requerimientos a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos. Posteriormente, las partes interpusieron un incidente de cumplimiento sustituto, una queja por defectuoso cumplimiento y un incidente de inejecución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tramitó y posteriormente declaró sin materia el incidente de inejecución porque consideró que la sentencia ya había sido debidamente cumplida, en tanto la autoridad responsable cumplió las obligaciones a su cargo.

La Corte también declaró insubsistente la resolución del juez de distrito en el recurso de queja por defecto en el cumplimiento, en la que dicho juzgador había ordenado a la autoridad responsable acatar lo ordenado en un diverso incidente de cumplimiento sustituto.

Contra esta decisión, el representante de la empresa interpuso un recurso de inconformidad, que fue desechado por el presidente de la SCJN, pues señaló que las determinaciones pronunciadas por el Alto Tribunal no admiten recurso alguno. En desacuerdo, el representante de la empresa promovió un recurso de reclamación, que fue tramitado y turnado a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es posible impugnar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de algún recurso dentro del juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al sistema constitucional mexicano, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla ningún medio de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, que no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Justificación del criterio

"Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla ningún medio de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, que no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella.

La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos:

- El juicio de amparo es improcedente contra los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.
- En materia laboral, los conflictos que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados, serán resueltos por aquélla, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal.
- Tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignar directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público" (págs. 47-48).

"Consecuentemente, si en el presente caso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día doce de marzo de dos mil dos, resolvió declarar sin materia el incidente de inejecución [...] en virtud de que la sentencia protectora emitida en el juicio de amparo [...] ya se encontraba 'debidamente cumplida, dado que la responsable realizó las obligaciones constitucionales a su cargo, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de ningún medio de impugnación o mecanismo de defensa, es decir, constituye la verdad legal" (pág. 50).

"En ese orden de ideas, al recibir los autos del juicio de amparo de que se trata, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz y determinar '[...] en consecuencia, acúcese de (sic) recibo y, de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal de la Nación, en su oportunidad, archívese el presente controvertido por encontrarse totalmente concluido', es evidente que no estaba emitiendo un nuevo pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que precisamente atendiendo a la fuerza jurídica e irrecurribilidad de la resolución del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se había declarado que la sentencia del juicio de garantías estaba cumplida, dicho juzgador se limitó a ordenar el archivo del asunto; por tanto, su proceder debe considerarse sólo como una consecuencia de la resolución del más Alto Tribunal del país y no como un nuevo pronunciamiento, pues en realidad se encontraba impedido para llevarlo a cabo, lo que motiva que la inconformidad interpuesta en contra de la determinación del aludido Juez de Distrito, tal como se estableció en el auto de presidencia recurrido, resulte improcedente" (pág. 51).

"La inoperancia de esos señalamientos emerge nítidamente al advertirse que expresan razones tendientes a poner de manifiesto supuestas deficiencias que, desde el punto de vista del recurrente, presenta la reso-

lución emitida por el Tribunal Pleno en el referido incidente de inejecución, con la pretensión de que se realice el análisis de ese fallo, lo que es jurídicamente improcedente atento a las razones precisadas en la parte inicial de este considerando, consistentes en que el orden jurídico vigente no permite el examen de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ésta es la máxima instancia jurisdiccional del país y sus determinaciones son irrecurribles" (págs. 68 y 69).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundado el recurso de reclamación.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7/2015, 12 de agosto de 2015¹⁵

Razones similares en ADR 5590/2016, ADR 3893/2016, CON CON 190/2017, REC REC 1371/2017, ADR 3352/2017 y REC REC 1372/2020

Hechos del caso

En marzo de 2014, una sociedad mercantil, por conducto de su representante legal, promovió un juicio de amparo directo contra una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictada en un juicio de nulidad. El tribunal colegiado de circuito en la Ciudad de México que tramitó el asunto decidió negarle el amparo.

Inconforme con dicha resolución, el representante de la empresa interpuso un recurso de revisión. En su escrito de agravios, entre otras cuestiones, la parte recurrente manifestó que el tribunal colegiado que conoció del asunto omitió deliberadamente aplicar en su favor un criterio jurisprudencial que le beneficiaba y argumentó que diversas disposiciones de la Ley de Amparo resultan inconstitucionales por vulnerar los derechos al recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia, al no establecer la posibilidad de impugnar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) mediante el recurso de revisión en amparo directo o contemplar un mecanismo que permita reparar judicialmente los errores materiales en los que incurre un tribunal colegiado que no atiende los criterios obligatorios de la SCJN.

El recurso de revisión fue admitido por la presidencia de la Suprema Corte y turnado a la Segunda Sala para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son inconstitucionales las disposiciones de la Ley de Amparo que impiden la impugnación de la jurisprudencia de la Suprema Corte a través del juicio de amparo y/o sus recursos?
2. ¿La jurisprudencia y las decisiones de la Suprema Corte pueden estar sujetas a control constitucional a través del juicio de amparo?

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que el legislador no haya contemplado que a través del amparo directo en revisión pudiera combatirse el criterio contenido en una jurisprudencia o la no aplicación del mismo no implica que ello sea inconstitucional, pues los artículos de la Ley de Amparo fueron emitidos en ejercicio de la facultad legislativa del Congreso de la Unión. Además, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está directamente establecida en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, por lo que no puede aducirse la inconstitucionalidad de una disposición que encuentra sustento directo y expreso en la Constitución.

2. La jurisprudencia, las decisiones y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no pueden estar sujetas a control constitucional. No es constitucionalmente válido argumentar que los actos realizados por la Suprema Corte, como máximo intérprete y garante del texto constitucional, sean susceptibles de violar derechos humanos.

Ello implicaría desconocer la naturaleza de sus resoluciones como definitivas e inatacables, vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como modificar decisiones ya ejecutoriadas, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo vigente. Lo anterior también conllevaría ejercitar un medio de control de constitucionalidad sobre otro medio de control constitucional, lo cual representa un contrasentido.

Además, atendiendo al carácter dinámico de la jurisprudencia, el legislador ya ha establecido un sistema que permite modificar o incluso sustituir un criterio jurisprudencial por otro nuevo para adecuarse a nuevos contextos jurídicos, políticos o históricos, siempre preservando la interpretación que resulte más favorable a las personas.

Justificación de los criterios

1. "Respecto al agravio dirigido a combatir la constitucionalidad de los artículos 81, fracción II y 217 de la Ley de Amparo por no establecer la posibilidad de impugnar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la omisión de aplicarla, a través del amparo directo en revisión, se estima que no asiste la razón a la recurrente con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece cuáles son los órganos a los que obliga la jurisprudencia que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por su parte, el artículo 81, fracción II, de dicha Ley, indica que procederá la revisión en amparo directo en contra de las sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales o, en su caso, se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdo generales del Pleno.

De lo antes expuesto se desprende que el legislador fijó con claridad cuáles son los casos que hacen procedente el amparo directo en revisión, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que únicamente procederá cuando subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad, o cuando se haya omitido decidir al respecto, dejando incluso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la posibilidad de determinar mediante un Acuerdo General (artículo 97, párrafo octavo, Constitucional), cuando un asunto de esta naturaleza será considerado de importancia y trascendencia que amerite la procedencia de dicho recurso" (págs. 22-23).

"En ese orden de ideas, el hecho de que el legislador no haya contemplado que a través del amparo directo en revisión pudiera combatirse el criterio contenido en una jurisprudencia o la no aplicación del mismo, no lo hace por ese sólo hecho inconstitucional, ya que los artículos 81, fracción II y 217 de la Ley de Amparo fueron emitidos en ejercicio de la facultad legislativa del Congreso de la Unión.

Además, debe destacarse que la procedencia de la revisión en amparo directo, está directamente establecida en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, por lo que no puede aducirse la inconstitucionalidad de una disposición que encuentra sustento directo y expreso en la Carta Fundamental.

De esta manera, esta Segunda Sala ha emitido jurisprudencia en la cual determinó que el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, ya que en el mismo se establecen los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, en la inteligencia de que en el presente caso no se está en la presencia del supuesto de excepción en el que el Tribunal Colegiado del conocimiento, haya omitido deliberadamente aplicar en favor del quejoso un criterio jurisprudencial en el cual se determinaba la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada desde la demanda de amparo [...]" (págs. 24-25).

"Bajo esta perspectiva, en lo tocante a que los artículos 81, fracción II y 217 de la Ley de Amparo, vulneran el artículo 25 de la Convención Americana, al no permitir la procedencia del recurso de revisión en amparo directo para controvertir criterios jurisprudenciales, conculcando con ello el recurso judicial efectivo y el debido acceso a la justicia, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes, como son los requisitos de procedencia o de admisibilidad del recurso de revisión en amparo directo, no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos supuestos formales son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo [...]" (pág. 26).

2. "[T]oca ahora el análisis del argumento de la inconstitucionalidad del propio artículo 217, en el sentido de que un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal, es susceptible de ser inconstitucional dado que la interpretación que al efecto fija esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede violar los derechos humanos de las personas, de ahí que sea necesaria la posibilidad de que a través del recurso de revisión las personas estén en posibilidad de controvertir el contenido de dichos criterios jurisprudenciales.

Así, debe destacarse que en sesión de veinticinco de mayo del presente año, el Tribunal Pleno determinó [...] que la jurisprudencia que al efecto emitan los órganos jurisdiccionales facultados en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, más allá de ser una simple herramienta hermenéutica, de integración o de interpretación legal, en realidad comparte las características de abstracción, generalidad e impersonalidad, propias de una 'norma general', desde el punto de vista material, es decir, se trata de normas generales de naturaleza especial o 'sui generis', cuya aplicación en determinado momento podría implicar la no retroactividad de la jurisprudencia en perjuicio de las personas.

En esa virtud, la jurisprudencia que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es una 'norma general', desde el punto de vista material, pues le asisten las condiciones de ser general, abstracta e impersonal, cuya obligatoriedad, a diferencia del contenido de una ley desde el punto de vista formal y material, se funda en la vinculatoriedad que deriva del propio texto del artículo 217 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se hayan actualizado los requisitos legales necesarios para su integración como puede ser la reiteración de criterios, la contradicción de dos criterios, cuya resolución generará la adopción de uno nuevo con el carácter de jurisprudencia, así como la sustitución de un criterio por otro" (págs. 27-29).

"De esta manera, tanto las leyes que emite el Congreso de la Unión, como los instrumentos internacionales que aprueba el Ejecutivo y ratifica el Senado, corresponden a aquellas 'normas generales' cuya regularidad constitucional es susceptible de ser revisada a través del juicio de amparo, entre otros medios de control de la constitucionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 103 y 107, constitucionales, así como 107, fracción I y 170, fracciones I y II, de la Ley de Amparo; mientras que los criterios jurisprudenciales que se contienen en las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refieren precisamente a las decisiones que sobre la constitucionalidad de dichas 'normas generales', se someten a revisión ante su potestad, cuya generalidad, abstracción e impersonalidad, se predica en el sentido de que las consideraciones en que se sustentan dichas resoluciones, una vez que han sido reiteradas en cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna que se les contraponga, han sido el resultado de una decisión derivada de una contradicción de tesis, o son sustituidas por un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y por una mayoría calificada (dos terceras partes en los Plenos de Circuito, cuatro en Salas u ocho votos en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación); son de observancia obligatoria y vinculan exclusivamente a aquellos órganos jurisdiccionales previstos en el texto del artículo 217 de la Ley de Amparo" (págs. 31 y 32).

"En este sentido, la obligación de que los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y aquellos distintos al Poder Judicial de la Federación, dependientes del Poder Ejecutivo pero materialmente con atribuciones jurisdiccionales, previstos expresamente en el artículo 217, párrafo primero, excluyendo al resto de las autoridades pertenecientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo; estén vinculados a aplicar las consideraciones que se fundan en las resoluciones que emite este Alto Tribunal, deriva de un mandato expreso en la Ley de Amparo, sin que ello signifique que la labor interpretativa y de hermenéutica jurídica que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales colegiados que sientan jurisprudencia, llegue a suplantar el quehacer legislativo en cuanto al procedimiento de 'creación de leyes'" (págs. 33 y 34).

"[L]a inclusión de la irretroactividad de la jurisprudencia en el artículo 217, conlleva la necesidad de analizar el alcance de dicha disposición y armonizarla con el resto de las directrices que la Ley de Amparo prevé,

en relación con los diversos sistemas de integración de jurisprudencia y el carácter de definitividad, inatacabilidad y jerarquía de los órganos jurisdiccionales que sientan jurisprudencia.

De esta manera, primeramente a la regla atinente a que la jurisprudencia no puede variar el resultado de las decisiones judiciales que generaron la integración de la jurisprudencia respectiva, debe señalarse también que mientras no varíen las expresiones o los enunciados normativos que llevaron a estimar esa disposición como inconstitucional, no es posible variar el sentido de la jurisprudencia para ahora considerarla constitucional y aplicarla en perjuicio de las personas que tenían aquella expectativa de derecho y que habían construido su defensa legal en relación con la vigencia de esa jurisprudencia" (págs. 36 y 37).

"En este sentido, existe una regla de verticalidad o de jerarquía en cuanto a la aplicación obligatoria únicamente respecto de aquellos órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, sin que sea posible vincular a aquellos de entidad o competencia superior, pues ello resultaría contrario a la propia naturaleza dinámica de la jurisprudencia y en cuanto posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior supere un determinado criterio e integre uno nuevo, es decir estimar lo contrario, tornaría inaplicable la integración de jurisprudencia por contradicción o por sustitución de criterios contendientes, competencia de los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, Plenos de Circuito, tratándose de la jurisprudencia que formulan los Tribunales Colegiados de ese Circuito o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de aquellas que integran sus Salas o éstas (sic) respecto de los criterios generados por los Plenos de Circuito (artículos 226, 227 y 230 de la Ley de Amparo)" (pág. 38).

"Considerando lo anterior, la regla de irretroactividad de la jurisprudencia prevista en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, únicamente es aplicable a los criterios jurisprudenciales que integran los Tribunales Colegiados por 'reiteración' de criterios, los cuales no podrán interrumpir una jurisprudencia en la que se estimaba inconstitucional cierta disposición e integrar una nueva en el sentido de reconocer ahora su validez o constitucionalidad; dicha regla irretroactividad en perjuicio, también aplica a los Plenos de Circuito cuando resuelven alguna contradicción o unificación de criterios, dentro de su propio Circuito, ya que dichos órganos deberán preferir entre las dos interpretaciones posibles, aquella que resulte más favorable a los justiciables" (pág. 39).

"De esta manera, si se entiende a la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide y garante del propio texto de la Constitución Federal, sus decisiones y sentencias no puedan ser sujetas a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza de las resoluciones de este Alto Tribunal como 'definitivas e inatacables', lo que resultaría adverso a lo previsto en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de la totalidad de los actos que emiten las autoridades en el ejercicio [de] sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Federal, no es susceptible de vulnerar los derechos humanos, de ahí que el legislador haya estimado necesario establecer que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son 'definitivas e inatacables', al prever de manera

expresa que el juicio de amparo es improcedente en contra de actos, incluidas las resoluciones y los criterios jurisprudenciales que de ellas emanan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desconocer lo anterior, significaría ejercitar un medio de control de la constitucionalidad sobre otro control constitucional, es decir, si a través de un recurso de revisión se plantea, como en el caso acontece, la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad, lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ya ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable.

En esa tesitura, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido del referido artículo 217 de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando con ello una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicar la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrían incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además ya fue definida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la jurisprudencia que al efecto emita ésta, no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Al efecto, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia número 64/2014 del Tribunal [sic] Pleno, que lleva por rubro y texto:

'JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.'

Complementa lo anterior, el hecho de que cuando la Suprema Corte de Justicia de Justicia [sic] de la Nación interpreta directamente un determinado precepto de la Constitución Federal e integra la jurisprudencia respectiva, más aun tratándose de 'restricciones constitucionales', supuestos en los que los justiciables han intentado que los órganos jurisdiccionales desconozcan su alcance y sentido, dichas disposiciones constitucionales, no son susceptibles de ser impugnadas a través de un nuevo juicio de amparo o mediante el recurso de revisión respectivo, pues tampoco es posible sujetar a regularidad constitucional o convencional el propio texto de la Ley Fundamental, pues ello implicaría desconocer la 'supremacía constitucional' y sujetar al Constituyente al escrutinio de un órgano constituido" (págs. 40-43).

"Asimismo, en cuanto a la posibilidad de considerar que el ejercicio de interpretación constitucional que realiza este Alto Tribunal llegaré (sic) a ser lesiva de los derechos humanos de los justiciables, tampoco es posible sostener que la garantía de irretroactividad prevista en el referido artículo 217, resulte aplicable a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que el jueves veinticinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 295/2014 (relativo a la reforma Educativa e impugnación de la Ley General de Educación y del Servicio Profesional Docente) determinó por unanimidad de votos de los señores Ministros, que el texto constitucional no es susceptible de vulnerar el principio de irretroactividad, de ahí que tampoco pueda alegarse que la jurisprudencia en la que se fija el alcance de un determinado dispositivo o precepto constitucional, más aún tratándose del caso de restricciones constitucionales, es susceptible de ser considerado inconstitucional por considerar que su sentido y alcance al provenir de la propia Ley Fundamental no es susceptible de alcanzar a todas las personas o desconocer su contenido alegando la existencia de un derecho adquirido" (pág. 46).

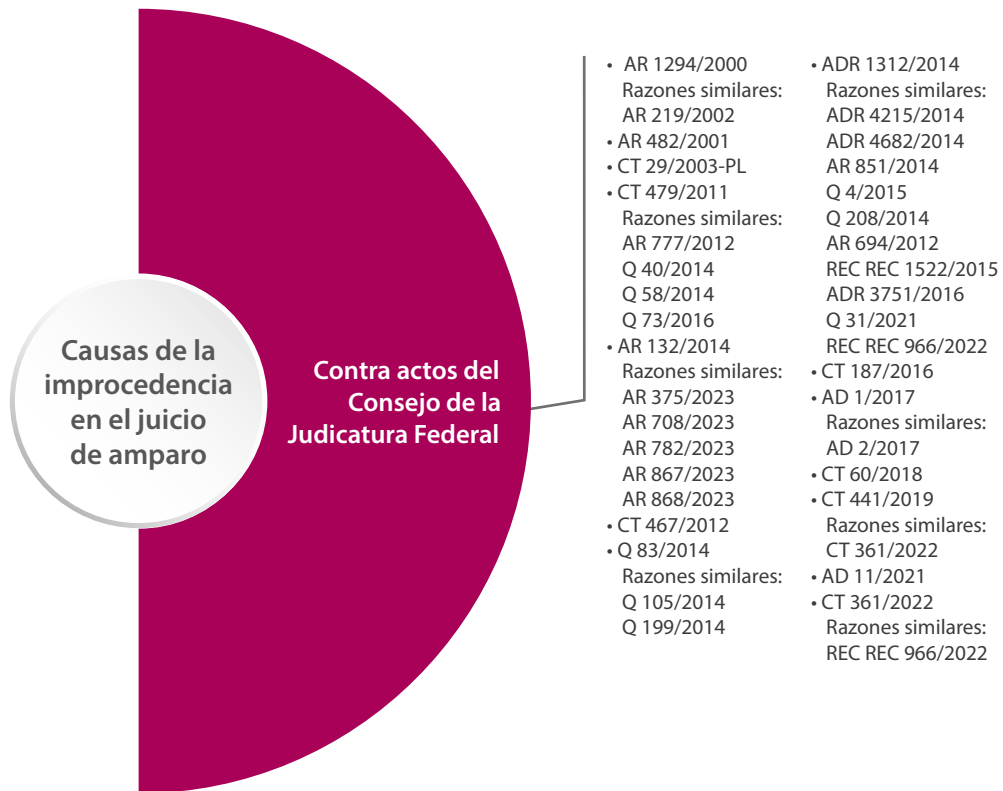
"Lo anterior de modo alguno implica la imposibilidad de modificar o revocar algún criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal que eventualmente pudiera no ser acorde con el marco regulatorio de alguna situación jurídica actual y concreta, ello es así porque el propio legislador ha establecido un sistema que permite modificar o incluso sustituir el criterio jurisprudencial por uno nuevo, atendiendo al 'dinamismo' que caracteriza a la jurisprudencia, el cual conlleva la posibilidad de mutar y adecuarse al contexto jurídico, político, histórico, imperante en ese momento, observando, por supuesto al momento de modificar o sustituir la jurisprudencia relativa, la interpretación que le resulte más favorable a la persona, sin llegar a desconocer las restricciones constitucionales expresadas en el texto de la Carta Fundamental" (págs. 47 y 48).

"Por tanto, el referido artículo 217 de la Ley de Amparo resulta acorde con el texto constitucional, pues el hecho de que no se permita a las personas impugnar el texto de alguna jurisprudencia que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconvencional, obedece a que las resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables, pues lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es inadmisibles, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica; además, atendiendo al carácter dinámico de la jurisprudencia sí es posible que este Alto Tribunal interrumpa o incluso sustituya un determinado criterio jurisprudencial por uno nuevo, en el que en el supuesto de no estar frente a una restricción constitucional, será posible optar por la interpretación que resulte más favorable a las personas" (pág. 48).

Decisión

La Suprema Corte declaró procedente pero infundado el recurso de revisión y confirmó la resolución impugnada.

3. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal



3. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1294/2000, 30 de mayo de 2001¹⁶

Razones similares en AR 219/2002

Hechos del caso

En 1999, una persona presentó una queja administrativa contra tres magistrados integrantes de un tribunal colegiado de circuito en Sonora, pues consideró que actuaron de manera incorrecta al resolver un procedimiento jurisdiccional e incurrieron en responsabilidad administrativa. La queja fue resuelta por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), que la declaró infundada.

Contra la resolución de la Comisión, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto en marzo de 2000. Reclamó tanto el sentido de la resolución como la omisión del presidente del CJF de vigilar que quien resolviera el procedimiento de queja fuera el Pleno de dicho órgano y no su Comisión de Disciplina.

Un juzgado de distrito del entonces Distrito Federal desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al estimar que en la especie se actualizaba de manera manifiesta e indudable el supuesto previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución General de la República. Ambas disposiciones establecían que en contra de las decisiones del CJF no procede juicio ni recurso alguno, salvo tratándose de las relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistradas y magistrados de circuito, así como de juezas y jueces de distrito.

La persona interpuso un recurso de revisión contra la resolución de desechamiento. En sus agravios manifestó sustancialmente que, aunque el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución prevé la improcedencia de juicio o recurso alguno contra las resoluciones del CJF, salvo las excepciones expresamente en él

¹⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

contenidas, las autoridades emisoras de los actos reclamados eran la Comisión de Disciplina y el presidente del CJF, y la norma constitucional no preveía que los actos de dichas autoridades fueran inimpugnables.

El asunto fue tramitado por un tribunal colegiado de circuito en el Distrito Federal, el cual lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que ejerciera su facultad de atracción. Al considerar el asunto relevante, el Pleno de la SCJN lo atrajo, para que posteriormente el presidente del Alto Tribunal lo turnara a un ministro integrante de la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto contra las decisiones de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal?

Criterio de la Suprema Corte

Las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueron creadas por el Pleno de dicho órgano para auxiliarlo en el desahogo de los asuntos que originalmente le corresponden; por ello, sus resoluciones revisten las mismas características y naturaleza de las pronunciadas por el Pleno del Consejo en cuanto a su carácter de inimpugnables y, por ende, no procede juicio o recurso alguno en su contra.

Justificación del criterio

"Previamente al estudio de los agravios en comento se considera útil precisar que, al resolver el amparo en revisión 1280/99, promovido por el Magistrado [...], en sesión de veintidós de junio de dos mil, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de 6 votos, determinó que no procede el amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal [...]" (pág. 32).

"De lo ordenado en los artículos 100, párrafos 2o. y 4o., constitucional y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal Federación (sic), se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros, así como que funcionará en Pleno o en Comisiones, conforme a las bases que señala el propio artículo 100 preinserto y las leyes ordinarias aplicables al respecto le fijen" (págs. 88 y 89).

"Que el Consejo de la Judicatura Federal, acorde a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integra con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del propio Consejo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción.

En el artículo 81 de la Ley invocada en sus diversas fracciones se detallan minuciosamente las facultades concernientes a la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, a efecto de facilitar su debida atención por parte del Consejo de la Judicatura Federal y permitir a éste la decisión cuidadosa sobre aquellas facultades que pueda delegar en comisiones especializadas" (pág. 89).

"De la exposición de motivos y del dictamen preinsertos, con nitidez se advierte que ahí se establecieron indirectamente las bases o principios que facultan al Consejo de la Judicatura Federal para delegar

parcialmente sus atribuciones en las diversas comisiones que actualmente lo integran, facultad que se reflejó en el texto del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues en este precepto se facultó y autorizó al Pleno del Consejo mencionado para que mediante acuerdos generales establezca cuáles de las atribuciones que prevén la fracciones XXII a XLII del numeral 81 de la propia Ley pueden ejercer las comisiones creadas por él y reservó para su conocimiento exclusivo las comprendidas en la fracción I a XXI" (págs. 91 y 92).

"La facultad contenida en el artículo 82 de la Ley precitada se justifica por la necesidad de desahogar el cúmulo de atribuciones que corresponden al Consejo referido, varias de ellas, en las que por su propia naturaleza, al tenor de la reglamentación idónea, pueden las comisiones tomar las decisiones que correspondan a los trámites y soluciones de los asuntos que legalmente se les encomienden" (pág. 92).

"Las anteriores consideraciones conllevan a colegir que las Comisiones de Receso, Unidas, Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción pertenecen al Consejo de la Judicatura Federal, creadas por el Pleno con la fundamental tarea de que lo auxilien en el desahogo de los asuntos que se les encomiendan, para así permitir al propio Pleno centrar su atención en el desarrollo del cúmulo de atribuciones que constitucional y legalmente le fueron conferidas, que se traducen sustancialmente en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, la creación de las Comisiones de mérito persigue como propósito facilitar la consecución de los fines del Consejo indicado. Por tanto, las Comisiones de mérito, ejercen y están al cuidado de las atribuciones que en un principio corresponden al Consejo precitado" (págs. 115 y 116).

"Luego, es obvio que el ejercicio de las atribuciones otorgadas a las Comisiones de mérito tiene por objeto el despacho de los asuntos relacionados a su vez con las atribuciones del Pleno referido" (pág. 116).

"Estas consideraciones cobran aplicación en el presente asunto, en virtud de que si el Consejo de la Judicatura Federal ejerce sus atribuciones respectivas, a través de las Comisiones de Receso, Unidas, Administración, Carrera Judicial, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción, éstas no pueden considerarse que son ajenas aquél, pues entre ambos existe un régimen similar al de los órganos centralizados, dado que las Comisiones relacionadas, realizan sus actos en ejercicio de funciones y atribuciones que en principio corresponden a dicho Consejo; luego, las resoluciones de las mismas revisten similares características y naturaleza de las que pronunciaría el Consejo mencionado al resolver los mismos asuntos, cuyo conocimiento originalmente corresponde a él" (pág. 117).

"No es óbice para sustentar las consideraciones precedentes lo preceptuado en el artículo 24 del Acuerdo General citado con anterioridad, del cual deriva que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aparentemente delegó en las comisiones precitadas las atribuciones de que éstas disponen. Esto es así, porque en ese acto delegatorio de atribuciones no se satisfacen a plenitud las características necesarias para que en estricto sentido se dé la delegación de facultades, dado que conforme a lo razonado con antelación el Pleno mencionado puede conocer de la materia asignada a la Comisiones en comento, esto es, aquél cuando considere pertinente está facultado para resolver los asuntos que corresponden a las Comisiones, atento que éstas ejercen y están al cuidado de las atribuciones que originalmente corresponden al Pleno del citado Consejo, dentro del ámbito de su competencia, pues como ya se puso de manifiesto con ante-

lación las Comisiones están subordinadas a éste por un orden jerárquico que las ubica como parte de él, en esta tesitura, es obvio que las Comisiones respectivas no tienen una jurisdicción propia e independiente, porque se hace hincapié en que el Pleno del Consejo puede conocer de la materia (asuntos) que se les asignó a las Comisiones respectivas" (págs. 117 y 118).

"Recapitulando, al Consejo de la Judicatura Federal pertenecen las Comisiones de Receso, Unidas, Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 3o. del Acuerdo General 48/1998, citado con antelación, el mismo a través de ellas ejerce determinadas atribuciones; luego, las resoluciones de aquéllas revisten la naturaleza y características de las pronunciadas por el Consejo indicado, razón por la cual validamente (sic) las resoluciones de esas Comisiones se consideran, como definitivas e inatacables, por ello, no pueden ser combatidas por ningún medio de impugnación e incluso a través del juicio de amparo, tal y como lo dispone el párrafo noveno del artículo 100 constitucional, que dice ' Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, los cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación'" (págs. 119 y 120).

"Como puede observarse de la disposición preinserta, la procedencia del recurso de revisión administrativa se encuentra limitada a la impugnación de las decisiones del Consejo de la judicatura Federal, sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito" (pág. 120).

"En el caso a estudio debe tomarse en consideración que las Comisiones de mérito carecen de facultades para resolver lo relativo a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces de Distrito, motivo por el cual sus decisiones nunca se ubican en los casos de excepción en que procede el recurso de revisión administrativa, pues no debe perderse de vista que el conocimiento de tales cuestiones por su importancia y trascendencia está reservado al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como lo prevé la fracción VII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal" (págs. 120 y 121).

Además, en el caso particular se advierte que la resolución señalada como acto reclamado deriva de la queja administrativa 124/99, instruida en contra de los Magistrados [...], por considerar que incurrieron en las causas de responsabilidad previstas en las fracciones III y VIII del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal (pág. 121).

"En tal virtud, la resolución reclamada no se ubica entre los casos de excepción en que sí procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues a través de ella no se designó, adscribió, ratificó ni removió a un Magistrado o a un Juez de Distrito, motivo por el cual se reitera que es irrecurrible" (pág. 121).

"Por otra parte, en relación a (sic) los actos reclamados del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, consistentes en la omisión de no haber dispuesto y vigilado que fuera el Pleno del propio Consejo quien resolviera en definitiva la queja administrativa 124/99, de donde provienen tales actos, tampoco procede el juicio de garantías" (pág. 121).

"Lo anterior es así, porque como ya se precisó con antelación el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 1280/99 sostuvo el criterio de que contra los actos del Consejo de la Judicatura Federal no procede el juicio de amparo, como consta en las consideraciones insertas de la página treinta y dos a la setenta y cinco de la presente resolución. Además, dicho juicio tampoco procede contra las resoluciones de la Comisión de Disciplina del Consejo indicado atento a las consideraciones precedentes" (págs. 121 y 122).

"Bajo este contexto, si los actos reclamados al Presidente del Consejo de la judicatura Federal, ocurrieron durante el trámite de la queja administrativa 124/99 promovida por el hoy recurrente, debe considerarse que respecto de los mismos cobra aplicabilidad la improcedencia del juicio de amparo, pues de lo contrario, es decir, de permitir la impugnación de tales actos mediante dicho juicio, se desarticularía el sistema de inimpugnabilidad de los actos del Consejo indicado, derivado de los artículos 100 párrafo noveno constitucional y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a los cuales se entiende que tanto las resoluciones dictadas por el Consejo de mérito, en los asuntos o recursos respectivos, así como cualquier otro acto que ocurra durante el trámite o substanciación de los mismos, que incluso se atribuyan a su Presidente, no admitirán juicio ni recurso alguno.

En este orden de ideas, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el numeral 100, párrafo noveno, constitucional; luego, ante el motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías promovida por el quejoso, como acertadamente así lo consideró la Juez de Distrito; por ello, se declaran infundados los agravios, a través de los cuales se asevera lo contrario" (pág. 122).

Decisión

La Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida y desechó la demanda de amparo.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 482/2001, 21 de mayo de 2003¹⁷

Hechos del caso

En enero de 2000, una persona solicitó al Consejo de la Judicatura Federal (CJF) información relacionada con el sentido de sentencias dictadas en juicios de amparo y recursos tramitados en los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito de la Ciudad de México, el Estado de México y Jalisco.

El Pleno del CJF determinó que no era posible compartirle al interesado la información solicitada por cinco razones: 1) la información no estaba almacenada de manera que permitiera desahogar, de forma inmediata y confiable, lo solicitado; 2) de concederle al solicitante acceso a los expedientes, se pondría en riesgo la confidencialidad de la información relacionada con el funcionamiento interno de los tribunales federales; 3) el acceso a la información en el tema específico no se encontraba regulado; 4) no existía obligación jurídica para el CJF de hacer públicos los datos obtenidos en torno al funcionamiento de los juzgados federales; y 5) el solicitante no contaba con legitimación para acceder a la información estadística solicitada.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

En contra de dicha determinación, la persona promovió un juicio de amparo indirecto. El juzgado de distrito que conoció su demanda resolvió desecharla por notoriamente improcedente. Se basó en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 para sostener que se actualizaba la causa de improcedencia que establecía la imposibilidad de controvertir las resoluciones del CJF, excepto cuando aquéllas se refirieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de personas magistradas y juezas.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión. Sostuvo que esa causa de improcedencia se actualizaba cuando las resoluciones del CJF se referían a cuestiones administrativas e internas de la judicatura y, por ende, a sus funcionarios y funcionarias.

Afirmó que, en cambio, esto no podía sostenerse de las cuestiones que afectaran la esfera jurídica de las y los particulares, quienes son ajenos a la institución. En este sentido, argumentó que el de inimpugnables de las resoluciones del CJF solamente operaba en lo tocante a sus atribuciones de administración, supervisión, vigilancia, nombramientos y carrera judicial, no así en casos como el suyo, en el que se solicitó cierta información de otro tipo.

Un tribunal colegiado en el entonces Distrito Federal tramitó el recurso de revisión. Posteriormente la persona promovente solicitó que el asunto fuera conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El Ministro presidente de la SCJN solicitó a ésta ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto. El Pleno determinó atraer el asunto, el cual posteriormente fue turnado a la Primera Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Cuando el Consejo de la Judicatura Federal emite actos que afectan a personas ajenas a su ámbito de competencia directa como órgano encargado de la administración del Poder Judicial de la Federación, ¿tales actos son susceptibles de impugnarse mediante el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de carácter administrativo cuyas decisiones, por regla general, son inobjetables. No obstante, cuando emite actos o resoluciones que afectan a la esfera jurídica de las personas que no están sujetas a su competencia por no pertenecer al Poder Judicial de la Federación, tales resoluciones se convierten en actos de autoridad susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo, pues una interpretación contraria implicaría aceptar que el Consejo es jerárquicamente superior a la Suprema Corte e inmune a las reglas constitucionales.

Entonces, cuando se promueve un juicio de amparo contra este tipo de actos del Consejo de la Judicatura Federal se actualiza una excepción a la regla general y, en ese sentido, no se puede considerar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia en cuestión.

Justificación del criterio

"En principio, conviene destacar, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, los expedientes relativos a los Amparos en Revisión 1218/98 y 3263/97 [...] sostuvo, en lo conducente las [siguientes] consideraciones [...]" (págs. 49 y 50).

"[E]l Tribunal Pleno, ha establecido, que el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación, de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, surgido de la intención del Constituyente Permanente, para liberar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cargas de trabajo administrativo y darle más tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales, pero sin que ésta perdiera su carácter de cabeza del sistema judicial.

De ahí, que se dotara al Consejo de la Judicatura Federal, de diversas atribuciones relacionadas con la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial —pero, se insiste, en el ámbito administrativo del Poder Judicial de la Federación—, otorgándole a las resoluciones que emita, la característica de ser definitivas e inatacables, es decir, de naturaleza terminal —salvo por lo que toca a la designación, adscripción y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito—" (pág. 72).

"Por lo tanto, no es factible interpretar literalmente la expresión enunciativa contenida en el octavo párrafo del artículo 100 constitucional, en cuanto a que la regla general de inimpugnabilidad, rija en modo absoluto en todos y cada uno de los actos que desarrolle dicho órgano del Poder Judicial de la Federación, porque, por una parte, pudiera llegarse al extremo de estimar que ese medio de defensa se encuentra reservado para los funcionarios de éste Poder de la Unión (sic); y, por la otra, se dejaría en estado de indefensión a los particulares que no guardan ninguna relación con el mismo, pero que pudieran resultar afectados en su esfera jurídica, con motivo de alguna resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal" (págs. 72 y 73).

"Ello es así, habida cuenta que, como esas resoluciones están revestidas de las características de ser definitivas e inatacables, luego entonces, el medio de defensa extraordinario, que es el Juicio de Amparo, tampoco procedería en su contra; lo cual resulta incongruente con nuestro sistema jurídico, salvaguardado por los numerales 103 y 107, de la Carta Fundamental, encargados de la institución del Juicio de garantías contra todo acto de autoridad, como en el caso lo es el Consejo de la Judicatura Federal, al actuar dentro de un marco legal y específico de atribuciones y cuyos actos deben estar debidamente fundados y motivados. Precisamente aquí, es donde se abre la posibilidad para sustentar la procedencia del Juicio constitucional, en contra de ese tipo de determinaciones, pues de lo contrario, se romperían las reglas que lo sustentan, una vez que las autoridades lesionen derechos públicos subjetivos de los gobernados; sostener lo contrario, sería tanto como aceptar, inclusive, que éste órgano con facultades administrativas, se encuentra por encima de la propia Constitución General de la República" (pág. 73).

"Sobre el particular, es menester reproducir la parte conducente de la intervención que, en uso de la palabra, tuvo el Senador Amador Rodríguez Lozano, en la sesión que tuvo lugar en el recinto parlamentario, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que, al referirse al Poder Judicial de la Federación como organismo de impartición de justicia, lo describió en la siguiente forma:

Un Poder Judicial efectivo, eficiente, al alcance de todos, es la única garantía para que los ciudadanos se sometan a la ley, conscientes de que sus intereses legítimos son respetados [...] (págs. 73 y 74).

"Así las cosas, deviene inobjetable concluir, que el Poder Revisor de la Constitución, jamás pensó que el Consejo de la Judicatura Federal, pudiera tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que su intención estuvo dirigida a crear un órgano que le estuviera jerárquicamente subordinado, de carácter eminentemente administrativo, mas cuando sus actos trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, esos actos administrativos se convierten en actos de autoridad y, por ende, susceptibles de ser combatidos a través del Juicio de Amparo; por lo que, consecuentemente, ingresan al campo jurisdiccional que le toca a éste Alto Tribunal decidir, conforme a la reglas de competencia establecidas por la ley, tratándose de la vía indirecta, a los jueces de Distrito.

Sentado lo anterior, debe decirse, que en el caso específico, la causal de improcedencia del Juicio de Amparo, invocada por la Juez Federal en el auto que se revisa, no es notoria y manifiesta.

Es cierto que, como lo determinó la Juez A quo, conforme al octavo párrafo del artículo 100 constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, salvo ciertas excepciones, entre las que no se encuentra el acto reclamado, pues éste se refiere a la negativa de proporcionar al quejoso, información estadística relacionada con el funcionamiento de los juzgados de Distrito y tribunales unitarios de los circuitos Primero, Segundo y Tercero" (pág. 74).

"Empero, tomando en consideración, que como en el caso, el acto reclamado consiste en la respuesta que se da a un particular respecto de una solicitud formulada por él, no se da el supuesto de la notoria improcedencia del Juicio de Amparo, pues como se señaló, ésta se actualiza cuando se surte uno de los supuestos respecto de resoluciones estrictamente administrativas, de carácter interno y en relación con jueces y magistrados, pero en modo alguno, puede llegar al grado en que resolvió la Juez de Distrito, al dejar en completo estado de indefensión a un particular que se siente afectado por una resolución de ese órgano administrativo" (pág. 75).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó al juzgado de distrito admitir la demanda de amparo.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 29/2003-PL, 16 de marzo de 2004¹⁸

Hechos del caso

En mayo de 2003, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denunció una posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de la SCJN en diversos recursos de revisión. Los criterios de ambas Salas versaron sobre la procedencia del juicio de amparo contra diversos tipos de resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

¹⁸ Resuelto por mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Por un lado, la Primera Sala analizó la procedencia del amparo contra resoluciones de dicho órgano que afecten a personas externas del Poder Judicial de la Federación. A partir de un juicio de amparo promovido contra la omisión del CJF de proporcionar ciertos datos estadísticos, la Primera Sala resolvió que toda determinación del CJF que trascienda a la esfera jurídica de las ciudadanas y los ciudadanos puede ser combatida a través de este medio de control constitucional.

Por su parte, la Segunda Sala analizó la procedencia del amparo contra decisiones de órganos internos del propio Consejo, como la Comisión Disciplinaria y el Pleno. Al resolver dos recursos de revisión en amparo indirecto, la Segunda Sala determinó que las resoluciones que emitan las comisiones del CJF son definitivas e inatacables y que el amparo es improcedente contra las decisiones del CJF en el ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

Al analizar la procedencia de la contradicción de tesis, el Pleno verificó que ambas Salas se pronunciaron sobre la misma cuestión jurídica y procedió a resolverla.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el alcance de la prohibición establecida en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución (vigente en 2004), respecto a que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables?

Criterio de la Suprema Corte

Por regla general, los actos y las resoluciones emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de su naturaleza o del órgano interno que los emitió, no son impugnables a través del juicio de amparo ni a través de algún otro juicio o recurso, ni siquiera si éste es promovido por una persona ajena al Poder Judicial de la Federación. Las únicas excepciones válidas a esta regla se presentan en los supuestos de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces federales, pues las resoluciones sobre estas cuestiones pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte mediante el recurso de revisión administrativa, en que se puede analizar su legalidad. Esta limitante no representa una transgresión del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual admite restricciones y no puede ejercerse fuera de los márgenes establecidos por el propio sistema jurídico.

Justificación del criterio

"De lo expuesto con antelación se advierte que los criterios opositores materia de análisis, parten fundamentalmente de la interpretación que este Tribunal Pleno efectuó en torno a la definitividad e inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor hasta el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, el sustentado por la Primera Sala, así como en atención a lo previsto en dicho numeral vigente a partir del doce del mes y año en cita, el que sostiene la Segunda Sala.

En ese orden, es menester destacar, en primer término, que el artículo 100 de la Constitución General de la República, vigente hasta el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, en su octavo párrafo expresamente señalaba: 'Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva'" (págs. 131-132).

"[E]s criterio reiterado de este Tribunal Pleno, que el juicio de amparo en contra de las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal emita en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, es improcedente, pues si bien al resolver el amparo en revisión 1218/98 [...] se arribó a la conclusión de que no existía la causa notoria y manifiesta de improcedencia invocada por el A quo para desechar la demanda de garantías respectiva, lo cierto es que ello obedeció a que de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la fecha en que se emitió la resolución impugnada (tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete), el Consejo carecía de facultades para conocer y resolver sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, distintos a los titulares de los tribunales y juzgados federales.

En efecto, al no advertir de la exposición de motivos de las reformas constitucionales verificadas en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ni de las discusiones parlamentarias respectivas, las razones por las cuales el Constituyente Permanente estableció que las decisiones del Consejo sería definitivas e inatacables, salvo las relativas a la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que serían revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Pleno estimó conveniente atender a otros aspectos relacionados con la creación del aludido Consejo y a las atribuciones que le fueron conferidas, concretamente, para conocer y resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a fin de precisar el verdadero sentido y alcance de la regla de inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo, en relación con dicho tópico [...].

Así, se arribó a la conclusión de que al haberse establecido por el Constituyente Permanente que el Consejo se encontraba sujeto al principio constitucional de legalidad, sólo podrían estimarse como definitivas e inatacables las decisiones que emitiera dentro del ámbito de atribuciones que le fueron conferidas, y toda vez, que tratándose de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, sus facultades se encontraban circunscritas a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sólo debían considerarse como inimpugnables aquéllas que impusieran a dichos funcionarios judiciales, sanciones consistentes en apercibimientos, amonestaciones, multas o suspensión temporal en el empleo, de ahí que se estimara procedente el juicio de amparo en contra de las decisiones del Consejo relativas a la responsabilidad administrativa de servidores públicos distintos de los titulares de los tribunales y juzgados federales.

Por tanto, resulta incuestionable que la premisa básica que estableció este Tribunal Pleno para determinar el verdadero sentido y alcance de la regla de inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, descansa en la sujeción de éste al principio constitucional de legalidad, concluyéndose así, que tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepción hecha de los supuestos expresamente consignados en el artículo 100 constitucional, aquellas que el referido órgano judicial emita en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que al resolver el diverso amparo en revisión 1040/99 [...] expresamente se señaló que siendo 'el sustento de este Pleno para exceptuar de la inimpugnabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal (...), su falta de competencia para determinar las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito diversos' a sus titulares, deviene inconcuso que tal supuesto de excepción no se da 'tratándose de resoluciones (...) en las que imponga multas a las personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante él, pues tal atribución se encuentra dentro de las facultades que expresamente se le confirieron a dicho Consejo y, por tanto, debe estarse a la regla de definitividad e inatacabilidad de sus decisiones'.

Luego, no existe duda que tendrán el carácter de definitivas e inimpugnables, inclusive a través del juicio de garantías, todas las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal emita, salvo las relativas a la designación, adscripción, ratificación o remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, las que serán revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa.

Bajo esa premisa, el punto de contradicción materia de análisis, se constriñe a determinar si la regla de inimpugnabilidad que consagra el penúltimo del artículo 100 constitucional vigente, debe entenderse referida únicamente a las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal emita en relación con los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que no atañen a su designación, adscripción, ratificación o remoción; o bien, si debe aplicarse a todas aquellas que no encuadren dentro de los supuestos de excepción que el propio precepto constitucional en comento prevé, y en consecuencia, si en contra de tales determinaciones resulta procedente el juicio de amparo" (págs. 136-140).

"[E]l Constituyente Permanente advirtió la necesidad de esclarecer que el Consejo de la Judicatura Federal 'es un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones'; dado que desde su creación surgieron una serie de dudas acerca de su naturaleza y su ubicación dentro de la estructura del Estado, cuestión esta última que dio lugar a diversas interpretaciones, como la que sugería que se trataba de 'un órgano desconcentrado de la Suprema Corte de Justicia', lo que suponía 'la existencia de una relación de subordinación jerárquica, lo que no corresponde al sistema de gobierno del Poder Judicial previsto en la Constitución'.

En tal virtud, el Poder Reformador de la Constitución, estimó que al colocar al Consejo como un órgano del Poder Judicial, se ubicaría dentro de la estructura de éste y se definiría su relación con el resto de los órganos que lo integran, 'preservando su independencia para la adecuada toma de decisiones', lo que garantiza que sus resoluciones serán tomadas con plena libertad de sus integrantes, 'en procedimientos deliberatorios que priorizan la exposición de las buenas razones'" (págs. 147-148).

"[R]esulta incuestionable que el Consejo de la Judicatura Federal, no se encuentra en un plano de subordinación respecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues aún cuando su creación obedeció a la necesidad de liberar a este Alto Tribunal de las tareas de administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, que antaño tenía encomendadas, a fin de que contara con más tiempo para el ejercicio de sus funciones propiamente jurisdiccionales, lo cierto es que se dotó al Consejo de independencia técnica,

de gestión y para emitir sus resoluciones, todo lo cual, pone de manifiesto que en todo caso, existe una relación de coordinación entre ambos órganos judiciales, exclusivamente por lo que se refiere a la administración y vigilancia del Poder Judicial de la Federación" (págs. 151 y 152).

"Luego, al quedar establecido por el propio Constituyente Permanente que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, y que cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, deviene inconcuso, que al consignarse expresamente en la Constitución General de la República, que 'sus decisiones serán definitivas e inatacables y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra', se elimina por completo la posibilidad de que las decisiones que el Consejo emita puedan ser impugnadas a través del juicio de garantías, pues inclusive, en la propia exposición de motivos [...] se destacó:

'(...) Respecto del citado sistema de impugnación de las resoluciones del Consejo, resulta conveniente clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general según la cual en contra de las resoluciones del Consejo no procede recurso o juicio alguno, incluido el juicio de amparo. Por excepción el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia procede en los casos expresamente indicados en el propio texto (...)' (págs. 154 y 155).

"Por tanto, deviene inconcuso que si bien los Jueces de Distrito se encuentra (sic) subordinados jerárquicamente al Consejo de la Judicatura Federal, únicamente en el ámbito administrativo, en tanto que los actos que emiten en el ejercicio de sus funciones propiamente jurisdiccionales, son revisables por los Tribunales de Circuito o su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que ello no puede considerarse para estimar que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal son susceptibles de ser impugnadas a través del juicio de garantías, ya que por disposición constitucional expresa, tales decisiones son de naturaleza terminal, esto es, son definitivas e inatacables, habida cuenta que no existe precepto constitucional o legal alguno del que válidamente se pueda inferir lo contrario, pues inclusive, no debe soslayarse que en párrafos precedentes quedó apuntado, que la modificación al penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por objeto 'clarificar, conforme al principio de definitividad vigente, la regla general' de inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo, precisándose al efecto que en su contra no procede juicio o recurso alguno, 'incluido el juicio de amparo' y que 'por excepción, el recurso de revisión administrativa (...) procede en los casos expresamente indicados en el propio texto' del citado precepto constitucional.

Por tanto, la expresión contenida en el precitado artículo 100 constitucional, en el sentido de que 'las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra', no debe entenderse referida únicamente a aquellas que el Consejo de la Judicatura Federal emita en relación con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que no atañen a la designación, adscripción, ratificación o remoción de dichos funcionarios públicos, sino a todas las decisiones que del referido órgano judicial que no encuadren en ninguno de los supuestos de excepción en comento.

De ahí que es dable afirmar que las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal no son susceptibles de impugnarse a través del juicio de garantías, ya sea por particulares, servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, debe decirse que la anterior conclusión no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien ésta se traduce en el derecho de todo gobernado 'a que se le administre justicia' por tribunales previamente constituidos, lo cierto es que ello deberá realizarse conforme a 'los plazos y términos que fijen las leyes', lo que de suyo implica que no se trata de un derecho absoluto e irrestricto, en tanto está condicionado a la satisfacción de los supuestos o requisitos que establezca el legislador ordinario, los que a su vez deben sustentarse en los principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da" (págs. 156-158).

"Así, queda claro que la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, no es absoluta e irrestricta, y por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún a los previstos por el Constituyente Permanente" (pág. 164).

"[A]l quedar abierta la posibilidad de que la improcedencia del juicio de garantías derive de alguna disposición de la ley, por mayoría de razón, es evidente que ésta puede emanar de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es dable concluir que la improcedencia del juicio de garantías contra las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, no pugna ni deviene incongruente con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto dicha improcedencia deriva de la propia Constitución General de la República, en cuanto precisa que 'las decisiones del Consejo, serán definitivas e inatacables, y por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra'" (pág. 165).

Decisión

El Pleno declaró la existencia de la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer el criterio contenido en la tesis de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 479/2011, 17 de enero de 2013¹⁹

Razones similares en AR 777/2012, Q 40/2014, Q 58/2014 y Q 73/2016

Hechos del caso

Una persona recurrente en un juicio de amparo denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios de cinco tribunales colegiados de circuito de distintos

¹⁹ Votación disponible en: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=134006>. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

estados. El asunto fue analizado por la Segunda Sala y enviado al Pleno para su resolución por ser de importancia y trascendencia. El Pleno advirtió que sólo existía contradicción entre los criterios sostenidos por dos de los tribunales colegiados, uno de Chihuahua y el otro de Tamaulipas.

En ambos casos, al resolver recursos de revisión en amparo indirecto, los tribunales se pronunciaron sobre los alcances de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 en relación con el artículo 100 constitucional, disposiciones de las que se podía interpretar que el juicio de amparo era improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

Para el tribunal de Chihuahua, la causa de improcedencia no era notoria y manifiesta, por lo que en aquellos casos que se combatieran determinaciones del CJF vía amparo indirecto, las juezas y los jueces de distrito no deberían desechar de plano la demanda, sino admitirla y estudiar esta cuestión al revisar el fondo del asunto.

Para el tribunal de Tamaulipas, en cambio, era evidente que un juicio de amparo sería improcedente contra cualquier determinación del CJF, pues el artículo 100 constitucional así lo establecía, por lo que la causa de improcedencia se actualizaría de forma manifiesta e indudable, lo que autorizaba a las juezas y los jueces de distrito a desechar la demanda desde el primer auto.

Analizados los criterios contendientes, el Pleno de la Corte procedió a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

Conforme al artículo 100 constitucional vigente hasta el 15 de septiembre de 2024 y al artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclama una resolución del Consejo de la Judicatura Federal, ¿se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable y, por tanto, procede desecharla?

Criterio de la Suprema Corte

Sólo se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable cuando se promueve un juicio de amparo contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y magistradas de circuito, jueces y juezas de distrito, pues contra tales decisiones procede un recurso diverso.

Cuando se promueve un amparo contra cualquier otra resolución del Consejo de la Judicatura Federal, la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable. Así, conforme a una interpretación pro persona de la prohibición establecida por el artículo 100 constitucional, la demanda debe ser admitida.

Justificación del criterio

"[L]a solución de la presente contradicción de tesis exige resolver si la regla de inimpugnabilidad que la norma constitucional imprime a las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal justifica o no el desechamiento de la demanda de garantías por causa de improcedencia manifiesta e indudable" (párr. 47).

"De[] [artículo 145 de la Ley de Amparo] se desprende que el Juez de Distrito debe desechar una demanda de garantías cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia" (párr. 50).

"[U]n motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones" (párr. 55).

"Al respecto es importante destacar que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que considera perjudicial; por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente" (párr. 58).

"[D]e conformidad con el artículo 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, ya que en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto. Consecuentemente, la interposición del juicio de amparo en contra de dichas determinaciones configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduce al desecharamiento de plano de la petición relativa, ya que basta constatar que los agravios se dirigen a controvertir una decisión emitida por el Pleno o las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal, para que sin mayor trámite proceda su desecharamiento" (párr. 65).

"De una nueva reflexión, se estima que no todas las resoluciones pronunciadas por el Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por no proceder en su contra juicio ni recurso alguno (salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto constitucional)" (párr. 66).

"[E]l texto literal del precepto transcrito refiere, en su párrafo octavo, que las resoluciones del Consejo de la Judicatura son inatacables y definitivas, salvo las referidas a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en los rubros descritos en el propio numeral" (párr. 68).

"Sin embargo, de un análisis integral de la disposición constitucional en comento se puede llegar a una conclusión distinta a la consistente en que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no permiten ser impugnadas por los afectados a través de ningún medio de defensa, salvo las que limitativamente son consignadas en la Carta Magna" (párr. 69).

"Lo anterior es así, pues para efectuar la interpretación del citado artículo 100 constitucional, resulta necesario acudir al contenido expreso de los artículos 1o., párrafos primero a tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (párr. 71).

"De lo anterior, sobresale la prevalencia de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así, se debe considerar, en un

primer término, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la propia Constitución Federal [...]" (párr. 72).

"[S]e desprende que los deberes del Estado correlativos al principio de justicia pronta y expedita, son:

1. Desarrollar los procedimientos diligentemente, procurando resolver las cuestiones planteadas dentro de los términos y plazo legales.
2. Evitar, impedir y remover, en su caso, los obstáculos para el desenvolvimiento de los procedimientos.
3. Prever medios de defensa efectivos y expeditos contra todos los actos que, por sí solos, puedan afectar derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia (obligación de medio, no de fin)" (párr. 76).

"Lo anterior, hace necesario concluir que el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado de conformidad con el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos, es decir, a la luz del texto vigente del artículo 1o. del Texto Fundamental, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que prevé el principio pro persona, en relación con el numeral 17 constitucional, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia" (párr. 78).

"Así, a partir de una interpretación sistemática se estima que la inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal prevista en el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, se traduce en una regla general, únicamente, respecto de las determinaciones que dicho organismo adopte en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no así respecto de todas las demás resoluciones o actos emitidos por el referido órgano colegiado" (párr. 79).

"Es decir, que respecto de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, diferentes a las de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, existe un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpugnabilidad, en virtud del nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido en virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, conforme a las cuales se debe considerar el derecho fundamental de acceso a la justicia, para dilucidar cualquier cuestión relacionada con la procedencia al juicio de amparo, a la luz del principio pro persona, conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados" (párr. 80).

"Así, cuando el artículo 100 constitucional, en su noveno párrafo, prevé la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal se debe entender sólo referida a las señaladas expresamente por dicha norma, a saber, las dictadas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que únicamente podrán ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa" (párr. 81).

"Dicho de otro modo, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 100, párrafo noveno, constitucional, el juicio de garantías resultaría notoria y manifiestamente improcedente, únicamente tratándose de resoluciones pronunciadas por el Pleno o las Comisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; por tanto, la demanda de amparo que se presente en contra de este tipo de decisiones deberá desecharse de plano" (párr. 82).

"No obstante lo anterior, respecto a las demás determinaciones que toma el citado Consejo de la Judicatura Federal (diferentes a las relativas a designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito), no puede considerarse que exista un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, que permita desechar de plano la demanda de amparo, consecuentemente, ésta deberá admitirse, pues de lo contrario se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considera perjudicial (párr. 83).

"[L]as decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal sobre la interpretación y resolución de conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones, pueden ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que de hecho así sucede" (párr. 85).

"En atención a todo lo expuesto, se pone en evidencia un aspecto de razonable opinabilidad en el modo de entender la regla de inimpunibilidad a que se ha venido haciendo referencia, lo que de suyo muestra que en contra de los actos y resoluciones emitidos por el citado Consejo de la Judicatura Federal, no existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, que es el presupuesto que exige el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, para desechar de plano una demanda de amparo" (párr. 86).

"A lo dicho cabría añadir que otra de las razones que pondrían en tela del juicio la viabilidad de un criterio que de manera tajante negara la procedencia del juicio de garantías contra toda resolución del Consejo de la Judicatura, lo constituye el hecho de que, llevado a un extremo, su permanencia, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, concretamente lo dispuesto en su artículo 1o., pudiera trastocar derechos expresamente reconocidos en los tratados internacionales" (párr. 87).

"Ello en tanto que, por ejemplo, el artículo 25, punto 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica 1969), relativo a la protección judicial, reconoce el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación se cometa por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (párr. 88).

Decisión

El Pleno declaró la inexistencia de la contradicción entre tres de los cinco criterios denunciados. Por otra parte, confirmó la existencia de la contradicción entre los criterios de los tribunales de Chihuahua y Tamaulipas. Y finalmente, resolvió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro CONSEJO

DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 132/2014, 9 de abril de 2014²⁰

Razones similares en AR 375/2023, AR 708/2023, AR 782/2023, AR 867/2023 y AR 868/2023.

Hechos del caso

En 2012, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) resolvió un expediente administrativo de responsabilidades mediante una resolución en la que impuso una sanción administrativa a un juez de distrito de Mérida, Yucatán, consistente en la suspensión temporal de su cargo por tres meses. Contra esta decisión, el juez sancionado promovió un juicio de amparo indirecto.

Al ser llamado al juicio como autoridad responsable, el CJF sostuvo que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo vigente en aquel momento, vinculada con los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa época, las disposiciones constitucionales establecían que las decisiones del CJF serían definitivas e inatacables. La jueza de distrito que conoció de la demanda consideró que no le asistía la razón a ninguna de las autoridades y decidió otorgar el amparo a su colega.

Inconformes con la sentencia, tanto el presidente del CJF como el juez de distrito sancionado interpusieron recursos de revisión. Más adelante, el juez también promovió una revisión adhesiva. El tribunal colegiado que conoció del caso admitió todos los recursos y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el ejercicio de su facultad de atracción para resolver el asunto, por considerarlo relevante.

La SCJN ejerció la facultad de atracción para conocer el asunto, que fue turnado a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 y al texto de los artículos 94 y 100 constitucionales vigentes en la misma época, ¿el juicio de amparo indirecto es procedente contra una decisión del Consejo de la Judicatura Federal de imponer una sanción disciplinaria a un juez de distrito?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo no procede contra las resoluciones en que el Consejo de la Judicatura Federal impone sanciones disciplinarias al personal del Poder Judicial de la Federación pues, conforme a los artículos 94 y 100 constitucionales vigentes en 2013, el juicio de amparo es improcedente contra decisiones relacionadas con las atribuciones constitucionalmente encomendadas al CJF, es decir, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

En estos términos, la única excepción a esta regla se actualiza respecto a las decisiones sobre designación, adscripción, ratificación y remoción de magistradas y magistrados de circuito o de juezas y jueces de distrito, que podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación del criterio

"El agravio que antecede esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera fundado, en atención a que en la sentencia que se combate no se interpretó acertadamente lo previsto en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, por tanto, no procede juicio alguno en contra de las mismas" (pág. 16).

"De lo anterior se colige que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; además, que son inatacables y, por ende, definitivas (no procede juicio ni recurso alguno) las decisiones del Consejo mencionado, a excepción de aquellas que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, porque en ese supuesto podrán ser revisadas por este Alto Tribunal.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática de ambos numerales, se desprende que son inatacables todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la excepción a ello se encuentra expresamente delimitada en las disposiciones de mérito" (págs. 18-19).

"Lo fundamental de estos antecedentes legislativos, es que de ellos se advierte la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, párrafo noveno, de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal sean definitivas e inatacables, toda vez que respecto de ellas no es procedente ningún medio de defensa legal ni tampoco el juicio de amparo.

Por consiguiente, el sentido y alcance que debe darse al citado precepto, es que, por regla general, son inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que de acuerdo con el propio precepto constitucional, pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde esa óptica argumentativa, si se relaciona lo previsto en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, por lo que no procede el juicio de amparo en contra de las mismas.

Lo mencionado con antelación obedece a que por disposición expresa del texto constitucional, con las salvedades ahí previstas, no cabe juicio ni recurso alguno contra es (sic) clase de decisiones, motivo por el

cual el solo hecho de que se combata una decisión de ese órgano administrativo, demuestra plenamente la citada causa de improcedencia del juicio de amparo" (págs. 22-23).

"Sobre el particular cabe señalar que como se ha mencionado en consideraciones precedentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión de que no procede el juicio de amparo en contra de la decisión del Consejo de la Judicatura Federal consistente en la imposición de la sanción relativa a la suspensión temporal en el cargo de Juez de Distrito, en virtud de que se actualiza una causa de improcedencia que se establece de manera expresa, clara y precisa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice a lo anterior, la circunstancia de que a partir del diez de junio de dos mil once, en que se publicó la reforma al artículo 1o. constitucional, exista la obligación de examinar conjuntamente la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, para extraer de una y otros su recta interpretación, al prever que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia'; ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho supranacional, según conviniera al justiciable, porque la norma en ningún momento utilizó expresiones como 'optar', 'elegir' o 'preferir', sino que solamente autorizó 'interpretar', que gramaticalmente significa: 'Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto'" (págs. 23-24).

"[E]l artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es fuente de la procedencia del juicio de amparo, en el caso concreto, contra la resolución de suspensión en el cargo de Juez de Distrito, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y términos precisados" (pág. 28).

"No constituye obstáculo para obtener la conclusión previa, la resolución dictada en la contradicción de tesis 479/2011, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de enero de dos mil trece, en virtud de que ésta tuvo como propósito determinar si la causa de improcedencia derivada del artículo 100 constitucional, contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, es notoria y manifiesta o constituye una cuestión que debe estudiarse en el fondo del amparo y, por tal motivo, no puede ser desechada la demanda de garantías, bajo el argumento de que el acto reclamado es inatacable; sin embargo, el caso que nos ocupa se refiere a una cuestión diversa, tal como lo es, la determinación que se sustentó al concluir el juicio de amparo, es decir, aquella decisión que emite el Juez de Distrito del conocimiento al dictar el fallo correspondiente.

De acuerdo a lo expuesto, el agravio materia de estudio es fundado, y procede revocar el fallo recurrido, en atención a que en la especie con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el juicio de amparo es improcedente en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal mediante las cuales se impone al Juez de Distrito la sanción administrativa de suspensión para desempeñar el cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento jurídico citado en primer término, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo" (pág. 30).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 467/2012, 2 de junio de 2014²¹

Hechos del caso

El subprocurador fiscal federal de amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por un tribunal colegiado en materia administrativa del estado de Nuevo León, y los diversos sostenidos, por una parte, por dos tribunales colegiados auxiliares en la Ciudad de México y, por otra, por un tribunal colegiado de la misma entidad. El tribunal de Nuevo León adoptó el criterio contendiente en un recurso de reclamación, mientras que los demás tribunales los adoptaron al resolver tres recursos de revisión.

Los criterios versan sobre la validez de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de amparo a través de la vía electrónica; supuesto que no se encontraba previsto en la Ley de Amparo, pero sí en dos acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

El tribunal de Nuevo León sostuvo que no era posible presentar el recurso de revisión por la vía electrónica, pues los artículos 3, 86 y 88 de la Ley de Amparo establecían que los recursos de revisión debían interponerse por escrito firmado de manera autógrafa. Señaló que el CJF no contaba con facultades de orden jurisdiccional ni para establecer procedimientos o reglas contrarias a las contempladas por la Ley de Amparo para el trámite de los recursos. Por lo tanto, consideró que los acuerdos del CJF no eran válidos.

Los tribunales colegiados con sede en la Ciudad de México y el Estado de México estimaron lo contrario. Al admitir y resolver los recursos de revisión presentados electrónicamente, implícitamente validaron el sistema previsto en los acuerdos generales del Consejo que permitía el uso de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes (FESE) como medio para presentar el recurso de revisión.

Tramitado el asunto ante la Segunda Sala de la SCJN, ésta lo envió al Pleno para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Los tribunales colegiados de circuito tienen competencia constitucional para analizar, en vía de amparo, la legalidad de los acuerdos generales que expida el Consejo de la Judicatura Federal?

Criterio de la Suprema Corte

Los tribunales colegiados de circuito no gozan de facultades para analizar los actos materialmente legislativos del CJF, entre los que se encuentran sus acuerdos generales. La facultad del CJF para emitir acuerdos

²¹ Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/144419>. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

generales es de fuente constitucional y, por una facultad del mismo rango, la única autoridad competente para examinar la regularidad de tales acuerdos e incluso revocarlos mediante una votación calificada es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación del criterio

"De[l] [artículo 100 de la Constitución] se advierte que la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales es de fuente constitucional, y que en el mismo rango el Constituyente Permanente colocó la facultad revocatoria del órgano que tendría, en exclusiva, la posibilidad de anular tales instrumentos.

En efecto, la Constitución Federal dotó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la atribución para examinar la regularidad de tales acuerdos generales, facultad que inclusive puede tener efectos invalidantes, siempre y cuando la ejerza mediante el voto mayoritario de al menos ocho de sus integrantes.

Lo anterior encuentra explicación lógica en la circunstancia de que siendo dicho Consejo un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, sería un contrasentido que sus determinaciones estuvieran sujetas a la potestad de cualquiera otro órgano jurisdiccional del país distinto del Máximo Tribunal, pues este último, conforme se explicó en la exposición de motivos que antecedió a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial Federación el 31 de diciembre de 1994, '...seguirá siendo la cabeza de todo el sistema judicial y tendrá en el Consejo de la Judicatura un valioso auxiliar para el desempeño de las funciones administrativas, de vigilancia y de disciplina'.

Además, la exclusividad de las atribuciones de ese Alto Tribunal para revisar la constitucionalidad de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, se hace patente si se toma en cuenta la exigencia de la Constitución Federal para que solamente mediante la emisión de al menos ocho votos se logre la invalidez de dicha normatividad.

Con este requisito, el Constituyente Permanente reafirmó la permanencia de esos instrumentos, salvo que fuera indispensable su expulsión del orden jurídico, en los casos en los que se alcanzara un consenso más allá de la mayoría simple que ordinariamente se exige para las demás resoluciones de este Tribunal Pleno, hecha excepción de las dictadas en los casos a que se refiere el artículo 105 constitucional.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que con la diversa reforma al párrafo primero del artículo 100 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, se logró que el Consejo de la Judicatura Federal alcanzara la independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, y esa caracterización que hizo el Constituyente Permanente de esta institución, también obliga a interpretar y garantizar que solamente sea esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, en única instancia, quede facultada para someter a control constitucional los actos de ese Consejo mediante una votación calificada" (págs. 37-39).

"[L]a misma Ley Orgánica [del Poder Judicial de la Federación] ha preservado la exclusividad de la atribución del Pleno de este Alto Tribunal para vigilar la regularidad de los acuerdos generales del Consejo de la

Judicatura Federal, toda vez que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito también la ha mantenido totalmente ajena a cualquier posibilidad de enjuiciar el contenido de tales instrumentos, conforme se aprecia del catálogo de supuestos de los que deben conocer dichos tribunales, prevista en su artículo 37 [...]" (pág. 43 y 44).

"En suma, los actos materialmente legislativos del Consejo de la Judicatura Federal no están sujetos a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque estos órganos no gozan de ninguna atribución constitucional o legal, ni expresa o implícita, para revisar la regularidad de los acuerdos generales que aquél emita en ejercicio de su independencia técnica y de gestión" (pág. 47).

"Consecuentemente, cuando en la vía de amparo se proponga examinar la regularidad constitucional de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, no corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver en definitiva sobre esos argumentos, sino en todo caso a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ella quien decida, en su carácter de órgano que encabeza el Poder Judicial de la Federación, si deben o no invalidarse, y en su caso, cómo es que deberían volver a emitirse por el propio Consejo.

Asimismo, en los casos en los que mediante acuerdos generales se autorice por el Consejo de la Judicatura Federal el uso de medios electrónicos para la interposición del recurso de revisión, los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatarlos en sus términos" (pág. 48).

Decisión

El Pleno determinó la existencia de la contradicción de tesis y declaró que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN IMPEDIDOS PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LOS ACUERDOS QUE EXPIDE Y, POR TANTO, DEBEN OBSERVAR LOS QUE AUTORIZAN EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

SCJN, Segunda Sala, Recurso de Queja 83/2014, 11 de junio de 2014²²

Razones similares en Q 105/2014 y Q 199/2014

Hecho del caso

En 2013, como resultado de un procedimiento disciplinario seguido contra una secretaria de tribunal colegiado, la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal emitió una resolución ordenando su destitución del cargo. En desacuerdo con dicha decisión, la servidora pública sancionada interpuso un recurso de revisión, que fue resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal confirmando la resolución impugnada.

²² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Contra tal determinación, la mujer presentó una demanda de amparo indirecto, que se turnó a un juzgado de distrito en San Luis Potosí. La persona juzgadora decidió desechar la demanda por considerarla notoriamente improcedente en términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, pues tal disposición normativa establece que contra actos del Consejo de la Judicatura Federal no procede el juicio de amparo.

Inconforme con lo anterior, la servidora pública interpuso un recurso de queja. En su escrito, la promovente argumentó que la imposibilidad de combatir las sanciones que aplica o determina el Consejo de la Judicatura Federal coloca a las personas en estado de indefensión, lo cual representa un desacato a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y una violación a los derechos humanos de igualdad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia.

El tribunal colegiado de circuito que tramitó el asunto solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso. La ministra presidenta admitió a trámite el asunto, que fue turnado a la Segunda Sala. Ésta decidió ejercer la facultad de atracción y se avocó a resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 es acorde con la Constitución mexicana?
2. Conforme a la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, interpretada de acuerdo con las disposiciones constitucionales, ¿en todos los casos es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal?

Criterios de la Suprema Corte

1. La causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente desde el 2 de abril de 2013, que impide combatir los actos del Consejo de la Judicatura Federal a través del juicio de amparo, es acorde al texto constitucional, al encontrar su sustento en los artículos 94 y 100, con las salvedades ahí previstas.

En ese sentido, la definitividad e inatacabilidad de los actos emitidos por dicho órgano derivan y se ajustan plenamente al contenido de la Carta Magna, sin que la restricción de impugnarlos implique una vulneración de los derechos reconocidos en el texto constitucional y/o en tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Esto es así pues el ejercicio de derechos como el acceso a la justicia pueden ser restringidos en aquellos casos en que la propia Constitución lo establezca.

2. Ya que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir decisiones que no necesariamente se encuentren dentro de sus atribuciones constitucionales (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y atendiendo al principio pro persona y al derecho de acceso a la justicia que establecen los artículos 1 y 17 constitucionales, existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra decisiones del mencionado Consejo únicamente en el supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en tales atribuciones constitucionales, cuestión que deberá valorarse atendiendo a las peculiaridades de cada caso.

Justificación de los criterios

1. "Dada la importancia que para el caso presenta, es pertinente traer a la vista el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...] III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; [...]

La norma anterior establece una causa de improcedencia del juicio de amparo, relativa a cuando se combatan actos del Consejo de la Judicatura Federal.

En virtud de que la causa de improcedencia en cuestión alude a los actos del Consejo de la Judicatura Federal, es conveniente tener en cuenta lo establecido tanto en el artículo 94, como en el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

‘Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. [...]

‘Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...] Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva. [...]

 (págs. 13-14).

"En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática de ambos numerales, se advierte que no procede juicio ni recurso alguno en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emite en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la excepción a ello se encuentra expresamente delimitada en las disposiciones de mérito" (págs. 14 y 15).

"De los antecedentes legislativos enunciados, se advierte que la intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, párrafo noveno, fue que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal sean definitivas e inatacables, esto es, que respecto de éstas no es procedente ningún medio de defensa legal, ni tampoco el juicio de amparo.

Por consiguiente, el sentido y alcance que debe darse al citado precepto, es que, por regla general, son inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina, con excepción de las

que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que de acuerdo con el propio precepto constitucional, pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión administrativa.

En esa tesitura, del análisis de lo previsto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en los numerales 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el numeral citado en primer término se ajusta a lo establecido en la Carta Magna, respecto a que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, por lo que no procede el juicio de amparo en contra de éstas.

Lo anterior obedece a que por disposición expresa del texto constitucional, con las salvedades ahí previstas, no cabe juicio, ni recurso alguno contra esa clase de decisiones, motivo por el cual el solo hecho de que se combata una decisión de ese órgano administrativo, demuestra indudablemente la causa de improcedencia del juicio de amparo, establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo" (págs. 18-19).

"Por otra parte y en relación con los argumentos de la recurrente en los que aduce violación al derecho de acceso a la justicia, cabe precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de acceso a la impartición de justicia tutela diversos principios y su finalidad es que los justiciables acudan ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un juez imparcial e independiente" (pág. 21).

"Sin embargo, ese derecho puede ser restringido en los casos en que la propia Constitución lo establece, como así lo prevé el artículo 100 de la Carta Magna; por ende, tratándose de la impugnación de las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, sea que funcione en Pleno o comisiones, opera una restricción constitucional al ejercicio de esos derechos. De ahí que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que tienen el carácter de definitivas e inatacables, son aquellas que emite en el ejercicio de las atribuciones que tiene constitucionalmente establecidas" (pág. 23).

2. "Por ende, tomando en consideración que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir decisiones que no necesariamente se encuentran dentro de las atribuciones constitucionales, y atendiendo al principio pro persona y al derecho de acceso a la justicia que establecen los artículos 1o. y 17 constitucionales, es válido establecer que existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del mencionado Consejo, únicamente en el supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en las atribuciones que por disposición de la Carta Magna le hubieran conferido (administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), es decir, que será procedente sólo en caso de que la resolución que se reclame en el juicio de amparo no encuentre sustento en una atribución establecida en el texto constitucional, cuestión que deberá valorarse en cada caso, atendiendo a las peculiaridades del asunto" (pág. 23).

Decisión

La Suprema Corte declaró infundado el recurso de queja.

Razones similares en ADR 4215/2014, ADR 4682/2014, AR 851/2014, Q 4/2015, Q 208/2014, AR 694/2012, REC REC 1522/2015, ADR 3751/2016, Q 31/2021 y REC REC 966/2022

Hechos del caso

En 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió una resolución definitiva en un conflicto de trabajo de una servidora pública del Poder Judicial de la Federación. Contra tal determinación, la mujer promovió un juicio de amparo directo. Sostuvo que de acuerdo con la redacción del artículo 1 constitucional derivada de las reformas constitucionales de 2011 en materia derechos humanos, las normas deben interpretarse conforme al principio pro persona.

El tribunal colegiado de circuito que conoció del caso dictó la sentencia respectiva y resolvió sobreseer en el juicio de amparo. La razón principal de su determinación fue que el juicio era improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo. Declaró que la Constitución Federal es la ley suprema en nuestro sistema jurídico y que no puede ser sometida a parámetros internacionales.

Inconforme con esta determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión. En sus agravios señaló que el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo es violatorio de derechos humanos al restringir la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo los actos del Consejo de la Judicatura Federal.

Afirmó que el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que el juicio de amparo procede contra las resoluciones que emita la Comisión Sustanciadora en los procedimientos laborales. Asimismo, declaró que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no debe hacerse extensiva a las resoluciones que emite cuando decide una controversia judicial, es decir, cuando ejerce funciones jurisdiccionales, ya que dicha prerrogativa está reservada para cuando actúa en ejercicio de las funciones administrativas para las que fue creado. Finalmente, expuso que las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, al resolver asuntos en materia laboral, no pueden escapar al control constitucional.

El tribunal colegiado correspondiente tuvo por promovido el medio de impugnación y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo Pleno procedió a resolverlo una vez llevados a cabo los trámites correspondientes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué características debe reunir una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal para considerarse definitiva e inatacable y para que, por ende, no proceda en su contra ningún medio de defensa?

²³ Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/164055>. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

2. ¿El juicio de amparo es procedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal que afecten derechos de personas que no forman parte del Poder Judicial de la Federación?
3. ¿Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores son impugnables mediante el juicio de amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. La definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal depende de dos requisitos básicos. El primero es que éstas sean emitidas en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación. El segundo es que sean emitidas por dicho órgano funcionando en Pleno o comisiones, pues la Constitución establece que ésta es la forma en que funciona dicho órgano.
2. Sí. Si el planteamiento de una persona que no forma parte del Poder Judicial de la Federación refiere que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo en principio es procedente, si cumple con todos los demás requisitos exigidos para su trámite, en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto.
3. No, pues las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores son pronunciadas en ejercicio de la facultad conferida a este órgano por el artículo 123 constitucional, por lo que contra ellas no procede el juicio de amparo.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la voluntad del Órgano Reformador de la Constitución, considera que la interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, ya que para a tal efecto se instituyó un medio de defensa para que aquéllas pudieran ser revisadas por esta Suprema Corte para verificar que hubieren sido adoptadas conforme a lo dispuesto en la ley orgánica respectiva.

Precisado lo anterior, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, lo siguiente es establecer cuáles son las decisiones que tienen ese carácter, pues no puede considerarse que cualquier decisión, por el sólo hecho de provenir del citado órgano, adquiera esa firmeza.

Este Tribunal Pleno considera que el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, se refiere a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, ya que de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el citado órgano,

tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación" (págs. 26 y 27).

"En ese sentido, debe considerarse que todas las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, son definitivas e inatacables, desde luego con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que quedan excluidas por disposición del artículo 100, párrafo noveno, constitucional; así como de las que se consignan en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo octavo de la citada disposición constitucional" (pág. 30).

3. "Así, se considera que, por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores" (págs. 30 y 31).

2. "La conclusión precedente abre la posibilidad, como excepción a la regla general, de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.

De esta manera, si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación, refiere que la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal viola sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo en principio es procedente, si cumple con todos los demás requisitos exigidos para su trámite, en tanto la improcedencia se encuentra estrechamente vinculada con el fondo del asunto" (pág. 31).

"Es decir, no se desconoce que en algunas ocasiones las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal pueden afectar a terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, como se precisó anteriormente, la solución sobre la procedencia o no del juicio de amparo debe darse en función de si dichas decisiones se tomaron en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas dicho órgano.

Por ello, de impugnarse en el juicio de amparo una decisión emitida por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de alguna de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia, disciplina y resolución de controversias laborales relacionados con el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, el amparo será improcedente, lo que incluso podrá analizarse desde la presentación de la demanda, con base en los datos con que cuente el juzgador en ese momento procesal y que puedan llevar a considerar que la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

Finalmente, sobre este punto es necesario distinguir entre los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal como autoridad en relaciones de supra a subordinación, frente a aquéllos en los que actúa como un particular en relaciones de coordinación, pues en este último supuesto, el juicio de amparo que se promueva contra los actos que lleve a cabo con tal carácter es improcedente, no porque la resolución hubiese sido emitida por un órgano terminal, sino porque su actuación se hizo con el carácter de un particular.

Esta última conclusión se corrobora con lo que establece el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorga competencia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal.

1. Precisado el alcance del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, en relación a (sic) cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que son definitivas e inatacables, lo siguiente es establecer qué debe entenderse por una decisión del Consejo de la Judicatura Federal" (págs. 31-33).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de estar referida a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, sólo puede considerarse respecto de las que emite dicho órgano funcionando en Pleno o comisiones, toda vez que de acuerdo con la propia Norma Fundamental, es la forma en que funciona dicho órgano" (pág. 34).

"La interpretación que este Tribunal Pleno hace del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, es acorde con el principio de interpretación más favorable a la persona que deriva del artículo 1o. de la Carta Magna, pues respetando la intención del Poder Reformador de la Constitución, de considerar inimpugnables todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal —con excepción de las ya mencionadas—, la improcedencia del juicio de amparo se limita sólo a las que pronuncie en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por la propia Constitución ya sea funcionando en Pleno y comisiones; sin embargo, no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnar en amparo todas las decisiones del referido órgano, ya que se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que les otorga el carácter de definitivas e inatacables" (págs. 34 y 35).

"Por otra parte, es importante tener presente que las facultades que le fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como para resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, originalmente correspondían a este Alto Tribunal como órgano límite; sin embargo, a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer a esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, aquéllas le fueron otorgadas al referido Consejo —con el mismo carácter de órgano límite en esos aspectos—, para que este Alto Tribunal centrara sus esfuerzos en los asuntos propios de un Tribunal Constitucional.

Por tanto, de sostener un criterio contrario y considerar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo, se estaría alterando el sistema jerárquico previsto constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, así como para la solución de sus conflictos laborales, ya que con ello se abre la posibilidad de que los sujetos que están subordinados a las decisiones del referido Consejo, sean quienes puedan revisarlas, cuando la finalidad de establecer ese órgano de cierre obedeció precisamente a que no quedara supeditado a los órganos que están bajo su administración" (págs. 38 y 39).

Decisión

El Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 187/2016, 31 de agosto de 2016²⁴

Hechos del caso

Una mujer que había sido parte en un juicio de amparo indirecto denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados: uno de la Ciudad de México y otro del estado de Nuevo León. Ambos tribunales resolvieron recursos de queja promovidos dentro de juicios de amparo indirectos en los que se señaló como autoridad responsable al Consejo de la Judicatura Federal (CJF).

El juicio seguido en la Ciudad de México se promovió contra la omisión del CJF de emitir respuesta a una petición que le formuló una ciudadana. El juicio promovido en Nuevo León derivó de un procedimiento disciplinario en el que la persona investigada planteó una solicitud que sí fue respondida por el Pleno del Consejo, pero a su consideración la respuesta resultó insuficiente. En ambos juicios, los juzgados de distrito que recibieron las demandas decidieron desecharlas con apoyo en el artículo 61, fracción III, de la Ley de amparo vigente desde el 3 de abril de 2013. Dicha disposición preveía la improcedencia del juicio de amparo contra actos del mencionado Consejo.

Una vez que se promovieron los recursos contra las decisiones de desechamiento, el tribunal de la Ciudad de México resolvió que, cuando en un juicio de amparo se reclaman omisiones o abstenciones del CJF, no se actualiza en forma notoria y manifiesta la improcedencia a que se refiere el mencionado artículo 61. Por su parte, el tribunal de Nuevo León sostuvo que el supuesto de improcedencia previsto en tal disposición incluye cualquier acto del Consejo, con independencia de que sea positivo, negativo u omisivo.

Como en ambos casos se analizó la viabilidad del juicio de amparo para proteger el derecho de petición contra actos u omisiones del CJF, se consideró actualizada la contradicción de criterios y la Segunda Sala procedió a resolverla.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión del Consejo de la Judicatura Federal de atender una petición formulada con base en el artículo 8 constitucional?

²⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterio de la Suprema Corte

Sí. El juicio de amparo indirecto procede contra la omisión del Consejo de la Judicatura Federal de responder una solicitud formulada en el ejercicio de derecho de petición contemplado por el artículo 8 constitucional, el cual genera la obligación de que todas las personas funcionarias y empleadas públicas contesten en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por personas particulares. Sin embargo, este criterio no rige para aquellas solicitudes planteadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el CJF, pues éstas no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.

Justificación del criterio

"Previo al desarrollo de las consideraciones que sustentan esa conclusión, esta Segunda Sala estima importante subrayar que el criterio a fijar debe entenderse referido exclusivamente, al tipo de omisión a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Federal y no a solicitudes elevadas por un particular dentro de un proceso o procedimiento.

Esta aclaración es necesaria si se toma en cuenta que en el expediente analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el quejoso elevó solicitudes dentro de un procedimiento seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, lo que no constituye un problema de derecho de petición propio de la naturaleza del previsto en el artículo 8 constitucional, sino en todo caso, de una problemática que provoca inobservancia al diverso 16 constitucional" (págs. 29 y 30).

"[Los artículos 100, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción III, de la Ley de Amparo] establecen respectivamente, que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva; y que es improcedente el juicio de amparo en contra de actos de ese Consejo.

Ahora bien, esos artículos han sido interpretados por el Tribunal Pleno y por esta Segunda Sala y de las ejecutorias correspondientes, derivan consideraciones que sustentan el criterio que ahora se define. La referencia a los precedentes de que se trata, se formulará tomando en cuenta la fecha de su emisión.

En primer término, la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 132/2014 en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, analizó los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo abrogada y 94 y 100 de la Constitución Federal, y sostuvo fundamentalmente, que del examen a los antecedentes legislativos del artículo 100, párrafo noveno constitucional, se advierte que el sentido y alcance que debe darse a ese precepto es que, por regla general, son inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, que de acuerdo con el propio precepto constitucional, pueden ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación" (págs. 30-31).

"Por otra parte, el Tribunal Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1312/2014 en sesión de veintisiete de enero de dos mil once, determinó entre otras cuestiones, lo siguiente:

a) Que por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante la propia Corte;

b) Que conforme al artículo 100 constitucional las decisiones de ese Consejo, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e, incluso, para resolver conflictos de trabajo, sin incluir, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito; y,

c) En ese contexto, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso" (págs. 37 y 38).

"Por último, es importante referirnos a lo sustentado por esta Segunda Sala en el amparo en revisión 851/2014 resuelto en sesión de veinticinco de marzo de dos mil once, cuyas características guardan similitud con las ejecutorias materia de la denuncia, en virtud de que en ese expediente, se invocó lo sustentado por el Tribunal Pleno y se examinó un juicio en el cual el acto reclamado al Consejo de la Judicatura Federal fue la falta de contestación a la petición que se le formuló en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.

En ese precedente, como se observará a continuación, esta Sala concluyó que el juicio de amparo es procedente en contra de la omisión reclamada a esa autoridad, bajo la idea toral de que cuando se impugna en el juicio una decisión emitida por el Consejo en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas constitucionalmente, el amparo será improcedente, pero existe la posibilidad de que el proceso resulte procedente contra actos que se le reclamen, cuando éstos se emitan al margen de tales atribuciones" (pág. 44).

"Por otro lado, es importante destacar que de la lectura a las constancias remitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se desprende que los quejosos señalaron como transgredido, entre otros, lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Federal, que prevé el denominado derecho de petición [...]" (pág. 48).

"En relación con el derecho de petición, el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 14/2000-PL en sesión de veintisiete de febrero de dos mil uno, sostuvo que su titular es el gobernado en general, y que significa la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, por

virtud de la cual el Estado y sus autoridades, es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término [...]" (pág. 49).

"De acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno, la existencia de ese derecho fundamental exige la formulación de un escrito dirigido a funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, por tanto, el juicio de amparo, en relación con ese derecho, es procedente cuando se acredita que el funcionario o servidor público obligado a contestar una solicitud, en su calidad de autoridad, por estar facultado para emitir actos con apoyo en una norma jurídica, ha omitido responder la petición, pues esto supone una violación al derecho reconocido en el artículo 8 de la Constitución Federal, lo que hace necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, a fin de obtener la protección efectiva del derecho humano involucrado.

Precisado lo anterior, como se expresó, es procedente el juicio de amparo que se promueve en contra del Consejo de la Judicatura Federal cuando lo reclamado consiste en la omisión de atender una petición formulada con apoyo en el artículo 8 de la Constitución Federal.

En efecto, observando lo sustentado en los precedentes transcritos, se debe expresar en primer término, que por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante la propia Corte.

Sin embargo, como excepción a esa regla general, tratándose del derecho de petición, cuando en un juicio de amparo se reclama del Consejo de la Judicatura Federal la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio de ese derecho, el juicio resulta procedente en atención a la naturaleza que lo distingue, es decir, a la característica sustancial consistente en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares.

En este sentido, de acuerdo con lo sustentado por esta Suprema Corte, no cabe una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, por cuanto establece que el juicio es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, pues de acuerdo con la interpretación de este precepto en relación con el 100, noveno párrafo de la Constitución Federal, la improcedencia opera frente a decisiones emitidas por ese órgano en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le han conferido, empero, existe la posibilidad de que el proceso resulte procedente contra actos reclamados a esa autoridad cuando se emitan al margen de tales atribuciones, como ocurrió en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales lo reclamado fue la omisión de atender las peticiones que en su momento los quejosos elevaron ante esa instancia; máxime que los precedentes de esta Suprema Corte invocados, es decir, el amparo directo en revisión 1312/2014 y el amparo en revisión 851/2014, se emitieron cuando ya se encontraba vigente el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo.

En consecuencia, esta Segunda Sala subraya lo sustentado en el sentido de que existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del mencionado Consejo, únicamente en el

supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en las atribuciones que por disposición constitucional le fueron conferidas, es decir, que será procedente sólo en caso de que la resolución que se reclame en el juicio de amparo no encuentre su sustento en una atribución establecida en el texto constitucional, cuestión que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga valer el quejoso en su demanda.

En esa lógica, si el derecho de petición que protege el artículo 8 de la Constitución Federal, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, puede concluirse válidamente que cuando se formula derecho de petición al Consejo de la Judicatura Federal y éste omite emitir la respuesta correspondiente, procede el juicio de amparo" (págs. 51-53).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 1/2017, 31 de mayo de 2017²⁵

Razones similares en AD 2/2017

Hechos del caso

Tras el fallecimiento de su madre, un hombre demandó de múltiples instituciones de seguridad social la transferencia a su favor de diversas cantidades y derechos derivados de la relación laboral que su mamá tenía con el Poder Judicial de la Federación, al haber ocupado el cargo de jueza de distrito.

Entre otras prestaciones, el hijo solicitó del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE) la declaración a su favor como único y legítimo beneficiario de los derechos derivados del vínculo laboral de su madre, así como la entrega de las aportaciones realizadas al sistema de ahorro para el retiro. También solicitó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y del Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), la transferencia de ciertos fondos asociados a la cuenta individual de la extrabajadora, más los rendimientos que se hubieren generado.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que se declaró incompetente por considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) era la indicada para conocer del asunto, por lo tanto, remitió el caso a dicho órgano. El Alto Tribunal decidió que era pertinente enviar el caso a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para que ésta determinara lo procedente.

²⁵ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

La Comisión admitió a trámite la demanda y elaboró el dictamen correspondiente. En sesión plenaria del Consejo de la Judicatura Federal, se resolvió que no correspondía designar como beneficiarios de ciertas prestaciones ni al hijo ni a otras tres personas que ella había señalado, sino a una persona distinta, pues ninguna de las personas excluidas se ubicaba en los supuestos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo para tener derecho a recibirlas.

Contra esta decisión, el hijo promovió un juicio de amparo. Manifestó que éste aplicó en su perjuicio el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Señaló que en particular le perjudicaba la fracción I, que establece como requisito para acceder a una indemnización en caso de muerte que la hija o el hijo mayor de edad esté afectado de una incapacidad de 50%.

El hombre estimó que dicha porción normativa resultaba inconstitucional, al producir discriminación por edad y condición de salud, pues impide el otorgamiento de una compensación ante la muerte de una persona trabajadora en favor de quienes han dependido de ella económicamente en vida; mientras que a los cónyuges supervivientes no se les exige tal requisito. Por tal razón, consideró que tal norma resultaba contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

Un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de la Ciudad de México admitió la demanda y solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del caso. El presidente de la Suprema Corte admitió a trámite el asunto, respecto al cual se ejerció la facultad de atracción. Seguidos los trámites correspondientes, la Segunda Sala procedió a resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, el juicio de amparo procede contra actos del Consejo de la Judicatura Federal que afecten a personas terceras o ajenas al Poder Judicial de la Federación. ¿Qué debe entenderse por terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación?
2. Cuando el Consejo de la Judicatura Federal determina quién es la persona legítima beneficiaria de una persona trabajadora del Poder Judicial de la Federación que falleció, ¿qué vía de amparo procede contra tal resolución?

Criterios de la Suprema Corte

1. Se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación todas aquellas que: a) no sean parte en un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; b) estén fuera del ámbito del encargo del Consejo de la Judicatura Federal, que en términos del artículo 94 de la Constitución abarca la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; c) no tengan relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de personas magistradas de circuito o juezas de distrito; y d) no tengan que ver con la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones del citado Consejo.

En suma, se consideran terceros o personas ajenas al juicio a todas aquellas que no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste, y por otra parte sean afectadas por las resoluciones de aquél.

2. La resolución en que el Consejo de la Judicatura Federal determina quién es la persona legítima beneficiaria de una persona trabajadora del Poder Judicial de la Federación que falleció es equiparable a una sentencia definitiva o a un laudo, pues dicha resolución deriva de un procedimiento tramitado en forma de juicio. En consecuencia, contra ella procede el juicio de amparo directo.

Justificación de los criterios

1. "Esta Segunda Sala estima que es procedente el juicio de amparo contra la resolución del Consejo de la Judicatura Federal, derivada del procedimiento tramitado y dictaminado por la Comisión Substantiadora, en la que se afecten derechos de terceros.

Por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, así como las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores.

Sin embargo, la conclusión precedente abre la posibilidad, como excepción a la regla general, de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga la parte quejosa" (págs. 16 y 17).

"En este sentido, para efectos de la procedencia del juicio de amparo en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, es necesario dilucidar ¿qué debe entenderse por terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación?

La respuesta es que son todas aquellas personas que:

- 1) No sean parte en un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores (segundo párrafo de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal).
- 2) Estén fuera del ámbito del encargo del Consejo de la Judicatura Federal, que en términos del artículo 94 de la Carta Magna son la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con las salvedades antes apuntadas.
- 3) No tengan relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal).
- 4) No tengan que ver con la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones del citado Consejo (artículo 100, párrafo octavo, constitucional).

En suma, se consideran terceros o personas ajenas al juicio a todas aquellas que no tengan injerencia en las funciones para las que el Consejo de la Judicatura Federal fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste, y por otra parte sean afectadas por las resoluciones de aquél; consecuentemente, tratándose de estos supuestos, procederá el juicio de amparo" (págs. 18-19).

2. "El artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece que procede el amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

El segundo párrafo del citado precepto también establece que se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal.

Atento a ello, la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura que ahora se reclama es equiparable a una sentencia definitiva o a un laudo en razón de que el reclamo del que surgió la resolución impugnada deriva de un procedimiento tramitado en forma de juicio, aunado a que el órgano emisor se equipara a un tribunal del trabajo, atento a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de lo dispuesto en los artículos 153 y 154, última parte, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Consecuentemente, es procedente el juicio de amparo directo en contra de la resolución del Consejo de la Judicatura Federal" (págs. 19-20).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo al promovente, ordenó al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal dejar insubsistente su resolución por carecer de competencia legal para resolver el procedimiento de declaración de beneficiarios y emitir una nueva en la que remitiera los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que resolviera conforme a derecho.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 60/2018, 30 de enero de 2019²⁶

Hechos del caso

En 2018, el magistrado presidente de un tribunal colegiado de circuito en Baja California denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sostenido por tal órgano al resolver un recurso de queja y el emitido por el pleno de circuito en materia administrativa en la Ciudad de México al resolver una contradicción de tesis entre criterios sostenidos por tribunales de esa entidad.

Ambos órganos se pronunciaron sobre los alcances de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establecía la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). En específico, analizaron si la impugnación de actos y omisiones de tal órgano relacionados con la designación de jueces de distrito constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El tribunal colegiado de circuito consideró que la causa de improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable en tal supuesto debido a que el artículo mencionado no distingue entre actos y omisiones,

²⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

lo que permite ver la intención de la legislatura para que ningún acto del CJF pueda ser combatido mediante el amparo. Añadió que la decisión de convocar o no convocar a concursos de oposición para la designación de personas juezas y magistradas federales se encuentra dentro de las atribuciones constitucionales del Consejo, por lo que en su contra no procede juicio ni recurso alguno.

Por su parte, el pleno de circuito siguió el criterio establecido por el Pleno de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 1312/2014 para determinar que si una persona ajena al Poder Judicial de la Federación promueve juicio de amparo indirecto contra acuerdos generales del Pleno del CJF que establecen procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de juez o jueza de distrito y sus respectivas convocatorias, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues se trata de una cuestión que debe ser analizada al estudiar el fondo del asunto.

La contradicción fue admitida por el presidente de la SCJN y, seguidos los trámites correspondientes, se turnó a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable cuando una persona ajena al Poder Judicial de la Federación promueve un juicio de amparo contra acuerdos generales o convocatorias emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que establecen procedimientos y lineamientos para obtener un cargo como juzgador o juzgadora federal mediante concursos internos de oposición?

Criterio de la Suprema Corte

Sí. Cuando una persona ajena al Poder Judicial de la Federación promueve un juicio de amparo contra acuerdos generales o convocatorias que establezcan procedimientos y lineamientos para obtener un cargo de juzgador o juzgadora federal mediante concursos de oposición, se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues tales actos se emiten en ejercicio de las facultades constitucionalmente otorgadas al Consejo.

Además, aunque los actos relacionados con la designación de juzgadores y juzgadoras federales sí son revisables mediante el recurso de revisión administrativa para verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el hecho de que los impugne una persona ajena al Poder Judicial de la Federación no actualiza la procedencia del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[P]or motivo de improcedencia *manifiesto* e *indudable* debe entenderse que su existencia requiere de demostración plena, es decir, debe ser evidente, clara y fehaciente y no basarse en presunciones, ni exigir un análisis profundo como el que se realiza en la sentencia, porque de lo contrario el juzgador no debe desechar la demanda de amparo" (párr. 37).

"Sentado lo anterior, para arribar a la resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que del precepto 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal se desprende que las

decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva" (párr. 38).

"El precepto 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido interpretado en varias ocasiones por este Alto Tribunal a través del método histórico tradicional, siendo la más reciente la efectuada en el amparo directo en revisión 1312/2014" (párr. 39).

"En ese precedente, el Tribunal Pleno reiteró que de los antecedentes legislativos del precepto en cuestión se aprecia la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional al artículo 100, consistente en que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso a través del juicio de amparo, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, ya que respecto de éstas se abrió la posibilidad de que fueran impugnables ante este Máximo Tribunal" (párr. 40).

"En ese sentido, indicó que la correcta interpretación que debe darse al precepto 100, párrafo noveno, de la Constitución General de la República es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente si su promoción tiene como intención impugnar una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del texto constitucional, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo que tengan que ver con la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, puesto que éstas son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal" (párr. 41).

"De lo expuesto se obtiene que el juicio de amparo indirecto promovido por persona ajena al Poder Judicial de la Federación, contra acuerdos generales que establecen los procedimientos y lineamientos para acceder al cargo de juez de distrito, mediante concursos de oposición, y las convocatorias a esos concursos, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, sí actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución y 61, fracción III, de la Ley de Amparo" (párr. 53).

"Lo anterior, porque es evidente que esos actos derivan del ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente fueron conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o comisiones, y si bien tienen que ver con la designación de juzgadores, lo que implica que en términos del párrafo noveno del precepto 100 constitucional sí son revisables por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo, sino mediante el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, únicamente para verificar que haya sido adoptada conforme a las reglas que establece la ley en mención" (párr. 54)

"De tal suerte, aun cuando quien promueva el amparo sea una persona ajena a las estructuras del Poder Judicial de la Federación, ello no significa que el juicio será procedente, puesto que de acuerdo con la interpretación del precepto 100, párrafo noveno, constitucional establecida por el Tribunal Pleno, si la decisión impugnada emitida por el Consejo de la Judicatura Federal deriva del ejercicio de alguna de

las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal, el juicio de amparo es improcedente" (párr. 55).

"Es cierto que todas las personas tienen reconocido el derecho de acudir ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un juez imparcial e independiente, así como de combatir a través del juicio de amparo los actos que estimen violatorios de sus derechos humanos a efecto de garantizar el acceso a la justicia, pero también es cierto que tratándose de la impugnación de las decisiones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, ya sea funcionado en Pleno o comisiones, opera una restricción constitucional al ejercicio de esos derechos, que el Constituyente estimó válida atendiendo a las finalidades que se persiguen con el establecimiento de esa institución como órgano límite respecto de la administración, vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (párr. 56).

"Además, conviene mencionar que es criterio de esta Segunda Sala que en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional y 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cualquier persona que participe en los procedimientos para acceder al cargo de juez de distrito, como son los concursos de oposición, está facultada para hacer valer el recurso de revisión administrativa, incluso por aquella que no fuese admitida al concurso de que se trate, puesto que en este caso el procedimiento para la designación de juzgadores comienza desde la publicación de la convocatoria respectiva. Así, es posible afirmar que quien se sienta agraviado por las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal relativas a la designación de jueces de distrito, no se encuentra en estado de indefensión, ya que tiene a su alcance el recurso de revisión administrativa" (párr. 57).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis y decidió que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 441/2019, 6 de febrero de 2020²⁷

Razones similares en CT 361/2022

Hechos del caso

Una de las partes involucradas en un juicio de amparo indirecto denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre criterios sustentados por tres tribunales colegiados de circuito: dos de la Ciudad de México y uno de Jalisco. Los criterios contendientes fueron emitidos al resolver

²⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

dos recursos de revisión y uno de queja y versan sobre la posibilidad o imposibilidad de impugnar a través del juicio de amparo las resoluciones de destitución o cambio de adscripción del personal operativo del Instituto Federal de Defensoría Pública, emitidas por su Dirección General.

Tanto el tribunal de Jalisco como uno de la Ciudad de México determinaron que lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución, en cuanto a la inatacabilidad de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, no es aplicable a las resoluciones emitidas por el director o la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública. Ambos órganos jurisdiccionales explicaron que, al no ser decisiones dictadas por el propio Consejo, no pueden considerarse como resoluciones adoptadas por éste.

En cambio, destacaron que dichas determinaciones fueron emitidas por un órgano auxiliar del Consejo, el Instituto Federal de Defensoría Pública, que goza de independencia técnica y operativa. Por lo tanto, estimaron que la norma constitucional que establece la inatacabilidad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal no es extensiva a las decisiones del director o de la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública. Así que, al no tener el carácter de inatacables, concluyeron que el medio idóneo para controvertir las determinaciones de dicho órgano auxiliar y/o su titular es el juicio de amparo indirecto.

Por su parte, el otro tribunal colegiado de la Ciudad de México sostuvo que, dado que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), éste ejerce diversas atribuciones a través de aquél. Por lo tanto, estimó que, si el Instituto aludido apoya al Consejo en sus funciones, el juicio de amparo es improcedente contra los actos emitidos por el Instituto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 100 constitucional, que establecían la imposibilidad de impugnar decisiones del CJF emitidas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Seguidos los trámites correspondientes, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la SCJN para su resolución.

Problema jurídico planteado

Al tratarse de un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, ¿las decisiones que emite el Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con la destitución y cambio de adscripción de sus personas servidoras públicas adquieren la característica de definitivas e inatacables, en términos del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal?

Criterio de la Suprema Corte

Las decisiones del director o de la directora general del Instituto Federal de Defensoría Pública, relativas al cese o cambio de adscripción del personal de ese Instituto, no son definitivas ni inatacables, pues no son emitidas por el Pleno ni por las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las facultades que este órgano tiene atribuidas constitucionalmente, sino por un organismo con autonomía técnica y operativa, que sólo se encuentra vinculado al Consejo en el aspecto administrativo y presupuestal.

Sin embargo, tales decisiones tampoco son reclamables mediante el juicio de amparo indirecto. Al estar relacionadas con los derechos laborales del personal del Poder Judicial de la Federación, deben plantearse ante su Comisión Sustanciadora Única.

Justificación del criterio

"El carácter de definitivas e inatacables de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal no deriva del sólo hecho de que provengan de este órgano, sino de que sean emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, ya que de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que si bien son emitidas por el órgano citado, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación" (párr. 33).

"Para establecer cuáles son las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que revisten ese carácter de firmeza, el Tribunal Pleno atendió a las atribuciones que la Constitución confiere a dicho consejo y señaló que en términos de los preceptos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo, 97, párrafo primero, 100, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno y 123, apartado B, fracción XII constitucionales, el órgano en cuestión está facultado para:

- Llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, establezcan las leyes; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.
- Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados y jueces de Distrito.
- Dictar resoluciones de manera definitiva e inatacable.
- Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores" (párr. 34).

"Con base en estas facultades, concluyó que, por regla general, todas las decisiones que el Consejo de la Judicatura Federal adopte en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre ese poder y sus servidores son definitivas e inatacables, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por este Alto Tribunal, de acuerdo con los párrafos octavo y noveno del precepto 100 constitucional" (párr. 35).

"El Tribunal Pleno consideró que en congruencia con el párrafo cuarto del precepto 100 constitucional, el carácter definitivo e inatacable de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, además de estar referido a las que emite en ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en la Constitución para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación, sólo puede otorgarse a las que emanen de ese órgano funcionando en Pleno o en Comisiones" (párr. 39).

"Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno estimó que la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo debe interpretarse de manera restrictiva, para considerar que ésta sólo se actualiza tratándose de actos que hubiesen sido emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le fueron conferidas, ya sea funcionando en Pleno o en Comisiones, para el régimen interno del Poder Judicial de la Federación en materia de administración, vigilancia y disciplina" (párr. 42).

"De los preceptos legales y reglamentarios citados se desprende que, para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará, entre otros órganos, con el Instituto Federal de Defensoría Pública, este último constituye un órgano que en el desempeño de sus funciones goza de independencia técnica y operativa" (párr. 49).

"Lo anteriormente descrito permite establecer que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública cuenta con facultades para determinar la adscripción de todo el personal del Instituto, así como de acordar los cambios de adscripción que estime procedentes, ya sea a solicitud de parte interesada o por necesidades del servicio. Además, en relación con los defensores públicos y los asesores jurídicos, cuenta con facultades para solicitar directamente su cese" (párr. 58).

"En ese sentido, se concluye que las determinaciones que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, relativas al cese y cambio de adscripción de los servidores públicos que integran dicho Instituto, se encuentran relacionadas con el ejercicio de las atribuciones de carácter administrativo que se le confirieron en relación con la prestación del servicio de defensoría pública, lo que se corrobora con la exposición de motivos que dio origen a la ley que rige a dicho Instituto: [...]" (párr. 59).

"De cuyos términos se advierte que el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial Federal, con autonomía técnica y operativa para la consecución de sus fines, quedando vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, exclusivamente, en el aspecto administrativo y presupuestal" (párr. 60).

"Para respetar las facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura Federal, en materias relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, el legislador ordinario dejó a cargo de éste, la designación del Director General y de los miembros de la Junta Directiva, órgano colegiado que fue constituido como un instrumento de supervisión, a través del cual el Consejo podrá tomar las decisiones en materia administrativa que le competen" (párr. 61).

"En ese sentido, no puede considerarse que las decisiones que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emite sobre el cambio de adscripción y cese de los servidores públicos de dicho Instituto constituyen una decisión directa del Consejo de la Judicatura Federal, pues se trata de atribuciones de carácter administrativo que el legislador le confirió para la prestación del servicio de defensoría pública, las cuáles (sic) no entrañan la delegación directa de las facultades constitucionales que el mencionado Consejo ejerce en términos del artículo 100 de la Constitución Federal" (párr. 62).

"En consecuencia, no puede considerarse que las resoluciones que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, relativas al cese y cambio de adscripción de los servidores públicos de ese

Instituto, revistan el carácter de definitivas e inatacables, pues además de que se trata de decisiones de carácter administrativo y no de las atribuciones constitucionales conferidas al Consejo de la Judicatura Federal, tampoco constituyen una decisión adoptada en Pleno o en Comisiones, pues éstas son aquellas que los Consejeros que lo integran, designados en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, determinan con base en los artículos 74, 76, 77 y 78, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" (párr. 63).

"Luego, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Defensoría Pública, el Director General del mencionado Instituto es nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su Presidente, no puede considerarse que las determinaciones de cese o cambio de adscripción que dicho funcionario emite, hayan sido tomadas por dicho Consejo, funcionando en Pleno o en Comisiones" (párr. 64).

"Ahora bien, el hecho de que las resoluciones de cese o cambio de adscripción que el Director del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, no revistan el carácter de definitivas e inatacables, no implica que sean susceptibles de ser reclamables a través del juicio de amparo indirecto, como lo consideró uno de los órganos colegiados contendientes, pues de conformidad con los artículos 1, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, el mencionado juicio constitucional únicamente es procedente contra actos de autoridad, teniendo tal carácter, aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas" (párr. 65).

"En la especie, la relación que se desarrolla entre el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y los asesores legales, defensores jurídicos y el personal técnico y administrativo que colabora en el mencionado Instituto, tiene naturaleza de trabajo y por tanto de coordinación, de ahí que cualquier discrepancia relacionada con los derechos laborales de dicho personal, incluidas las determinaciones de cese o cambio de adscripción, deben plantearse ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 239 del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece" (párr. 66).

"En esas condiciones, se concluye que si bien las determinaciones que el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emite, sobre el cambio de adscripción o cese del personal de dicho Instituto, no revisten el carácter de definitivas e inatacables en términos de lo previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, ello no implica que sean reclamables a través del juicio de amparo indirecto, pues al tratarse de resoluciones relacionadas con los derechos laborales de dicho personal, las controversias que se susciten deben plantearse ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación" (pág. 67).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

Hechos del caso

En 2017, el director general del entonces Instituto de la Judicatura Federal informó al presidente del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) sobre la presunta filtración, obtención y comercialización de preguntas y respuestas del examen correspondiente a la primera etapa de un concurso para la designación de jueces y juezas de distrito. Tras una investigación a cargo del área competente del CJF, se inició un procedimiento disciplinario contra varias personas por su posible responsabilidad en tales actos.

Como resultado, en agosto de 2020, el Pleno del CJF emitió una resolución en la que sancionó a múltiples personas servidoras públicas y a una persona externa. La sanción para esta última consistió en una inhabilitación por ocho años para ocupar cualquier cargo público y una sanción económica. Contra esa decisión, la persona externa sancionada promovió un juicio de amparo directo.

Un tribunal colegiado de la Ciudad de México admitió la demanda. El CJF interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión. El tribunal colegiado solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejercer su facultad de atracción para conocer tanto de la demanda como del recurso. En abril de 2021, la Segunda Sala decidió atraer ambos asuntos y posteriormente se avocó a su resolución.

Problema jurídico planteado

¿El juicio de amparo directo es procedente contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que pongan fin a un procedimiento disciplinario tramitado ante él y afecten derechos de personas externas al Poder Judicial de la Federación?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, el juicio de amparo directo es procedente contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que pongan fin a un procedimiento administrativo disciplinario y afecten los derechos de una persona externa al Poder Judicial de la Federación, pues tales resoluciones son emitidas dentro de procedimientos seguidos en forma de juicio y se equiparan a una sentencia definitiva pronunciada por un tribunal administrativo, lo que actualiza una excepción a la regla de inimpugnabilidad de las decisiones del Consejo.

Justificación del criterio

"De las explicaciones anteriores se advierte que esta Segunda Sala ya determinó que, excepcionalmente, es posible impugnar a través del juicio de amparo directo las resoluciones que emita el CJF que afecten derechos y/o intereses legales de particulares o personas que le sean ajenas y que no tengan algún vínculo laboral con éste siempre que se emitan en un procedimiento seguido en forma de juicio ya que, en esos casos, son equiparables a una resolución definitiva o a un laudo, según el procedimiento del que derive" (párr. 37).

²⁸ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

"Sentado lo anterior se hace referencia al caso concreto en que el quejoso reclama la resolución emitida por el Pleno del CJF a través de la que se le sancionó con destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el plazo de ocho años. También se le impuso una sanción económica derivada de la tramitación de un procedimiento disciplinario conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas" (párr. 38).

"Esa resolución fue emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio afectando los derechos de un particular que no tiene vínculo laboral alguno con el Consejo de la Judicatura Federal por lo que es posible equipararlo a una sentencia definitiva emitida por un tribunal administrativo, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que, incluso, la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga competencia legal al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para resolver los procedimientos disciplinarios tramitados conforme a esa normativa" (párr. 39).

"De ahí que, contrario a lo sostenido por el CJF en su informe justificado, el juicio de amparo directo resulta procedente, por excepción, contra la resolución a través de la que sancionó disciplinariamente al ahora quejoso en su carácter de particular" (párr. 40).

"Si en el caso concreto, la resolución definitiva sancionatoria del quejoso, en su carácter de particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, fue emitida por el Pleno del CJF, resulta claro que, tal como sostiene en sus conceptos de violación, fue emitida en contravención a sus derechos constitucionales, simplemente porque ese órgano carecía de facultades para decidir el procedimiento administrativo disciplinario en su contra" (párr. 117).

Decisión

La Segunda Sala sobreeseyó en el juicio respecto a su promoción contra la sustanciación del procedimiento disciplinario y concedió el amparo contra la resolución definitiva, pues estimó que el Consejo de la Judicatura Federal era incompetente para emitirla.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 361/2022, 8 de marzo de 2023²⁹

Razones similares en REC REC 966/2022

Hechos del caso

Una de las partes involucradas en dos juicios de amparo indirecto denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre los criterios sustentados por múltiples tribunales colegiados de circuito.

En las determinaciones contendientes los tribunales discreparon al definir si cuando se presenta una demanda amparo contra actos atribuidos al Consejo de la Judicatura Federal o a las autoridades que integran su estructura, ésta debe desecharse desde su presentación por ser notoriamente improcedente o si dicha cuestión requiere un estudio más profundo, propio de la sentencia.

²⁹ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

En un primer momento, la Suprema Corte se declaró incompetente para conocer de la contradicción entre los criterios de varios grupos de tribunales que pertenecían a los mismos circuitos y reconoció la competencia de los correspondientes plenos regionales. Asimismo, determinó que no existía contradicción entre varios de los restantes criterios denunciados. Finalmente, reconoció la existencia de la contradicción entre otros criterios.

En el primero de los criterios en contradicción, un tribunal colegiado de Chihuahua y otro de la Ciudad de México consideraron que, cuando en un juicio de amparo se reclamen actos del Consejo de la Judicatura Federal o de las autoridades que forman parte de su aparato administrativo, no necesariamente se tendrá por actualizada de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues ciertas cuestiones vinculadas con la procedencia en estos casos requieren un análisis más profundo para ser resueltas, el cual es propio de la sentencia de fondo y no del auto inicial.

Por otra parte, un tribunal colegiado con residencia en Coahuila, uno con residencia en Puebla y otro en el Estado de México sostuvieron que el supuesto de improcedencia previsto en dicha norma sí se actualiza de forma manifiesta e indudable desde la presentación de la demanda. Dichos órganos señalaron que todas las decisiones del Consejo, incluidas aquellas emitidas por sus unidades administrativas, son definitivas e inatacables y que, por lo tanto, el juicio de amparo es improcedente en su contra. En consecuencia, estimaron que lo conducente es desechar desde su presentación aquellas demandas de amparo donde se combaten actos del citado órgano.

En noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia admitió a trámite la contradicción de criterios y turnó el asunto a una de las señoras Ministras para elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, consideró que, por tratarse de un caso en materia administrativa, correspondía conocer del mismo a la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Problema jurídico planteado

Conforme al artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, cuando en una demanda de amparo se reclaman actos del Consejo de la Judicatura Federal que no se emitieron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, ¿ésta debe desecharse desde su presentación por ser notoriamente improcedente?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando se reclaman actos del Consejo de la Judicatura Federal que no fueron emitidos en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, opera una excepción a la regla general de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que ésta no se actualiza de manera manifiesta e indudable y, en este sentido, no procede desechar la demanda. En cambio, ésta debe admitirse a trámite a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Justificación del criterio

"Ahora, por un motivo de improcedencia manifiesto se entiende aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por el término indudable, implica tener la certeza y la plena convicción

de algún hecho, esto es, no puede ponerse en duda por lo claro y evidente. Un indicador de que se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia es que aun cuando se admitiera a trámite la demanda de ninguna manera pudiera desvanecerse el motivo de improcedencia" (párr. 120).

"Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes" (párr. 121).

"Cuando la causa de improcedencia requiere de un examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, ya no es notoria ni manifiesta su existencia y, por ende, la demanda de amparo no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violados sus derechos humanos, lo que evidentemente es ir en contra de la finalidad que persigue el juicio de amparo" (párr. 123).

"Por lo tanto, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, se debe admitir, pues de lo contrario, como ya se dijo, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio constitucional contra un acto que considera perjudicial; luego, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente" (párr. 124).

"También en esos preceptos se sostiene que las decisiones del CJF, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Constitución General de la República y la ley respectiva; y que es improcedente el juicio de amparo en contra de actos de ese Consejo" (párr. 129).

"De todo lo expuesto, se obtiene en primer término, que por regla general, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo décimo de la Constitución General de la República y 61, fracción III de la Ley de Amparo antes mencionados, el juicio de amparo es improcedente, contra actos o decisiones del CJF, actuando en Pleno o en Comisiones, ya que tales decisiones **son definitivas e inatacables**, por ende, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, —con excepción de las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante la propia Suprema Corte—, lo anterior, derivado de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas a dicho Consejo, para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores" (párr. 142).

"Sin embargo, debe decirse que respecto de las demás determinaciones que toma el CJF (diferentes a todas las anteriormente mencionadas), se entiende que existe una posibilidad, como excepción a la regla, de que el juicio de amparo sí sea procedente contra las decisiones del CJF, esto es, cuando el juicio de amparo pueda promoverse contra las decisiones de dicho Consejo, que afecten derechos de terceros que no forme parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso concreto por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso; o bien, cuando se impugnen actos del CJF que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas" (párr. 144).

"Lo anterior es así, en el entendido que se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, quienes no tengan injerencia en las funciones para las que el CJF fue expresamente creado ni exista vínculo laboral con éste" (párr. 145).

"Visto así, en relación con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo en relación con los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo de la Constitución Federal, no es factible concluir desde el escrito inicial que se actualiza de manera notoria y manifiesta la referida causal, ya que deviene claro que es menester analizar, como se dijo con antelación, tanto la naturaleza de la violación reclamada, como el hecho de que pueden haber casos en que no se tenga certeza desde la presentación de la demanda o anexos que se acompañen, si los quejosos están en algún supuesto de excepción a la regla general, para que el juicio de amparo sea improcedente, esto es, si se trata de derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación —si es ajeno o no al Poder Judicial de la Federación, esto es, si dicha persona tiene o no injerencia en las funciones para las que el CJF fue creado o si existe un vínculo laboral con éste—, o bien, cuando se impugnen actos del CJF que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas" (párr. 146).

"En esa lógica, este Alto Tribunal también advierte que, excepcionalmente, no debe desecharse, la demanda de amparo al no actualizarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia de que se trata, esto es, cuando se reclamen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo" (párr. 147).

"Lo anterior es así, ya que conforme a lo antes expuesto, se considera que si bien en una demanda de amparo cuando se señale como acto reclamado la inconstitucionalidad de una norma general y como acto concreto de aplicación la emisión de un Acuerdo General o resolución del CJF, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, mismo que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo" (párr. 148).

"Así, en esos casos, resulta necesario admitir a trámite la demanda de amparo, a fin de que se rindan los informes justificados de las autoridades responsables y se permita el desahogo de pruebas; pues sólo a partir de lo anterior, esto es, del estudio conjunto de la demanda de amparo y aquellos medios de convicción, permitirán establecer al operador jurídico que cuenta con todos los elementos necesarios y está en

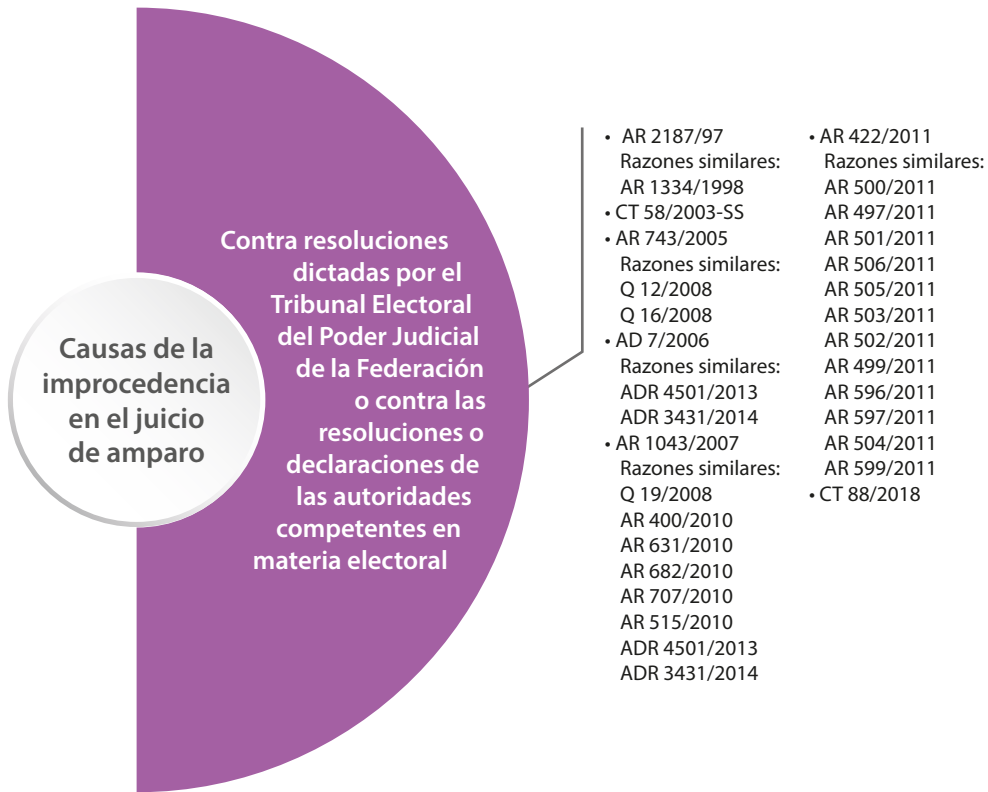
aptitud para que en la sentencia constitucional, pueda analizar debidamente las circunstancias fácticas y normativas que rodean el planteamiento de constitucionalidad hecho valer y así dictar la resolución que estime pertinente" (párr. 149).

"En tal contexto, de acuerdo con lo sustentado por esta Suprema Corte, no cabe una interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, por cuanto establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del CJF, pues de acuerdo con la redacción de ese precepto, en relación con el numeral 100, décimo párrafo de la Constitución Federal, la improcedencia opera frente a decisiones emitidas por ese órgano en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le han conferido, pues en el caso podría estarse ante en (sic) un supuesto de excepción" (párr. 151).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

4. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral



4. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 2187/97, 2 de diciembre de 1998³⁰

Razones similares en AR 1334/1998

Hechos del caso

En marzo de 1997, un hombre solicitó al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el entonces Distrito Federal registrarlo como candidato independiente al cargo de jefe de gobierno de tal entidad federativa. En una resolución emitida el mismo día de la solicitud, el consejero presidente del referido Consejo Local determinó negarle el registro pues, basándose en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que el derecho a registrar candidaturas para cargos de elección popular sólo correspondía a los partidos políticos.

En abril de 1997, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra tal determinación y reclamó la inconstitucionalidad del referido artículo legal. El juzgado de distrito que conoció de la demanda sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, pues tal disposición establecía que el juicio sería improcedente contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

Para sostener su decisión, el juzgador federal explicó que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) vigente en la época, el juicio de amparo estaba encaminado a garantizar la efectividad de las garantías individuales, esto es, aquellas prerrogativas consagradas en los 29 primeros artículos de la Constitución Federal, entre las cuales no se garantizaba el derecho a desempeñar cargos públicos de elección popular.

³⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Inconforme, la persona impugnó la sentencia a través de un recurso de revisión. Manifestó que con la resolución reclamada sí se vulneraban sus derechos fundamentales, pues se le impedía ejercerlos al obligarle a pertenecer a un partido político para poder actuar en los actos de la vida pública.

El recurso de revisión fue admitido por la SCJN, por tratarse de un recurso de su competencia directa y no haber sido ésta delegada a los tribunales colegiados de circuito. Tramitado el recurso, la Primera Sala se avocó a su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Cuál era la justificación para que el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 contemplara como una causa de improcedencia del juicio de amparo que éste se promoviera contra actos de autoridades en materia electoral, que también se estimó aplicable al impugnar normas en materia electoral?

Criterio de la Suprema Corte

Por regla general se consideraba que el juicio de amparo sería procedente contra normas de contenido electoral, pues éstas también estaban sujetas al control de constitucionalidad para examinar si resultaban o no violatorias de garantías individuales. Sin embargo, si se acudía al amparo por considerar vulnerados derechos políticos exclusivamente, el juicio se declaraba improcedente porque estos no se equiparaban a las garantías individuales y, por tanto, no eran tutelables en esta vía, al no encuadrar en los supuestos de la fracción I del artículo 103 constitucional.

Justificación del criterio

"Por otro lado, el asunto en estudio no encaja tampoco en las hipótesis a que se refiere la fracción I del referido artículo 103 de la Constitución, pues la acción intentada no tiene como fin la protección de una garantía individual, sino la de un derecho político" (pág. 56).

"[E]s factible advertir que los partidos políticos nacionales son 'entidades de interés público' que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo" (pág. 66).

"[E]l acto reclamado lo constituye una ley de contenido fundamentalmente político, que regula aspectos electorales; y que, en el caso que, ahora interesa, reconoce a los partidos el derecho exclusivo a registrar candidatos para ocupar puestos de elección popular" (pág. 70).

"En la demanda de amparo el quejoso estimó infringidas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1o., 14, 16, y 17, en relación con los numerales 35, fracción II, y 39, todos ellos de la Constitución Federal, por la razón esencial de que la ley reclamada, en el artículo 175, párrafo primero, otorga a los partidos políticos nacionales el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, con lo cual el quejoso queda imposibilitado para obtener su registro como candidato independiente a ocupar un puesto de esa naturaleza" (pág. 70).

"En principio cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución toda ley en sentido amplio y exceptuando desde luego a la norma fundamental, es examinable en el juicio de amparo independientemente de la materia de que se trata, ya que el precepto señalado no establece distinciones.

Así, por regla general, el juicio de amparo intentado en contra de una ley de contenido electoral quedaría sujeta, como tal, al control de constitucionalidad por el Máximo Tribunal del país, para examinar si resulta o no violatoria de garantías individuales.

Sin embargo, la mencionada regla sufre una excepción que hace improcedente el juicio de garantías intentado, en virtud de que en el caso concreto no se está en presencia de la posible violación de una garantía individual, sino de la pretendida violación de derechos políticos, exclusivamente, razón por la cual, como se dijo al inicio de este considerando, el asunto no encuadra dentro de los supuestos de la fracción I del artículo 103 constitucional" (pág. 72).

"Lo anterior es así porque, lo que el quejoso pretende, es acceder al ejercicio del poder en el Distrito Federal como candidato independiente: pero además, no sólo es la naturaleza de su pretensión lo que permite establecer que en el presente caso se aduce la violación de derechos políticos, sino también el carácter de la norma reclamada y, fundamentalmente, el motivo de la impugnación" (págs. 72 y 73).

"Ciertamente, el quejoso acude en demanda de amparo en contra de una ley que regula aspectos político-electorales, lo que revela que tanto la pretensión invocada en la demanda de amparo, como el acto reclamado, quedan inmersos en el ámbito de los derechos políticos.

Por otra parte, por cuanto al motivo de la impugnación debe decirse que si bien, en principio, al examinar la procedibilidad del juicio de amparo no deben tomarse en consideración cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, existen casos en que es necesario tomar en cuenta por lo menos la garantía que se estima infringida y el motivo de la violación, lo que no implica decidir sobre la existencia de la infracción aducida" (pág. 73).

"En el caso concreto, según se dejó especificado, el quejoso señaló como violadas en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1o., 14, 16, y 17, en relación con los numerales 35, fracción II, y 39, todos ellos de la Constitución Federal, por la circunstancia de que la ley reclamada, en el artículo 8o., párrafo primero, otorga a los partidos políticos nacionales el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con lo que el impetrante queda excluido de contener como candidato independiente para tales efectos" (págs. 73 y 74).

"Ahora bien, la violación a la garantía de audiencia, la hace derivar el solicitante del amparo, de que se le pretende privar de sus derechos consagrados en la Constitución Federal, porque se le impide participar en una contienda electoral para ocupar un cargo de elección popular; la violación a la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 constitucional, obedece a que, en su concepto, el acto de aplicación se sustenta

en un precepto contrario al Pacto Federal, como lo es el artículo 175, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, ya que la Ley Suprema no impone como requisito para participar en los cargos de elección popular, el ser propuesto, exclusivamente, por los partidos políticos nacionales.

De lo anterior se sigue que el quejoso no acude en demanda de amparo en contra de la violación de una garantía individual, sino en defensa de un derecho político: es decir, el garante persigue un fin indudablemente político" (pág. 74).

"Sin embargo, el derecho exclusivo de los partidos políticos nacionales a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no deriva de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, sino primordialmente de lo establecido por su artículo 41 que en el primer orden normativo regula en lo específico a esas 'entidades de interés público', consignando, además de su regulación y funcionamiento, sus derechos y obligaciones en materia política" (págs. 74 y 75).

"Por esa razón, la existencia de las violaciones que aduce el quejoso en este caso concreto y ya delimitado, no supondría el análisis de la existencia de una contradicción entre un derecho subjetivo público y el acto reclamado, sino de la confrontación entre un derecho político y la ley que se estima contraria a las normas constitucionales que regulan a los partidos políticos.

En estas condiciones, como en el presente caso no se ejerce la acción constitucional en contra de una ley y en defensa de una garantía individual, sino de un derecho político, es inconcuso que el juicio de amparo resulta improcedente al no satisfacerse los supuestos de la fracción I del artículo 103 de la Constitución Federal, ya que la violación de los derechos políticos no es examinable en el juicio de amparo.

En efecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" (pág. 75).

"Así lo estableció el máximo tribunal en la jurisprudencia que aparece publicada en la página 1061, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, que es del tenor literal siguiente:

DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" (págs. 75 y 76).

"Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios que en la materia ha sustentado este Alto Tribunal del País:

DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LEYES DE CONTENIDO POLÍTICO ELECTORAL, SI LA CONTROVERSIA VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE. Para que la acción constitucional intentada en contra de una ley de contenido político-electoral sea procedente, es menester que la controversia verse sobre la violación de una garantía individual, aun cuando esté asociada con derechos políticos, y no exclusivamente respecto de estos últimos, puesto que la violación de los derechos políticos no es reparable mediante el juicio de amparo. (Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-October. Tesis: 2a. XIII/94. Página: 33)" (pág. 76).

"DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A. De conformidad con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo sólo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquéllas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano; por lo que cualquiera infracción de un derecho político no puede remediarse por medio del juicio constitucional; supuesto que no constituye violación de una garantía individual. (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71 Primera Parte. Página: 21).

DERECHOS POLITICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACION A. La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veintinueve primeros artículos de la Constitución Federal, y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos. (Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 71 Primera Parte. Página: 23)" (págs. 77 y 78).

"En consecuencia, como el caso concreto que dio origen a este asunto, encuadra dentro de la regla general en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo para examinar la violación de derechos políticos porque, como se precisó, no se plantea un problema de la violación de garantías individuales, o de derechos políticos asociados con garantías individuales para que el juicio sea procedente, es de concluirse que no se satisfacen los supuestos de la fracción I del artículo 103 constitucional, razón por la cual debe confirmarse la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso" (pág. 78).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 58/2003-SS, 15 de agosto de 2003³¹

Hechos del caso

En abril de 2003, el magistrado presidente de un tribunal colegiado en materia laboral de la Ciudad de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dicho tribunal y otro tribunal de la misma materia dentro de la misma circunscripción. Ambos criterios contendientes fueron emitidos por los tribunales en juicios de amparo directo que involucraban conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus trabajadores, los cuales fueron resueltos en primera instancia por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El primer tribunal colegiado de circuito sostuvo que las resoluciones definitivas o que ponen fin a un conflicto laboral entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus trabajadores o incluso entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus propios trabajadores son impugnables mediante el juicio de amparo directo, pues se trata de resoluciones en materia del trabajo, las cuales no son inatacables.

³¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

Por su parte, el otro tribunal colegiado resolvió que las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictadas en los procedimientos relativos a conflictos laborales suscitados entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus trabajadores son definitivas e inatacables, por lo que incluso el juicio de amparo era improcedente contra ellas, pues se trataba de decisiones en materia electoral, regidas por el artículo 116 constitucional en relación con la organización del Distrito Federal y respecto a las cuales no proceden revisiones posteriores de legalidad o constitucionalidad.

Conoció de la denuncia de la contradicción la Segunda Sala de la SCJN que, seguidos los trámites correspondientes, procedió a su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores —definitivas e inatacables de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Gobierno de esa entidad— pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo?
2. ¿En qué consiste el concepto de normas en materia electoral para efectos de la procedencia del juicio de amparo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipulan que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que las decisiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal eran definitivas e inatacables, es decir, contra ellas no procedía ningún medio ordinario de defensa. No obstante, tales disposiciones constitucionales no deben interpretarse en el sentido de que las resoluciones de dichas autoridades relativas a conflictos de naturaleza laboral entre ellas y sus trabajadoras y trabajadores sean definitivas e inatacables, pues la autonomía e independencia referidas operan exclusivamente en materia electoral. En este sentido, el juicio de amparo es procedente contra las resoluciones electorales en materia laboral.
2. El concepto de normas en materia electoral consiste en aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Justificación de los criterios

1. "[Los artículos 128, 129, fracciones IV y V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal] refieren que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal sobre conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables.

Es importante destacar que los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] al referirse a las autoridades electorales del Distrito Federal, disponen que éstas, en el ejercicio de la función electoral a su cargo, deberán apegarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero de ninguna manera disponen que sus resoluciones deberán ser definitivas e inatacables en materia laboral; por tanto, esta característica de inimpugnabilidad que le imprimió el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de esa entidad sobre conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, debe entenderse referida a los medios ordinarios de defensa, lo cual es comprensible teniendo en cuenta la autonomía que el propio Estatuto otorga al Tribunal de mérito, pero no puede ir más allá de lo que la Constitución Federal dispone" (págs. 59 y 60).

"[L]as resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal al conocer, entre otras hipótesis, de conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores, son definitivas e inatacables, lo que supone la exclusión de cualquier medio de defensa ordinario que las modifique o revoque, pero esta inimpugnabilidad no incluye al juicio de amparo, pues de la lectura de los artículos 116 y 122 constitucionales ya transcritos, se advierte que tan sólo disponen, entre otras cosas, que las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del citado artículo 116, entre los que sobresalen, como ya anteriormente se precisó, los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero en manera alguna establecen que las resoluciones que dichas autoridades electorales pronuncien al resolver conflictos de naturaleza laboral surgidos entre ellas y sus servidores sean definitivas e inatacables, como ya antes se precisó" (págs. 65 y 66).

"Resulta pertinente precisar, en primer lugar, que el contenido de las leyes formalmente electorales del Distrito Federal contienen preceptos en materia estrictamente electoral y en materia laboral; en segundo lugar, que tratándose de organismos electorales en materia propiamente electoral, la ley reglamentaria del juicio de garantías, en el artículo 73, fracción VII, establece la improcedencia del juicio en materia electoral, pero no en materia laboral" (pág. 66).

"El precitado artículo, en la parte que se invoca, es del tenor siguiente:

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral" (págs. 66 y 67).

"Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que el concepto de normas en materia electoral consiste en aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal" (pág. 67).

"[S]e advierte que cuando las autoridades electorales del Distrito Federal emitan resoluciones en materia que no corresponde a la propiamente electoral, como son las relativas a los conflictos laborales que surjan con sus servidores, en esos casos no opera la aludida causa de improcedencia, lo que implica que el amparo que se promueva en contra de esas específicas resoluciones sí es procedente" (pág. 70).

"No es obstáculo para las consideraciones anteriores la tesis que citó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dicen: 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, RESULTANDO IMPROCEDENTE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INCLUSO EL JUICIO DE AMPARO [...]' (págs. 74 y 75).

"Se dice que no es obstáculo para la conclusión anteriormente señalada la tesis acabada de transcribir, porque tratándose del Tribunal Federal Electoral la propia Constitución en sus artículos 60, último párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción VII, establece un sistema del que deriva la inimpugnabilidad aun en amparo, de las resoluciones que pronuncie en conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y la razón de existencia de esa causa de improcedencia constitucional radica en que el Poder Reformador ha conferido la decisión terminal de ciertos actos a órganos que por su conformación o la trascendencia de su actuación, no requieren ser revisados en cuanto a su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control diverso al que emite el acto, máxime si se toma en consideración que el Tribunal Federal Electoral es parte integrante del Poder Judicial de la Federación; en tal sistema se fundó la tesis de referencia, criterio inaplicable a las resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal que no reciben igual tratamiento por la Constitución Federal, pues ésta en su artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), sólo dispone que las bases que establezca el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia electoral, deben tomar en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, entre los que sobresalen los relativos a que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que cuando el Estatuto y las leyes ordinarias establecen que sus resoluciones laborales deberán ser definitivas e inatacables, ello debe entenderse respecto de medios ordinarios de defensa, pero no respecto del juicio de amparo, que como es un medio de control establecido en la Constitución Federal, sólo ésta puede limitarlo" (págs. 76 y 77).

"En efecto, siendo el amparo un medio de control constitucional, las leyes ordinarias no pueden, válidamente, establecer excepciones a su procedencia, por lo que cabe colegir que por prevención constitucional, las disposiciones disciplinarias y laborales respecto de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, son resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, sin tener la posibilidad de ser impugnadas en la vía ordinaria, pero sí pueden serlo a través del juicio de amparo" (pág. 77).

2. "Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que el concepto de normas en materia electoral consiste en aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal" (pág. 67).

"Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada y jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

[...]

MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras" (págs. 67-70).

Decisión

La Segunda Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y resolvió que debía de prevalecer el criterio contenido en la tesis con el siguiente rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 743/2005, 8 y 16 de agosto de 2005³²

Razones similares en Q 12/2008 y Q 16/2008.

Hechos del caso

En 2004, un hombre solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral su registro como candidato independiente, no afiliado a ningún partido político, al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad electoral negó su solicitud. Contra tal decisión, el ciudadano promovió un juicio de amparo indirecto.

Además de la negativa de su registro como candidato, reclamó el proceso de aprobación y expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establecía que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, lo que consideró inconstitucional.

Una jueza de distrito en la Ciudad de México admitió la demanda de amparo y posteriormente decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013. La juzgadora consideró actualizada la causa de improcedencia ahí establecida pues consideró que, si una persona resiente una afectación en el ejercicio de un derecho político-electoral, en conjunto con otros derechos fundamentales, ello no hace procedente el juicio de amparo, sino que actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para estudiar tales violaciones.

Inconformes con la resolución anterior, tanto el ciudadano como tres autoridades interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto admitió el medio de impugnación interpuesto por una de las autoridades y desechó por extemporáneos los que interpusieron las otras dos.

Posteriormente, el órgano jurisdiccional solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción por considerar que el caso guardaba gran relevancia. El Presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la solicitud y el Pleno de la Corte decidió ejercer dicha facultad.

³² Votación disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/73879>. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el juicio de amparo indirecto cuando no sólo se reclama la violación a un derecho exclusivamente electoral sino también la violación a otros derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Aunque los derechos políticos y electorales también son derechos humanos, por regla general no procede el juicio de amparo contra su vulneración, pues para ello existe una jurisdicción especializada, encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, excepcionalmente resulta procedente la demanda de amparo cuando, junto a la violación de un derecho político-electoral, se reclamen normas o actos que involucran la violación de otras garantías individuales o derechos humanos.

Justificación del criterio

"En la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, en el artículo 105, fracción II, se estableció la acción de inconstitucionalidad, como medio de control constitucional abstracto, mediante el cual se puede plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal; sin embargo en dicha reforma se dispuso que ese medio de control no procedía en contra de leyes electorales; posteriormente, mediante la reforma a ese numeral efectuada en mil novecientos noventa y seis, se señaló que ese medio de control es la única vía para impugnar leyes electorales, legitimando, entre otros sujetos para ejercerla, a los partidos políticos nacionales y estatales" (págs. 142 y 143)

"También mediante la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, se modificó el artículo 94, a fin de establecer que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita, entre otros órganos, en un Tribunal Electoral, y el numeral 99, para fijar la competencia de ese Tribunal, como órgano especializado en la materia, para conocer sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral" (pág. 143).

"[E]l Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (pág. 149).

"[E]l Tribunal Electoral es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que, entre otros, violen los derechos político electorales de los ciudadanos de ser votado" (pág. 150).

"Destaca de lo anterior, por una parte, que, a partir de las referidas reformas, se realizó un reparto de competencias para conocer sobre leyes, actos o resoluciones en materia electoral, estableciendo por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral; en tanto que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia en forma exclusiva es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en esa materia,

así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, verificando que los actos y resoluciones que en esta materia se dicten, se ajusten al marco jurídico constitucional y legal" (pág. 155).

"Por consiguiente, de lo expuesto se concluye que la facultad de resolver sobre la contradicción de normas electorales a la Constitución Federal, está plenamente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que el Tribunal Electoral conocerá respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución" (págs. 155 y 156).

"Así, la reforma de mil novecientos noventa y seis a los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, dio lugar a trascendentes cambios en el sistema de elección de los poderes legislativo y ejecutivo federales y de justicia electoral e introdujo nuevos mecanismos jurídicos que le otorgaron mayor eficacia y confiabilidad, a fin de que dicho sistema se consolidara como uno de los instrumentos con que cuenta el país para el desarrollo democrático y para afirmar el estado de derecho. Por lo que, dicha reforma se dirigió a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existieran los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujetaran invariablemente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos y que fueran revisados los actos y resoluciones definitivas de las autoridades electorales locales" (págs. 165 y 166).

"[E]l criterio imperante de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con el orden constitucional y por ende, con la naturaleza y objeto del juicio de amparo, es el de que tratándose de leyes o actos que se vinculen con derechos políticos o en materia electoral es improcedente el juicio de amparo, y sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de éste, siempre y cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pues precisamente ése es el ámbito de protección de este medio de control constitucional, en tanto se trata de la máxima garantía que la Norma Fundamental otorga a los ciudadanos para la salvaguarda de esos derechos" (págs. 184 y 185).

"Por tanto, conforme al análisis sistemático de los artículos 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Federal, se tiene un sistema integral de defensa, que permite por un lado, impugnar vía acción de inconstitucionalidad leyes electorales, en cuanto se refiere precisamente a lo que atañe exclusivamente a dicha materia; por otro, combatir los actos o resoluciones en materia electoral, entre ellos, los que vulneren el derecho político de los ciudadanos de ser votado; pero también existe en armonía con aquellos medios de control constitucional, el juicio de amparo, a fin de combatir cualquier ley que, aun cuando su denominación o contenido sea esencialmente electoral, una de sus disposiciones pudiera vulnerar alguna garantía individual y, por ende, el objeto de examen sea sólo ese aspecto" (pág. 185).

"Precisado por un lado, el sistema de defensa en materia electoral y por otro, el de defensa de derechos fundamentales, establecidos en nuestro orden constitucional, conformado el primero, por la acción de inconstitucionalidad, los medios de control de que conoce el Tribunal Electoral y el segundo, por el juicio de amparo, procede entonces examinar si en el caso los artículos impugnados y su acto de aplicación pueden combatirse a través del juicio de amparo, bajo las condiciones o los elementos que se han señalado, es decir, que la materia de estudio no sea electoral o bien, relacionada con el ejercicio de derechos políticos,

aun cuando paralelamente pudiera eventualmente conllevar la afectación de derechos fundamentales, ya que, al no poder desvincularse ambos aspectos, no sería la vía idónea para impugnarlo" (págs. 186 y 187).

"De los argumentos planteados por el quejoso se advierte que, en esencia, estima que la ley y acto reclamados vulneran su 'derecho fundamental o humano' de ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y es claro que su pretensión es que a través de la vía del juicio de amparo se comine a las autoridades responsables a subsanar la 'omisión legislativa' que les imputa, en el sentido de prever en la norma impugnada la posibilidad de candidaturas independientes para el cargo de elección popular de Presidente de la República y, por ende, que a través del juicio de amparo, se le conceda la protección constitucional para que pueda obtener su registro como candidato independiente al cargo de Presidente de la República, lo cual constituye un aspecto totalmente político-electoral" (págs. 196 y 197).

"No pasa inadvertido que, como lo sustenta el recurrente, efectivamente los derechos políticos están comprendidos dentro de los derechos humanos, porque reúnen las características comunes a éstos, esto es, son universales, inherentes al hombre, imprescriptibles, irrenunciables e integrales, esto es, la violación de unos presupone la violación de todos, y conllevan la obligación del Estado de no impedir su ejercicio. Además, porque se encuentran reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos sesenta y seis, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de mil novecientos cuarenta y ocho y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que el Estado Mexicano ha suscrito" (pág. 197).

"Sin embargo, aun cuando los derechos humanos o fundamentales comprenden también los derechos civiles y políticos y, por ende, su protección es de mayor valor, ello no modifica o altera el que, conforme al artículo 35, fracción II, constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular es sustancialmente una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se vincula con las disposiciones de la propia Norma Fundamental que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos" (pág. 197 y 198).

"En efecto, este Tribunal Pleno, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución Federal, entre ellas, el artículo 35, fracción II, constitucional, ello necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, por lo que tal ejercicio se encuentra vinculado con las bases que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los Poderes y entes públicos y, por tanto, su examen debe hacerse en relación con los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, que regulan esos aspectos" (pág. 198).

"Con base en lo expuesto, se advierte que si, como en el caso, en el juicio de amparo se hacen valer cuestiones relacionadas con el ejercicio de la prerrogativa de ser votado para un cargo de elección popular, que establece el artículo 35, fracción II, constitucional, ello se vincula necesariamente con la materia electoral, esto es, con la renovación de los poderes públicos, por lo que su interpretación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo y,

por ende, no puede ser materia del juicio de amparo, atento al sistema de Justicia Electoral establecido en el orden constitucional mexicano" (pág. 201).

"Luego, aun cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que excepcionalmente cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañan la violación de garantías individuales, resulta procedente la demanda de amparo; sin embargo, en el caso no se está en ese supuesto de excepción" (pág. 206).

"[L]a circunstancia de que la ley limite la participación de un gobernado en una contienda electoral a través de un partido político, es decir, que sólo este último podrá solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no hace procedente el juicio de amparo, por el sólo hecho de que a la par se planteen violaciones a derechos fundamentales como el de igualdad, no discriminación, asociación política, libertad de trabajo, etcétera, pues de cualquier modo, el examen de estos últimos tendría que realizarse de acuerdo con el sistema constitucional electoral previsto en la Constitución, atento a que, en el caso, lo total sería examinar si la ley reclamada, al otorgar el registro de candidatos sólo a los partidos políticos, y el acto que le niega el registro como candidato independiente son constitucionales o legales, lo cual, se reitera, no puede ser examinado vía juicio de amparo" (págs. 208 y 209).

"En ese sentido, y al estar en presencia de un asunto en el que lo sustancial a resolver es sobre el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, es clara la improcedencia del juicio de amparo, ya que la vía idónea es la acción de inconstitucionalidad o bien, los medios de control constitucional de que conoce el Tribunal Electoral" (pág. 209).

"Por tanto, aun cuando en el presente caso se planteen violaciones a derechos fundamentales, dentro de los que se comprenden los derechos políticos, lo cierto es que se está ante un aspecto totalmente electoral" (pág. 210).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo y declaró sin materia el recurso de revisión adhesiva.

SCJN, Pleno, Amparo Directo 7/2006, 28 de agosto de 2007³³

Razones similares en ADR 4501/2013 y ADR 3431/2014

Hechos del caso

En junio de 2000, el representante de un partido político interpuso una queja ante el Instituto Federal Electoral (IFE) contra una coalición integrada por otros dos partidos por irregularidades en el origen y aplicación de los recursos utilizados para financiar actividades de uno de los partidos de la coalición y del entonces candidato de esta. El Consejo General del IFE desechó la queja porque consideró que no existían

³³ Resuelto por mayoría de diez votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

elementos probatorios suficientes para acreditar una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Contra tal resolución, el partido promovente interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Al resolver el recurso, la Sala Superior ordenó al IFE revocar la resolución impugnada, reanudar el procedimiento administrativo sancionador y ser más exhaustivo en su investigación.

Una vez desarrollado nuevamente el procedimiento administrativo, el Consejo General del IFE declaró responsables a los partidos integrantes de la coalición de haber recibido aportaciones económicas que no reportaron al propio IFE, infringiendo la legislación en la materia. En consecuencia, les impuso una sanción consistente en dejar de recibir recursos públicos por varios meses, hasta alcanzar sumas de cientos de millones de pesos.

Tanto el partido promovente de la queja como los sancionados interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF. La Sala Superior los acumuló y, al resolverlos, modificó los montos de las sanciones económicas establecidos en la resolución impugnada. Contra esta determinación, el representante legal de uno de los partidos sancionados presentó una demanda de amparo directo ante la propia Sala Superior, pero esta determinó no darle trámite.

Contra la determinación de no tramitar la demanda, el representante promovió un juicio de amparo indirecto, que fue desechado por un juez de distrito en el entonces Distrito Federal. Contra el desechamiento, el representante promovió un recurso de revisión. Al resolverlo, el tribunal colegiado de circuito correspondiente confirmó el desechamiento pero ordenó a la Sala Superior del TEPJF hacerle llegar la primera demanda para formar un nuevo expediente, pues sostuvo que dicha Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre la procedencia de un juicio de amparo. Para dar trámite a ese requerimiento, el tribunal colegiado formó un expediente "varios administrativo".

La Sala Superior se negó a cumplir el requerimiento del tribunal colegiado, por lo que este solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejercer su facultad de atracción y conocer del expediente administrativo. La Suprema Corte atrajo el asunto y resolvió que la Sala Superior está obligada a cumplir con los deberes propios de las autoridades responsables cuando se interponga un juicio de amparo directo en su contra, pues no le corresponde a ella sino al tribunal colegiado que tramite el juicio de amparo pronunciarse sobre su procedencia.

En atención a la decisión de la Corte, el presidente de la Sala Superior remitió la demanda de amparo directo promovida en primer lugar y las constancias necesarias al tribunal colegiado, que inició el trámite del juicio. Posteriormente, el pleno del tribunal colegiado solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción para pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo contra decisiones del TEPJF cuando se alega la violación a derechos fundamentales en ellas.

La SCJN ejerció la facultad de atracción porque consideró que se trataba de un asunto que le permitiría pronunciarse sobre un tema relevante. Una vez llevados a cabo los trámites correspondientes y turnado el asunto, el Pleno de la SCJN procedió a resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿El juicio de amparo procede contra decisiones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia?

Criterio de la Suprema Corte

El juicio de amparo no procede contra las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en su ámbito competencial, que no se reduce a la materia electoral, sino que incluye todas las decisiones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en distintas materias.

Esto es así porque el diseño constitucional y legal mexicano reconoce la necesidad de contar con un tribunal electoral independiente, que opere como última instancia en la materia y que cumpla ciertas funciones de control de constitucionalidad no encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que ni la jurisdicción electoral debe superponerse a otras, ni otras deben hacerlo con ella. Además, en este diseño normativo, el juicio de amparo no es el único medio de control constitucional ni la SCJN el único órgano facultado para ejercer la función de control constitucional de las leyes.

Tal función se ha descentralizado y ello faculta a otros tribunales, también integrantes del Poder Judicial de la Federación, a pronunciarse sobre estas cuestiones, lo que busca generar mayor eficacia en su ejercicio. En este sentido, contra un medio de control constitucional no procede otro medio de control constitucional, pues para que la justicia sea viable y alcanzable necesita de instancias terminales.

Por ello, al interpretar el artículo 99 constitucional, que establece la definitividad de las resoluciones del TEPJF, y el artículo 103 constitucional, que regula la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad, estas normas deben entenderse al mismo nivel, pues mientras que la segunda se refiere a un supuesto general, la primera regula un supuesto específico, que excluye de aplicación a la segunda en ese caso.

Justificación del criterio

"[H]a de hacerse referencia, en primer término, a la normatividad establecida en el artículo 99 constitucional; así como lo dispuesto por la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo" (págs. 19 y 20).

"Este artículo establece gran parte del sistema de competencias sobre el que se construye el sistema jurídico electoral, en su vertiente jurisdiccional, y es el que establece la inatacabilidad de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero, ¿a qué obedece tal contenido?, ¿qué se pretendió con ese diseño institucional y constitucional?, ¿por qué, para qué, cómo y cuándo nace la jurisdicción electoral federal?. Es importante responder lo anterior para estar en aptitud de mejor comprender el texto constitucional actual y así, estar en condiciones de mejor interpretarlo" (pág. 55).

"El génesis y objeto de la jurisdicción electoral en México está indisolublemente ligado a la historia electoral de México y particularmente a la revisión y calificación de las elecciones. El gran detonante de la configuración de un sistema jurídico electoral fue la reforma constitucional de mil novecientos setenta y siete (1977), pues hasta antes de la misma, a nivel constitucional, sólo se preveía, en el artículo 97, la facultad

de la Suprema Corte de averiguar las conductas de servidores públicos que constituyeran violaciones al voto público, pero no como un control jurisdiccional electoral. Existían, claro está, otras disposiciones que regulaban lo atinente a los procesos electorales, pero de rango ordinario y sin alternativas jurisdiccionales. El sistema de jurisdicción electoral actual es producto de un proceso gradual, que tuvo como último peldaño, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis" (págs. 55 y 56).

"[E]l diseño de nuestra actual normativa constitucional electoral, no es fortuito, sino producto y parte de un proceso político en el que, gradualmente, se fueron dando pasos muy significativos. En un periodo de alrededor de veinte años: de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y seis (1977-1996), pasamos de contar con lo que era prácticamente un vacío constitucional a contar con una detallada normativa, y sobre todo, con una autoridad jurisdiccional especializada en la materia, con una amplia gama de facultades y definiciones" (pág. 68).

"En mil novecientos noventa y tres (1993), hay varias cuestiones competenciales importantes que destacan, empezando por que el ámbito competencial del Tribunal Federal Electoral se lleva a rango constitucional, especificándose que éste será competente para conocer de "... las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución [elecciones de diputados y senadores], y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo [...].

Con base en esta reforma, además de que el ámbito de sus atribuciones pasó a ser un tema de relevancia constitucional, su injerencia en la materia electoral en la vertiente de revisión de actos de la autoridad administrativa de la materia (Instituto Federal Electoral) fue precisada en la norma suprema; su intervención en la vertiente de revisión de elecciones, pasó a ser posterior a la actuación de la autoridad competente para expedir las constancias de mayoría y definitiva en cuanto a legisladores federales; y fue dotado de competencia también en la materia laboral" (pág. 74).

"Más significativa todavía la reforma de mil novecientos noventa y seis (1996), que además de aglutinar, sistematizar y dar contenido actual a las competencias ya señaladas, innova como competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: garantizar la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, y el conocer en definitiva de sanciones en la materia, ampliando sustancialmente su nicho competencial" (págs. 74 y 75).

"Esta reforma, además, involucra a la Suprema Corte en el ámbito de la justicia electoral, atribuyéndole competencia para conocer y declarar, en su caso, la inconstitucionalidad de leyes electorales" (pág. 75).

"En mil novecientos noventa y seis (1996), la injerencia jurisdiccional fue ampliada, para garantizar, además del principio de legalidad, la constitucionalidad de los actos y resoluciones en la materia y también la constitucionalidad de leyes electorales, como competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vía de acción de inconstitucionalidad. La doctrina, a raíz de esta última reforma, habla incluso de derecho procesal constitucional electoral. Expresamente, se estableció el artículo 41, fracción IV [...]" (pág. 76).

"Finalmente, en la reforma de mil novecientos noventa y seis (1996), se crea a nivel constitucional una Sala Superior, competente para conocer en segunda instancia de las decisiones tomadas por las Salas Regionales (artículo 60), además de una serie de nuevas vías creadas a propósito de tal reforma que no es el caso por ahora detallar pues han sido previamente referidas (artículo 99).

Esta Sala Superior, en función de sus competencias, puede ser considerada como una transformación o mixtura, un paso más hacia la judicialización de lo que habían sido las Sala Central y de Segunda Instancia, con la muy significativa diferencia, de que ésta es de carácter permanente (no sucedía así con la Sala de Segunda Instancia) y acumula en su seno facultades que no tenían sus antecesoras [...]" (pág. 88).

"Por otro lado, es también importante destacar que, a pesar de los avances que se iban dando en el proceso de gestación y evolución del órgano jurisdiccional federal, y aún ante la existencia del mismo, el constituyente permanente fue reticente en atribuirle la facultad de decidir en definitiva los asuntos de su competencia" (pág. 89).

"Luego, la reforma de mil novecientos noventa y tres (1993), al trasladar las facultades que en elección de legisladores federales tenían los Colegios Electorales al Instituto Federal Electoral, y permitir su impugnación ante el Tribunal Federal Electoral en dos instancias, permitió que, por primera vez, en cuanto a la elección de legisladores federales, el Tribunal Federal Electoral sí tuviera la última palabra en ese nicho, aun cuando lo relativo a la elección presidencial seguía en manos de un órgano político, la Cámara de Diputados. Es en este momento en que, según la literalidad misma de la Constitución (artículo 41), el Tribunal Federal Electoral era competente para resolver en forma definitiva e inatacable: las impugnaciones que se presentaran en la materia electoral federal, lo relativo a la impugnación que se hiciera en tratándose de Diputados y Senadores y las diferencias laborales que se presentaran con las autoridades electorales" (págs. 90 y 91).

"Finalmente, la reforma de mil novecientos noventa y seis (1996) vino a culminar este proceso de 'terminalización', si se permite la expresión, de la autoridad jurisdiccional electoral, pues lo inherente a la declaración de validez de la elección presidencial desapareció como competencia de órganos políticos, para ser trasladado y atribuido en definitiva al ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consolidando así su competencia y terminalidad en lo relativo a las elecciones federales (legisladores y Presidente), pero también en las otras competencias que le atribuye el propio artículo 99 constitucional" (pág. 91).

"Contabilizando desde mil novecientos setenta y siete hasta mil novecientos noventa y seis (1977-1996), es factible señalar que fueron necesarios alrededor de veinte (20) años y cuatro (4) reformas constitucionales, con todo lo que ello implica, para que el Constituyente permanente concediera la última palabra en lo que atañe a la revisión de elecciones federales —legisladores y Presidente— a una autoridad jurisdiccional. Un proceso en el que, por supuesto, medió como factor determinante la seguridad y confianza que ofrece la jurisdicción como medio para la resolución de conflictos y la toma de decisiones, especialmente la imparcialidad, objetividad, independencia y de resolución conforme a derecho —y no política— de las controversias que suscitaban las elecciones" (págs. 91 y 92).

"Más todavía, el poder reformador, no se dio por satisfecho con reconocerle la calidad de terminal en lo estrictamente referido a las elecciones. Si bien cuando por vez primera (mil novecientos noventa y tres:

1993) la Constitución estableció que las decisiones del Tribunal Federal Electoral eran 'definitivas e inatacables', tal definitividad se explicaba históricamente en función o en contraste con el extinto sistema de autocalificación del legislativo federal, fue en esa misma reforma constitucional que la definitividad se consagró de tal manera que, a juzgar por la propia literalidad de la norma, se hacía extensiva prácticamente a todas sus competencias, no sólo a las vinculadas con la revisión de la elección de legisladores federales" (pág. 93).

"Véase, literalmente se dijo (artículo 41, texto de la reforma de mil novecientos noventa y tres, 1993): 'El Tribunal Federal Electoral tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal, las que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 60 de esta Constitución, y las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales establecidas por este artículo'.

Es decir, el Poder Reformador consideró necesario dotar al sistema electoral de independencia y espacio propio, generando mecanismos que evitaran injerencias externas en los quehaceres electorales, como sucedió cuando expresamente dotó al órgano jurisdiccional electoral en materia laboral, a la que también hizo extensiva la terminalidad" (pág. 94).

"Posteriormente, cuando en mil novecientos noventa y seis (1996) se facultó al órgano jurisdiccional federal para revisar la conformidad constitucional de los actos y resoluciones que en la materia tomaran las autoridades electorales estatales, se recalcó así el concepto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo órgano jurisdiccional electoral, como garante último de todo lo electoral, fuera federal o no, por supuesto, con la salvedad de la competencia de la Suprema Corte en tratándose de leyes electorales. Y es importante también advertir que, respecto de esta facultad como sucedió con las demás que fueron innovación en ese momento, expresamente se le confirió la inatacabilidad de sus decisiones. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy en día reitera la terminalidad establecida en el artículo 99 constitucional, en diversos artículos, específicamente, en sus artículos 186, 189 y 195" (pág. 95).

"Por otro lado, tampoco es posible dejar de reconocer la influencia que en todo este proceso tuvo la tradición, tan onda y tan arraigada, que heredó el debate Iglesias-Vallarta, acerca del papel que les corresponde a los tribunales (federales y de amparo) en la materia electoral. Esta misma tradición, casi axiomática en algunos momentos de la historia del control constitucional en México, pugnaba por el no involucramiento de los tribunales, específicamente de los de amparo, en la materia político electoral; tradición o creencia que no permitió que la alternativa constitucional de mil novecientos setenta y siete (1977), conforme a la cual la Corte se involucró en la materia electoral a través el recurso de reclamación, fuera bien acogida (sin que con esto se soslaye el otro factor de la poca eficacia que tenía su intervención); y que, eventualmente, condujo a que cuando con el paso de los años se optó por judicializar la materia, el Constituyente se decidiera por un órgano distinto, con un esquema propio y ajeno a la organización de los tribunales de amparo, sobre el que reforma tras reforma fue bordando" (págs. 98 y 99).

"En esta misma línea, es necesario hacer referencia aquí a la diversa máxima, también de fuerte raigambre, de que en nuestro sistema jurisdiccional, sólo el Poder Judicial de la Federación conociera de problemas de

constitucionalidad, interpretación que encuentra sustento en años y años de reiterada interpretación del artículo 133 constitucional en ese sentido por parte de la Suprema Corte, lo que permite entender que, cuando en 1996 la materia electoral se incorpora al control de constitucionalidad, se incorporara al propio Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, cambiando su denominación por el de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (págs. 103 y 104).

"Es en este marco en el que se explica la actual conformación de la jurisdicción electoral y la actual redacción del artículo 99 constitucional. Es así que se explican las diversas notas que contiene tal precepto en las que establece, literalmente de modo categórico, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Es en la larga historia de la lucha por judicializar, sin cortapisas, la materia electoral, que se explica la 'definitividad e inatacabilidad'. Es en la gesta por un órgano y una materia independiente, libre de toda injerencia externa, que se explica que esa definitividad se haya hecho extensiva, incluso, a las competencias que exceden el marco estricta o puramente electoral (como, por ejemplo, sus competencias en materia laboral). Es en este proceso de hacer del Tribunal Electoral, ahora del Poder Judicial de la Federación, la autoridad jurisdiccional en las elecciones federales y sus circundantes que tal definitividad se hizo extensiva también a las facultades que como novedad se le atribuyeron en mil novecientos noventa y seis (1996)" (pág. 105).

"Así, si se atiende al contexto histórico en el que se dio cada una de estas reformas, especialmente la que dio lugar al texto hasta hoy vigente del artículo 99, resulta explicable y comprensible lo categórico y contundente del lenguaje, en el fondo prohibitivo, de la normatividad en referencia, en cuanto su expresión acerca de la terminalidad con que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los asuntos de su competencia, y, por ello mismo, admitir cualquier medio de impugnación, aún extraordinarios —como el juicio de amparo—, atentaría contra ella" (págs. 105 y 106).

"La Constitución creó alrededor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un marco de inmunidad conforme al cual, lo que resuelve es la última palabra y no está sujeto a revisión de órgano alguno, trátese de un órgano político o de uno también de índole jurisdiccional, amén de que éste último fuera de orden constitucional.

Lo antes descrito explica el contenido literal del artículo 99 en cuanto a la terminalidad que ahí se establece de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero, la pregunta ahora es si ¿significa eso que poco más de diez años después, esa deba ser la misma lectura del artículo?. (sic) No necesariamente, pero en este caso específico hay otras razones que llevan a que así se siga leyendo" (pág. 106).

"Siendo así, es que al par que debe ponderarse cuál es la ratio histórica de, en este caso, la 'inatacabilidad' que establece el artículo 99 constitucional, hay que preguntarse también, qué más orienta la Constitución en el ámbito de la justicia electoral, en el ámbito de la justicia constitucional y en cuánto (sic) a cómo se entrecruzan o interrelacionan estos dos segmentos de la justicia. Hay que procurar soluciones que sean a la vez encuentro y superación del pasado, pero, aclárese, sin que 'superación' equivalga a revolucionar, reformar o tomar judicialmente decisiones que sólo competen al órgano reformador; sino a leer la Constitución no sólo bajo la óptica de lo que en determinado momento histórico la motivó, sino bajo la conside-

ración de que es el documento rector del presente y del futuro, una superación que supera —valga la redundancia— porque encuentra y vincula lo pasado, el presente, y el futuro" (pág. 107).

"En esta problemática específica, ¿hacia qué orienta la Constitución? En opinión de este Tribunal, a que la justicia electoral, específicamente, a que la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga un nicho competencial, delimitado y preciso, en el que sea terminal, que no se confunda ni empañe con otras jurisdicciones. A que no se trate de un órgano sujetable o sometible a un diverso control, ahora pretendidamente jurisdiccional, como antes lo estuvo merced a uno de orden político. ¿Por qué se dice esto?" (págs. 107 y 108).

"Porque hay que tener presente ese pasado que explica y justifica la definición categórica que da el artículo 99 constitucional de 'inatacabilidad' de sus determinaciones, pues las razones de independencia y ausencia de injerencias externas que inspiran tal prescripción son vigentes y necesarias para permitir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el baluarte de los valores democráticos que tiene encomendado hacer efectivos. Y es que para hacer patente esa solidez del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no basta con excluirlo de la injerencia de los otros poderes, como serían al ejecutivo o el legislativo, sino también de la injerencia de otros órganos, amén de que formal y orgánicamente formen parte del mismo Poder Judicial Federal. De otra manera, no se podría garantizar que fuera, realmente, la máxima autoridad en su materia" (pág. 108).

"Porque ya no se justifica constitucionalmente, como en antaño sucedió, que el juicio de amparo consuma o se superponga a los demás medios que provee el sistema jurídico. La inercia expansiva que desde sus inicios lo caracterizó, ya se ha detenido, pero, además, ya no se justifica. Se trata de un juicio cuyos alcances fueron creciendo en la medida en que había campos de la actuación del Estado en los que no había medios de control de su regularidad y de constitucionalidad; y en función de una serie de circunstancias de facto que paulatinamente iban siendo recogidas por la Ley, la Constitución o la jurisprudencia para admitir la tutela de los gobernados a través del mismo. Así, el amparo se fue entrecruzando, por no decir superponiendo, a los demás sistemas de impartición de justicia, de manera que a la fecha, es posible afirmar, que casi la totalidad de los juicios que se ventilan, en algún punto de su historia, llegan, o al menos, es factible que lleguen, a dar lugar a uno o varios juicios de amparo" (págs. 108 y 109).

"Sin embargo, las tendencias ahora apuntan a avanzar hacia el fortalecimiento de los demás sistemas de impartición de justicia, se hacen esfuerzos por darles mayor definitividad, terminalidad, por ejemplo, a los tribunales estatales, por supuesto, en su respectivo ámbito de competencia. Basta ver los contenidos y directrices que marca el Libro Blanco de la Reforma Judicial en México, Una agenda para los jueces en México en los que expresamente se hace referencia a esta tendencia, no sólo en tono de explicitar la tendencia misma, sino incluso como política judicial a seguir, amén de que refiere cuestiones en las que se puede avanzar interpretativamente" (pág. 109).

"Por otra parte, en el ámbito constitucional, se han dado pasos hacia la descentralización de la última palabra en la materia, desde varios derroteros, tanto a nivel constitucional, legal, y reglamentario. Como se ha visto, se facultó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ejercer facultades de control constitucional en materia electoral; la propia Suprema Corte ha ido trasladando, a través de sus

acuerdos plenarios, más y más facultades de interpretación constitucional a los Tribunales Colegiados. De esta manera, si bien la Suprema Corte se transformó en el tribunal constitucional de México, al mismo tiempo se fue distribuyendo la facultad de interpretar la Constitución entre más operadores del sistema de justicia, con la nota común y aglutinante de que todos esos operadores están incorporados al Poder Judicial de la Federación" (pág. 110).

"Esta dispersión o mayor distribución de las facultades de interpretación de la Constitución, que no se explica sino en función de hacer vigente la garantía de la conformidad constitucional de los actos del Estado de manera más eficaz, se hizo patente en la materia electoral también con la creación, en mil novecientos noventa y seis (1996), de vías procesales nuevas y específicas para ello. Y es en esta virtud, se reitera, que se considera que ya no se justifica, que sea necesariamente el juicio de amparo la figura jurídica que enarbole y procure hacer vigentes todos los postulados de la Constitución, específicamente, los derechos de las personas. Es, claro está, el medio más socorrido y emblemático de tutela de los derechos de las personas, pero ello no significa que sea el único, como tampoco que tenga que ser el que siempre esté disponible" (págs. 110 y 111).

"Como quedó explicado páginas atrás, al paralelo de este emblemático juicio, se han incorporado paulatinamente nuevos operadores y vías a la jurisdicción constitucional, facultados para velar por la constitucionalidad de actos y leyes en materia electoral" (pág. 111).

"Bajo esta óptica, y considerando que el Tribunal Electoral comparte, junto con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, el carácter de intérprete de la Constitución y que actúa dentro del marco del orden constitucional, resulta un tanto inconsistente que exista una revisión, por parte de otros órganos del mismo Poder, de otro que, al igual que ellos también es partícipe de esa potestad constitucional" (pág. 112).

"Este propio Tribunal reiteradamente ha sostenido el criterio de que no procede un medio de control constitucional sobre otro, apelando, entre otras cosas, precisamente a guardar la coherencia y funcionalidad del sistema de medios de control. En la lógica del sistema de control constitucional, cada uno de sus componentes requiere espacios propios e individuales, espacios que no se superpongan unos a otros, a riesgo de desarticularlo, mermando entonces su eficacia como un todo. Esos espacios propios no se guardarían si un componente del mismo orden invadiera los espacios de otro, como acontecería de admitirse el juicio de amparo en contra de actos del Tribunal Electoral.

Más evidente resulta lo anterior si tenemos presente que a través del juicio de amparo, especialmente en tratándose del amparo contra actos jurisdiccionales, de alguna manera va superponiendo a los órganos de amparo a los otros cuya actuación se revisa, y hasta en ocasiones llega en cierto grado a trasladar también la toma de decisiones al órgano de amparo mismo, subordinando a las autoridades responsables a los jueces del amparo" (pág. 113).

"Si a esto agregamos que la inconsistencia que resulta de someter ante los Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados (que son quienes conocen de juicios de amparo) a un órgano como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (que es la que resuelve en definitiva), cuyo proceso y requisitos de integración se han hecho equiparables a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, más todavía se

revela lo disfuncional de la situación, aun cuando en segunda instancia las decisiones de ellos fueran revisables por esta Suprema Corte y sin desconocerse que la Corte siempre conserva su facultad de atracción" (pág. 114).

"En esta tesitura, la relación entre el artículo 99, al establecer la definitividad de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 103, al establecer la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de autoridad que vulneran garantías individuales, debe verse como una relación entre dos normas del mismo orden, en el que una es de espectro general y la otra de un nicho especial, que a la postre se traduce en una norma de exclusión. Por un lado, de una norma que instituye un medio de control constitucional a favor de los particulares y, por otro, de una norma que, al tiempo que establece otro operador del orden constitucional, hace un deslinde tajante y categórico, que excluye del control primeramente referido lo decidido en el otro" (pág. 115).

"Vale también expresar que inatacabilidad no es sinónimo de denegación de justicia. Ciertamente, nuestra Constitución tutela en su artículo 17 la garantía jurisdiccional, pero esta no es ni podría ser ilimitada. Implica, por definición, tener derecho a acceder a los tribunales para hacer efectivos los derechos que se creen asisten a las partes, pero no implica tener derecho a siempre cuestionar, en esa misma vía jurisdiccional, lo que los tribunales resuelven cuando no se comparte la decisión recaída. La justicia, para ser viable y alcanzable, también necesita de instancias terminales" (págs. 117 y 118).

"Por todo lo expuesto en esta consideración, se confirma y colige que la definitividad e inatacabilidad de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 constitucional, alcanza a dejarlo al margen, no sólo de los medios de impugnación ordinarios, sino también de los medios de control constitucional, como lo es el juicio de amparo, sin desdoro alguno para la garantía de justicia que todos tutela la Constitución misma. La literalidad del artículo constitucional así lo establece, y su interpretación, histórica, teleológica, prospectiva y funcional, lo confirman" (págs. 118 y 119).

"[V]isto el alcance de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, particularmente el texto vigente desde entonces del artículo 99 constitucional, este Tribunal Pleno lo considera, además de ser el más directamente aplicable, apto y suficiente para sustentar la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cualquiera de sus dos vías, de manera que resulta innecesario invocar la fracción VII del artículo 73 de Ley de Amparo, menos aún proceder a interpretar sus alcances u oponibilidad respecto de actos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (págs. 119 y 120).

"Siendo así, y siendo inatacables las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la que aquí se impugna, es de estimarse improcedente el presente juicio de garantías con fundamento en el artículo 99 constitucional, en relación con los diversos artículos 103 y 107 constitucionales; y, desde el aspecto secundario, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73 de Ley de Amparo, en relación con el primero de los artículos constitucionales mencionados" (pág. 120).

Decisión

El Pleno sobreescribió en el juicio de amparo directo.

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 1043/2007, 11 de marzo de 2008³⁴

Razones similares en Q 19/2008, AR 400/2010, AR 631/2010, AR 682/2010, AR 707/2010, AR 515/2010, ADR 4501/2013 y ADR 3431/2014

Hechos del caso

Un hombre solicitó al Instituto Federal Electoral acceso al sobre con todas las boletas sobrantes, inutilizadas, los votos válidos y nulos de todas las casillas instaladas en todo el país durante la jornada electoral del 2 de julio de 2006 para la elección de Presidente de la República, así como acceso a las bodegas de los 300 distritos electorales del país para volver a contar los votos de dicha elección y acceso a las actas de cómputo de la misma.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de dicho instituto determinó la imposibilidad de otorgarle acceso a toda la información solicitada, resolución que posteriormente fue confirmada por el Comité de Información del Instituto. Para la negativa se señaló, entre otras razones, que de acuerdo con varios artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en la época, las boletas de la elección presidencial, una vez concluida esta, deberían ser destruidas para garantizar la definitividad del proceso electoral, lo que además sólo ocurriría cuando se hubieran resuelto las impugnaciones correspondientes por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluyendo las relativas al recuento de votos.

El hombre promovió un juicio de amparo indirecto contra esta resolución. Alegó la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 254 del mencionado Código y sostuvo, en suma, que la negativa de brindarle acceso a las boletas atentaba contra su derecho a la información y contra el principio de legalidad.

Una jueza de distrito en el entonces Distrito Federal desechó la demanda por considerar que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo vigente en ese momento, ya que el acto reclamado fue emitido por una autoridad en materia electoral.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado en materia administrativa que tramitó el recurso solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto y pronunciarse sobre la viabilidad del reclamo y la constitucionalidad de la disposición señalada. La SCJN ejerció tal facultad y procedió a resolver el asunto.

Problema jurídico planteado

A partir de la reforma constitucional en materia electoral de 13 de noviembre de 2007, ¿es procedente el juicio de amparo para combatir la inconstitucionalidad de normas de carácter electoral?

³⁴ Resuelto por mayoría de seis votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Criterio de la Suprema Corte

Conforme al sistema integral de justicia en materia electoral contemplado en la Constitución federal a partir de sus reformas de noviembre de 2007, el juicio de amparo no procede contra normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, pues en dicha reforma se mantuvo la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones contra actos o resoluciones electorales, pero también se le otorgó una nueva facultad para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, cuyos efectos se limitarán al caso concreto. Con esta modificación, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de normas electorales se limitó a la acción de inconstitucionalidad.

Para determinar el contenido material de una norma, acto o resolución —para efecto de definir si es de contenido electoral— lo fundamental no es que la norma esté contenida en una ley o código cuya denominación sea electoral, ni que el acto o resolución provenga de una autoridad competente en esta materia. En cambio, lo relevante es que la norma, acto o resolución verse estrictamente sobre materia electoral; es decir, que su contenido se pronuncie sobre procesos electorales, sobre el ejercicio de derechos político-electorales o que se relacione directa o indirectamente con tales procesos e influya en ellos de cierta forma.

Justificación del criterio

"Debe destacarse que en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, se publicó el decreto que reformó y adicionó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los artículos 41, 99, 116 y 122, a través del cual se realizó una reforma en materia electoral" (pág. 42).

"Asimismo, el vigente artículo 99 constitucional dispone, al igual que lo establecía el numeral derogado, que 'El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación'" (pág. 43).

"Sin embargo, la norma vigente contiene un párrafo que no aparecía en la disposición derogada, a través del cual faculta al Tribunal Electoral para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, precisando que las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, quedando obligada la Sala Superior de informar a la Suprema Corte sobre esos casos. El párrafo aludido señala:

'Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación'" (pág. 44).

"[L]as últimas reformas en materia electoral, conservan el sistema integral de justicia en materia electoral para que tanto las leyes como actos en esa materia estén sujetos a control constitucional, a través de una distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conserva su facultad

para conocer, vía acción de inconstitucionalidad, de la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, y el Tribunal Electoral, al que compete conocer de los actos y resoluciones en materia electoral, quedando facultado para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, lo que se limitará al caso concreto. Esto es, el examen sobre la constitucionalidad de una ley electoral podrá realizarla el Tribunal Electoral para el único efecto de dejar de aplicarla en el caso concreto de que esté conociendo, mientras que la Suprema Corte, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, podrá declarar la invalidez de una disposición en materia electoral cuando la resolución relativa sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos" (pág. 45).

"Ahora bien, establecido que la Constitución General de la República, en sus artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, contempla un sistema integral de justicia en materia electoral, conforme al cual todas las normas generales y todos los actos o resoluciones en esa materia están sujetos a control constitucional, las normas generales a través de la acción de inconstitucionalidad de la que conoce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los actos y resoluciones a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral, el que a partir de la reforma publicada el trece de noviembre de dos mil siete está autorizado para resolver la no aplicación de leyes en materia electoral cuando estime que son contrarias a la Constitución, se sigue que el juicio de amparo previsto en el artículo 103 de la Ley Fundamental no podrá hacerse valer en contra de normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral, ya que el Poder Reformador de la Constitución ha establecido con precisión los medios de control de la constitucionalidad de ese tipo de normas, actos o resoluciones, lo que se torna más claro aún si se considera que no sólo la determinación que el más Alto Tribunal establezca en la acción de inconstitucionalidad es definitiva e inatacable, sino también tienen estas características las decisiones que toma el Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia" (pág. 46).

"La inimpugnabilidad de las resoluciones que pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, está establecida expresamente en el artículo 99 de la Constitución y ha sido reconocida por esta Suprema Corte" (págs. 46 y 47).

"Así, de la interpretación conjunta y armónica de los artículos 41, 94, 99 y 105, fracción II, de la Constitución, que contienen el sistema integral de justicia en materia electoral, en relación con el artículo 103 de la propia Ley Suprema, que establece el juicio de amparo, se sigue que éste es improcedente en contra de normas, actos o resoluciones de contenido materialmente electoral. Por tanto, no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido general sea de carácter electoral, para que resulte improcedente el juicio de garantías, sino que es necesario que el contenido de la norma tenga tal carácter, esto es, que materialmente constituya una norma electoral.

Efectivamente, los ordenamientos con denominación o de contenido general electoral pueden contener normas cuya materia no sea estrictamente electoral, y en esos casos no surgirá la improcedencia del juicio de amparo pues en éste no se tendrían que examinar disposiciones generales en esa materia reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía acción de inconstitucionalidad" (pág. 48).

"Así, es a la luz de las normas constitucionales que contienen, por un lado, el sistema de justicia en materia electoral, y por el otro, el juicio de amparo como garantía constitucional procesal cuyo objeto primordial

es la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos, frente a los actos de autoridad o las leyes, que debe interpretarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone que el juicio de garantías es improcedente "VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral" (págs. 49 y 50).

"La improcedencia del juicio de amparo no surgirá, entonces, por el solo hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo que se argumente en los conceptos de violación de la demanda, sino que es el contenido material de la norma, acto o resolución lo que determinará la improcedencia del juicio de garantías, esto es, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos pues en estos supuestos la norma, acto o resolución están sujetas al control constitucional previsto por la propia Ley Suprema, esto es, la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral en el caso de actos o resoluciones" (pág. 50).

"Por tanto, la correcta interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, acorde con el orden constitucional y, por tanto, con la naturaleza y objeto del juicio de garantías, determina que la improcedencia de éste surgirá cuando se reclamen normas o actos cuyo contenido material sea electoral o versen sobre derechos políticos, ya que sólo de manera excepcional podrán combatirse a través de ese juicio cuando se vinculen en sentido estricto con la posible violación a los derechos fundamentales, pero siempre que no atañan estrictamente a la materia electoral, o bien, al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral" (págs. 50 y 51).

"Debe precisarse en relación a lo antes establecido, que tratándose de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, el juicio de amparo siempre resultará improcedente, con independencia del contenido material de esas resoluciones, esto es, aun cuando ese contenido no verse estrictamente sobre la materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva directamente del artículo 99 de la Constitución, conforme al cual las resoluciones que dicte el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables. Se trata, por tanto, de una improcedencia que deriva de la propia Ley Suprema en razón del órgano de que proviene la resolución, sin importar la materia a que ésta se refiera, tal como se señaló en párrafos precedentes, al destacarse la inimpugnabilidad de las determinaciones del Tribunal Electoral en todos los asuntos que caen en el ámbito de su competencia.

Atendiendo a lo ya determinado, resulta conveniente tener presente lo que ha establecido este Alto Tribunal respecto a lo que se entiende por materia electoral, ya que si bien lo ha definido para efectos de la acción de inconstitucionalidad, resulta plenamente aplicable para efectos de la procedencia del amparo, pues si conforme a tal definición una determinada norma legal resulta de contenido electoral, no será reclamable a través del juicio de garantías" (pág. 51).

"Durante la vigencia de la actual fracción II del artículo 105 constitucional, este Tribunal Pleno precisó que de la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122,

tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se sigue que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones" (págs. 53 y 54).

"Asimismo, este Tribunal Pleno ha precisado que para que las normas generales puedan considerarse como electorales deben regular los aspectos relativos a los procesos electorales previstos directamente en la Constitución, conforme a los principios consagrados en los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la propia Ley Fundamental para la elección de determinados servidores públicos" (pág. 56).

"Por último, debe destacarse que sólo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, este Tribunal Pleno precisó que la extensión de la materia electoral se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia aplicable en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta que rige en el juicio de amparo, resultando relevante la distinción entre la materia electoral directa y la indirecta pues la primera se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relativos a la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, que se sujeta a una normativa especializada y resulta impugnable también en un contexto institucional especializado, mientras que la segunda se relaciona con nombramientos e integración de órganos mediante la decisión de otros poderes públicos y que involucra sujetos distintos a los de los litigios electorales" (págs. 57 y 58).

"Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios de este Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que atañan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías excepcionalmente procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a esta cuestión y, por tanto, no implique el análisis de las cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas" (pág. 61).

Decisión

El Pleno confirmó el auto recurrido y desechó la demanda de amparo.

Razones similares en AR 500/2011, AR 497/2011, AR 501/2011, AR 506/2011, AR 505/2011, AR 503/2011, AR 502/2011, AR 499/2011, AR 596/2011, AR 597/2011, AR 504/2011 y AR 599/2011.

Hechos del caso

En julio de 2010, una empresa televisora promovió un juicio de amparo indirecto contra el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral. Reclamó un par de acuerdos emitidos por dichas autoridades, en los que se aprobó y se ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral 2010 en el Estado de Quintana Roo.

Un juez de distrito en el entonces Distrito Federal recibió la demanda, pero se declaró incompetente para conocerla por cuestión de territorio, por lo que ordenó remitirla a un juzgado de distrito en Quintana Roo. Éste tampoco aceptó la competencia y devolvió el asunto al Distrito Federal. Un tribunal colegiado de circuito en el Distrito Federal resolvió la cuestión competencial y declaró competente al juez federal en la misma ciudad, quien decidió desechar la demanda al considerar que se actualizó de forma notoria y manifiesta la causa de improcedencia consistente en que el juicio se promueva contra resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral.

Inconforme con esta resolución, la empresa interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado de circuito que conoció del asunto decidió revocar el auto recurrido, pues consideró que la empresa no acudió al juicio de amparo para reclamar la posible violación a derechos político-electorales, sino posibles afectaciones a sus bienes. En estos términos, consideró que no se actualizó de forma indudable y manifiesta la causa de improcedencia en cuestión.

En cumplimiento a esta decisión, el juez de distrito admitió la demanda. Al celebrar la audiencia constitucional, sobreseyó en el juicio y determinó que, efectivamente, los actos reclamados eran resoluciones en materia electoral y su reclamo no estaba directamente relacionado con la posible violación a derechos fundamentales de la empresa.

La empresa interpuso un nuevo recurso de revisión, que fue admitido por un tribunal colegiado de circuito. Algunos trámites después, el asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con la solicitud de que ejerciera su facultad de atracción. La SCJN ejerció tal facultad y turnó el asunto a su Segunda Sala, que se avocó a resolverlo.

Problema jurídico planteado

¿Las resoluciones en que el Instituto Federal Electoral determinaba los tiempos en radio y televisión para partidos políticos podían afectar derechos fundamentales distintos a los político-electorales y, por tanto, contra ellas procedía el juicio de amparo indirecto?

³⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Criterio de la Suprema Corte

No. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral sobre la asignación de tiempos en radio y televisión a partidos políticos eran emitidas en ejercicio de las facultades constitucionales y legales atribuidas exclusivamente a tal institución y se constreñían a la materia electoral; por ello, tales resoluciones cumplían con las características establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarse electorales y, aunque los particulares a quienes se dirigían señalaran que con ellas se podrían afectar derechos fundamentales distintos a los políticos, el juicio de amparo indirecto no sería procedente para impugnarlas.

Justificación del criterio

"[E]n este aspecto la recurrente deja de advertir que el juicio de amparo es improcedente contra actos de carácter electoral, como ella misma lo reconoce en su escrito de agravios, invocando incluso una definición de la materia electoral, como aquellas normas o actos cuyo contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera.

La cuestión es que no basta que se aleguen posibles violaciones distintas a los derechos políticos-electorales para que el juicio de amparo sea procedente, ello en atención a que, además de que las alegaciones no son susceptibles de imprimir una naturaleza determinada a los actos reclamados, el juicio de garantías no es la vía para su impugnación.

Así, aun cuando la recurrente insiste en que sólo plantea el examen de los actos reclamados desde una perspectiva de índole económica, patrimonial y del ejercicio de sus derechos de concesionaria [y no así desde una perspectiva de índole electoral], es claro que la perspectiva que se pueda tener respecto del objeto materia de examen no equivale en forma alguna a la naturaleza de ese objeto" (pág. 41).

"Para corroborar lo expuesto es conveniente precisar que la quejosa, ahora recurrente, es una sociedad anónima, cuyo objeto social comprende, entre otros, operar como concesionaria de estaciones y canales de televisión, así como en la producción, distribución, compraventa y arrendamiento de programas de radio y televisión, etcétera, según se advierte del testimonio que consta en el cuaderno de amparo.

Mediante los oficios reclamados las autoridades responsables incorporaron a la quejosa en el catálogo de estaciones de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral local de dos mil diez en el Estado de Quintana Roo.

Si bien en su demanda de amparo la parte quejosa aduce que los actos reclamados son violatorios de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ello no hace procedente el juicio de amparo en virtud de que los artículos 41, base III, apartado A, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que corresponde en exclusiva al Instituto Federal Electoral administrar el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión, tanto a nivel federal como en las entidades federativas" (pág. 42).

"Es precisamente esa atribución exclusiva a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, de administrar los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales, la que se ve desplegada en los oficios reclamados, emitidos justamente por una autoridad de dicho Instituto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión" (pág. 43).

"Luego, [...] las autoridades del Instituto Federal Electoral realizan actos propios de comicios electorales, según se lee del artículo 41 constitucional que, a partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, prevé que el Instituto citado es la única autoridad facultada para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos; lo que confirma la naturaleza electoral de los actos reclamados" (pág. 44).

"Así, conforme a lo que se ha razonado y a lo que se desprende de los diferentes criterios del Tribunal Pleno a que se ha hecho referencia, y con la salvedad respecto a la improcedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que pronuncie el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia, con independencia del contenido material sobre el que versen, se sigue que no basta que una norma se contenga en una ley o código cuya denominación o contenido sea electoral, o que una resolución provenga de una autoridad de naturaleza electoral, para que se produzca la improcedencia del juicio de amparo, sino que es necesario que correspondan estrictamente a la materia electoral, esto es, que su contenido verse sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales, o bien, se relacionen directa o indirectamente con tales procesos o puedan influir en ellos de una u otra manera, pues el juicio de garantías, excepcionalmente, procederá contra normas contenidas en ordenamientos de carácter electoral o contra resoluciones provenientes de autoridades electorales cuando se estimen violatorias de algún derecho fundamental, pero siempre que el examen a realizar se limite a este tema y, por tanto, no implique el análisis de cuestiones electorales, las involucre o pueda influir en ellas" (pág. 46).

"Con apoyo en lo anterior se advierte que la comunicación social de los partidos forma parte de la materia electoral, y de hecho está vinculada de manera directa a ella en razón de que están en juego, entre otras cuestiones, los derechos de carácter electoral de los partidos políticos, los cuales son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho" (pág. 48).

"Ahora, también es de considerarse que, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte, uno de los ejes rectores de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giró en torno a prohibir a los partidos políticos la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión, así como a condicionar la asignación de tiempos a los partidos políticos en la radio y televisión para que se realizara exclusivamente por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines. Así, como ejemplo relevante, en términos del artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República constituye competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión que resulten violatorias de la Constitución y de la ley" (págs. 48 y 49).

"De esta forma, es el Instituto Federal Electoral, como titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales de radio y televisión, cuya función desde un punto de vista técnico se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los citados medios de comunicación; así como desde de la perspectiva misma del ejercicio de los derechos políticos-electorales, en tanto que, como ya vimos, por mandato constitucional, entre otras cuestiones, los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social, que se advierte la trascendencia de esa función y de esos derechos en el campo electoral" (págs. 49 y 50).

"Así, es evidente que la comunicación social de que se trata tiene una naturaleza estrictamente electoral en tanto que su regulación constitucional y legal, así como su aplicación, incide directamente en los procesos electorales, por lo que su análisis vía amparo está vedado" (pág. 50).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 88/2018, 14 de enero de 2019³⁶

Hechos del caso

En febrero de 2018, un juez de distrito del estado de Colima denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción entre el criterio sustentado por un tribunal colegiado de circuito de la misma entidad federativa al resolver un recurso de revisión y el sostenido por un tribunal colegiado de circuito en Jalisco al resolver un recurso de queja.

Los criterios contendientes versan sobre si opera o no alguna causa de improcedencia cuando quienes fungieron como magistrados o magistradas en los tribunales electorales locales promueven un juicio de amparo contra resoluciones emitidas por esos mismos órganos, en las que se resuelva sobre su derecho a un haber de retiro y/o el pago de otros derechos relacionados con la conclusión de su encargo.

El tribunal colegiado de Colima determinó que el derecho a recibir una prestación económica por parte de exmagistrados o exmagistradas integrantes de tribunales electorales locales es un derecho político. También señaló que los actos de las autoridades electorales no están sujetos a escrutinio constitucional, por lo que contra ellos se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo en relación con los artículos 41, fracción VI, primer párrafo, 99, fracción V, 103 y 107, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Por su parte, el tribunal colegiado en Jalisco precisó que las resoluciones de los tribunales electorales locales sobre los derechos y prestaciones de sus exintegrantes no tienen naturaleza propiamente electoral,

³⁶ Resuelto por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

pues en ellas no resuelven sobre cuestiones relacionadas con elecciones u otros asuntos de su ámbito competencial, por lo que no opera la causa de improcedencia prevista para esta materia por el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013. En este sentido, consideró procedente el juicio de amparo para combatir tales resoluciones.

Seguidos los trámites correspondientes, la contradicción de tesis fue turnada al Ministro ponente para su estudio y posterior resolución por el Pleno de la SCJN.

Problemas jurídicos planteados

1. La fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 establece que el juicio de amparo es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley". ¿Esta fracción faculta a las juzgadoras y los juzgadores federales a ampliar los supuestos de improcedencia previstos en dicho artículo?

2. ¿El juicio de amparo procede contra resoluciones de los tribunales electorales locales relacionadas con el haber de retiro de sus exmagistrados o exmagistradas?

Criterios de la Suprema Corte

1. No. Al ser las causas de improcedencia obstáculos para el estudio de fondo su actualización debe ser estricta. En este sentido, la fracción XXIII sólo posibilita la actuación del juzgador o juzgadora en casos no previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo y cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto de la Constitución Federal o de un artículo distinto de la propia Ley de amparo, pero no le autoriza a ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61.

2. Sí. El juicio de amparo procede contra las resoluciones de los tribunales electorales locales relativas al haber de retiro de las magistradas o magistrados que los integraron, pues tales resoluciones no versan sobre materia electoral en estricto sentido; por tanto, esta procedencia no implica afectación alguna a la competencia de tales tribunales como órganos especializados en materia electoral.

Esto es así porque tales resoluciones no se refieren al ejercicio de derechos políticos que incidan en el proceso electoral, sino de otros derechos humanos. Asimismo, la resolución de un juicio de amparo promovido en su contra no implica el análisis del régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, dentro de un proceso democrático, de quienes han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo en el ámbito estatal.

Justificación de los criterios

1. "En principio debe destacarse que el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, consideró que en el caso se actualizaba la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en razón que se trataba de actos cuya naturaleza no podía ser sometida al escrutinio constitucional, por dimanar precisamente de una autoridad formalmente electoral, cuya jurisdicción especializada excluía

a la jurisdicción del amparo, apoyando esa decisión además, en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, en relación con los diversos 103 y 107 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (pág. 18).

"No obstante tal determinación se considera errónea, pues en la Ley de Amparo y, en el propio artículo 61 invocado por el citado Tribunal Colegiado, existe una causa de improcedencia expreso respecto de la materia electoral, de manera que, no se puede considerar que debe existir alguna otra que podría ser más amplia que la ya existente, pues al ser las causas de improcedencia obstáculos para el estudio de fondo su actualización debe ser estricta y no pretender que con la fracción XXIII transcrita, se facultó al juzgador a ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61 de la Ley de Amparo, sino por el contrario, dicha fracción sólo posibilita la actuación del juzgador en casos no previstos en dicho artículo y cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto de la Constitución Federal o de un precepto distinto del 61, de la propia Ley de amparo, lo que en el caso no ocurre.

En efecto, la invocación por parte del Tribunal Colegiado de los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, en relación con los diversos 103 y 107, de la Constitución Federal, fue con el objeto de sostener que de tales preceptos se desprende que el juicio de amparo no es procedente contra resoluciones de una autoridad formalmente electoral; sin embargo, como se dijo, el propio artículo 61 de la Ley de Amparo, ya prevé una causa de improcedencia en tratándose de la materia electoral, la cual se contiene en la fracción XV [...]" (pág. 20).

"Así, en todo caso, el Tribunal Colegiado debió determinar que se actualizaba dicha causa de improcedencia, que contiene justo el supuesto que pretendía señalar y que además, es acorde con los preceptos constitucionales que señaló el Tribunal, dado que precisamente por la especialización de la materia electoral a la que se refieren, es que se instituye la causa de improcedencia transcrita anteriormente" (págs. 20 y 21).

"No obstante ello, en el caso, este Tribunal Pleno considera que tampoco se actualiza en el supuesto analizado la causa de improcedencia contenida en fracción XV en comento, pues expresamente establece que será improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones en 'materia electoral', sin embargo, es evidente que la cuestión relativa al haber de retiro de los Magistrados de los Tribunales Electorales, no se refiere a la materia electoral.

En efecto, este Tribunal en diversas ocasiones ha tenido oportunidad de establecer qué debe entenderse por materia electoral, para efectos de la procedencia de diversos medios de control constitucional, destacando el criterio establecido por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 743/2005 [...]" (pág. 21).

"Lo que se dijo, no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza y, por consiguiente, no serán objeto de impugnación las disposiciones que atañen al ejercicio de derechos políticos o a la materia electoral, como son por ejemplo las cuestiones relativas a la regulación de los partidos políticos en cuanto a financiamiento, estatutos, control, vigilancia, acceso a medios de comunicación, etcétera; la normatividad sobre las agrupaciones políticas en lo relativo a su

participación en lo estrictamente electoral, o bien, del proceso electoral (distribución, integración y ubicación de casillas, medios de impugnación, etcétera), respecto de los cuales, se reitera, el órgano reformador de la Constitución estableció los medios de control constitucional para su impugnación y los sujetos legitimados para promoverlos" (pág. 22).

"En ese sentido, al tratarse de conflictos que no son en estricto sentido en materia electoral, el reclamo relativo al haber de retiro de los Magistrados de los Tribunales Electorales, en los que se alega violación de derechos humanos, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia señalada" (pág. 25).

"Cabe precisar que, si bien la evolución de la concepción de los medios de impugnación en materia electoral ha dado pie a que, en innumerables asuntos, su materia de estudio sea también la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en materia político electoral, y que por ello no puede en este momento realizarse una división tajante entre tales medios y el juicio de amparo en cuanto a la protección de derechos fundamentales; lo cierto es que, la diferencia toral sigue siendo que tales derechos se refieran o no de manera frontal a la materia electoral o bien al ejercicio de derechos políticos cuando éstos incidan sobre el proceso electoral, pues —como lo señaló el Tribunal Pleno— dicho examen corresponde realizarse únicamente a través de los medios expresamente indicados en la Ley Fundamental para tal efecto" (págs. 25 - 29).

"Así, [...] la procedencia del juicio de amparo contra actos que no incidan directamente en los procesos electorales, no se traduce en que se reste o afecte la competencia del Tribunal Electoral, como órgano judicial federal especializado en materia electoral, sino que se trata de medios de control con una tutela diversa que se armoniza.

Por lo que, como excepción a la regla general, tratándose de actos diversos que no correspondan a la materia propiamente electoral, como es el haber de retiro de los Magistrados integrantes de los tribunales electorales estatales, entonces, no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, lo que implica que el amparo que se promueva en contra de esas resoluciones sí es procedente" (pág. 29).

"Se afirma lo anterior, en razón que como se dijo, aún y cuando se trata de asuntos en los que se impugnan actos emitidos por un Tribunal Electoral local, lo cierto es que, no se está ante una cuestión de materia estrictamente electoral, en tanto no se analizará el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel estatal; sino a prestaciones de los magistrados que lo integraron, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia en comento" (págs. 29 y 30).

Decisión

La Suprema Corte determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.

**5. Contra actos del Congreso de la Unión,
su comisión permanente o sus cámaras en los que,
en colaboración con otros poderes, objeten
o no ratifiquen nombramientos o designaciones
en la administración pública federal, órganos
constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales**



5. Contra actos del Congreso de la Unión, su comisión permanente o sus cámaras en los que, en colaboración con otros poderes, objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones en la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 183/2016, 21 de septiembre de 2016³⁷

Razones similar en AR 152/2017

Hechos del caso

En enero de 2002, un hombre fue propuesto por el presidente de la República como magistrado numerario de los tribunales agrarios. En febrero del mismo año la Comisión Permanente del Senado de la República aprobó su designación en tal cargo. Ya en funciones, fue adscrito a diversos tribunales unitarios agrarios, el último de ellos en San Andrés Tuxtla, Veracruz. En abril del 2011, el titular del Ejecutivo Federal remitió al Senado una propuesta de no ratificación del magistrado agrario, la cual fue aprobada por dicha Cámara en abril de 2012.

Inconforme con dicha negativa, el magistrado no ratificado promovió un juicio de amparo indirecto, que conoció un juez de distrito en Veracruz. En octubre de 2012 el juzgador concedió el amparo; ordenó a la Cámara de Senadores dejar insubsistente la resolución reclamada, corregir ciertas omisiones en las que incurrió, recabar suficiente material probatorio y valorarlo adecuadamente para realizar una correcta evaluación del magistrado, a partir de lo cual debería emitir una nueva resolución y tomar nuevamente su decisión con plenitud de jurisdicción. El 3 de abril de 2013 inició la vigencia de una nueva Ley de Amparo, con lo que quedó abrogada la ley que rigió todo este juicio de amparo.

En cumplimiento a la sentencia, el 30 de abril de 2013 el Senado de República dejó sin efectos el dictamen previo y el 4 de diciembre de 2014 aprobó una nueva resolución, en la que nuevamente decidió no ratificar al magistrado agrario. Contra la nueva resolución, también en diciembre de 2014, el afectado promovió

³⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

un nuevo juicio de amparo indirecto. La demanda se turnó a otro juzgado de distrito en Veracruz, cuyo titular la admitió a trámite.

El juez decidió sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, que establece la improcedencia del juicio contra actos del Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras, cuando actúen en colaboración con otros poderes y objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos en dependencias de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales.

El juez de distrito se basó en los artículos 27, fracción XIX, y 76, fracción XIV, constitucionales, así como en otras disposiciones legales, para sostener que el proceso de ratificación de magistraturas del tribunal unitario agrario depende del Ejecutivo federal, que propone a la persona, y del Senado de la República, que toma la decisión final sobre su ratificación, lo que actualiza la causa de improcedencia referida.

Contra la determinación de sobreseimiento, el afectado interpuso un nuevo recurso de revisión. Argumentó que se aplicó en su perjuicio y de forma retroactiva la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo referida, pues la nueva resolución reclamada se emitió en cumplimiento a una sentencia de amparo dictada cuando tal fracción no se encontraba vigente, tan así que incluso se le concedió el amparo contra la primera negativa de ratificación del Senado de la República. Asimismo, señaló que dicha disposición resulta inconstitucional e inconvencional por vulnerar el derecho a un recurso judicial efectivo.

El tribunal colegiado de circuito en Veracruz que recibió el recurso decidió preservar la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolverlo, pues en él se combatía la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo. El presidente de la Corte determinó que ésta asumiría su competencia originaria para conocer del recurso y lo turnó a la Segunda Sala para su resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucional y convencional el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo vigente desde abril de 2013 o dicha disposición vulnera el derecho de acceso a la justicia?
2. Si la Ley de Amparo se reforma o se abroga y en la nueva ley se introducen nuevas causas de improcedencia, ¿éstas pueden aplicarse de forma retroactiva para desechar una demanda promovida contra un acto de autoridad emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo previa a la reforma o a la emisión de la nueva ley?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013 es constitucional y convencional. El hecho de que en el sistema jurídico se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo.

Además, en el caso de los procedimientos de nombramiento y ratificación llevados a cabo por el Congreso de la Unión en colaboración con otro Poder de la Unión, como el legislativo, la participación conjunta de ambos poderes dota a sus resoluciones del equilibrio necesario para su validez. En estos términos, la improcedencia del juicio de amparo garantiza la seguridad jurídica, al no entorpecer las designaciones de magistrados y magistradas en perjuicio de la administración de justicia agraria. Por lo tanto, el artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo es tanto constitucional como convencional.

2. Las causas de improcedencia contenidas en una reforma o en una nueva Ley de Amparo sí son aplicables de forma retroactiva para desechar demandas promovidas contra actos emitidos antes de la vigencia de la nueva ley o emitidos en cumplimiento de sentencias de amparo dictadas antes de dicha vigencia, pues la regla de no aplicar la ley de forma retroactiva en perjuicio de las personas no opera para las leyes procesales.

Esto es así porque los procesos judiciales se rigen por las disposiciones vigentes en cada momento. En este sentido, si las reglas procesales se modifican, las nuevas reglas son aplicables incluso a los procesos ya iniciados, pero sólo a las etapas que todavía no se estén tramitando.

Justificación de los criterios

1. "[T]oda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y [...] el juicio de amparo en materia administrativa es procedente contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal.

Ahora, el artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo que cuestiona el quejoso, es del tenor siguiente:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...).

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;" (pág. 32).

"La disposición ordena en el segmento que interesa, que el juicio de amparo es improcedente entre otros, contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras en procedimiento de colaboración con los otros Poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos en órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza" (págs. 32 y 33).

"[N]o asiste la razón al quejoso en el sentido de que la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, transgrede la diversa fracción IV del artículo 107 de la Constitución Federal, ya que si bien este último establece que en materia administrativa el amparo procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades

distintas de los tribunales, esto es, por autoridades de carácter administrativo y legislativo, ello no significa que en la emisión de la ley reglamentaria, el legislador esté imposibilitado de fijar presupuestos procesales como los relativos a la procedencia, que conduzcan a la adecuada tramitación del proceso de amparo" (pág. 35).

"En efecto, la Constitución Federal en su artículo 107, fracción IV, contiene una regla general de procedencia del amparo en materia administrativa, pero corresponde a la ley reglamentaria fijar las reglas entre otras, de procedencia del juicio, para introducir aquellos supuestos normativos que, orientados en las características de determinados actos de autoridad, provocan que el medio de control constitucional resulte improcedente por razones de seguridad jurídica, lo que no resulta contrario a la Constitución porque ésta no prohíbe el establecimiento de reglas procesales de esa naturaleza, por el contrario, acorde a los postulados en materia de administración de justicia a que se refiere el artículo 17 de la propia Carta Magna, permite que en la ley reglamentaria se incluyan hipótesis cuyo objetivo es la adecuada tramitación y resolución de un proceso de amparo, lo que implica la introducción de disposiciones sobre la procedencia del juicio" (págs. 35 y 36).

"Por añadidura, la hipótesis normativa que se cuestiona consiste en la improcedencia del juicio contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras en procedimiento de colaboración con los otros Poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos en órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, lo que llevado al caso se actualiza en virtud de que en un procedimiento de ratificación o no de magistrado agrario participan o colaboran dos Poderes de la Unión, el Ejecutivo en cuanto formula una propuesta de ratificación o no de magistrado, y la Cámara de Senadores que decide. Esta forma de colaboración de dos Poderes de la Unión, en ejercicio de las facultades que la Constitución Federal y las leyes ordinarias que han quedado transcritas les otorgan, explica la constitucionalidad de la causal de improcedencia que se cuestiona, pues el hecho de que intervengan el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores en el procedimiento de ratificación, provoca que esa participación conjunta dota a la decisión que se adopte, del equilibrio necesario para su validez; por tanto, se entiende emitida en uso de facultades constitucionales y legales, en un ejercicio de colaboración, dentro de un procedimiento reglado, no sólo en términos de lo que dispone la Constitución Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino también con base en los criterios que ha emitido esta Suprema Corte" (pág. 36).

"Incluso, la improcedencia del juicio contra actos de esta naturaleza obedece a razones de seguridad jurídica, en virtud de que la tramitación de procesos de amparo podría llegar a entorpecer las designaciones de los magistrados en perjuicio de la administración de justicia agraria, pues la existencia de dichos juicios y las consecuencias procesales que ello genera, afectaría la integración de los tribunales agrarios, con la consecuente estabilidad que se requiere para su funcionamiento; por ende, no existe violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (págs. 36 y 37).

"En consecuencia, la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, no viola los artículos 17 y 107, fracción IV de la Constitución Federal.

Bajo esa lógica el precepto cuestionado tampoco transgrede los derechos fundamentales a que se refieren los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 37).

"[E]ste Alto Tribunal ha subrayado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, toda vez que dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo" (pág. 39).

"Lo antedicho concuerda perfectamente con los razonamientos expuestos para sustentar la constitucionalidad de la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo; esto es, en el terreno de la convencionalidad se demuestra que no existe violación a los tratados internacionales que refiere el quejoso, pues por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, es válido que los Estados establezcan presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial, en el caso, supuestos de improcedencia del juicio, ya que de esa manera además de que no se viola el derecho a un recurso judicial efectivo, se permite la tramitación de procesos que ofrezcan la funcionalidad que garantice el acceso al recurso judicial efectivo. Por tanto, tampoco existe violación a los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (pág. 40).

2. "Por otra parte, es infundado el agravio en el cual el quejoso argumenta que se viola el artículo 14 constitucional, porque el Juez de Distrito aplicó retroactivamente en su perjuicio la fracción V, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues con base en la Ley abrogada promovió un diverso juicio que resultó procedente y se le otorgó la protección constitucional en su ratificación como magistrado agrario, circunstancia que obligaba al Juez a desestimar la causal de improcedencia y a estudiar el fondo del problema jurídico denunciado; empero, aplicó el supuesto de improcedencia de que se trata, ignorando el derecho que había obtenido como consecuencia de la concesión del amparo" (pág. 42).

"Al respecto, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, ordena que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; prevé el derecho fundamental de la seguridad jurídica en su vertiente de irretroactividad de la ley.

En relación con ese derecho, esta Suprema Corte ha determinado que tratándose de leyes procesales no opera la aplicación retroactiva de la ley en atención a la naturaleza de estos ordenamientos, que se integran por disposiciones jurídicas que otorgan facultades a una persona para participar en cada una de las etapas que conforma un proceso, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba" (pág. 43).

"En el caso, es verdad que el quejoso hoy recurrente promovió [un] diverso juicio de amparo [...] que fue resuelto el once de octubre de dos mil doce, concediéndole la protección constitucional en contra del procedimiento correspondiente a la aprobación de la propuesta de no ratificación como magistrado agrario, así como el dictamen y punto de acuerdo del Senado de la República de veintiséis de abril de dos mil doce, en el que se aprobó la no ratificación referida; sentencia que se dictó bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, el recurrente no toma en cuenta que el ordenamiento que nos ocupa contiene reglas de carácter procesal, por cuanto rige el proceso de amparo y, en este sentido, aplica la regla ya mencionada, es decir, que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley, de ahí que no sea correcto aducir violación al artículo 14 constitucional" (págs. 43 y 44).

"Esto es, observando los criterios de este Alto Tribunal, es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el proceso, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. De ahí que, si antes de actualizarse una etapa del proceso el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.

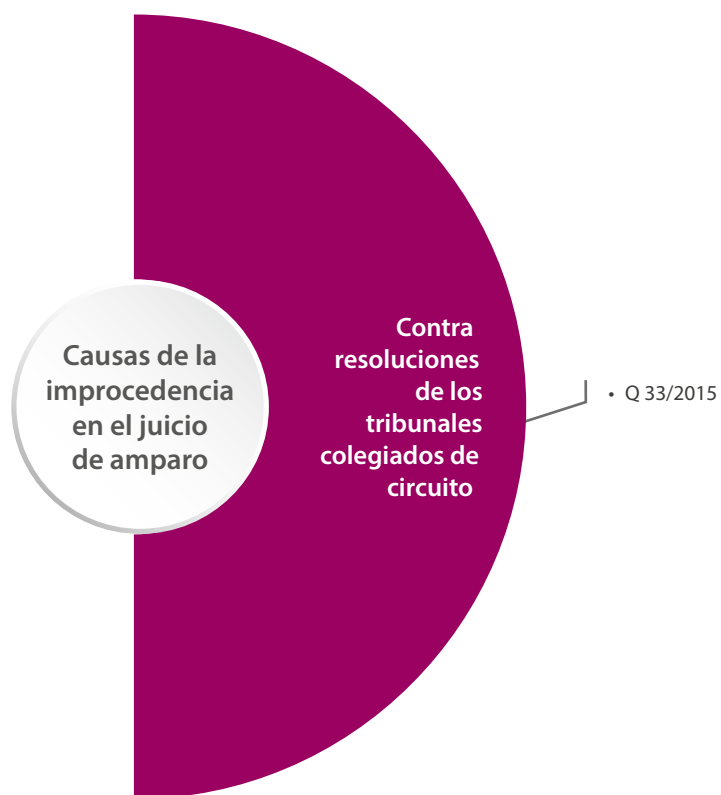
Pero aún más, en el caso, se está ante un juicio de amparo previo que se rigió por un ordenamiento abrogado, en el que si bien se concedió la protección constitucional y ello provocó la emisión de un nuevo acto de autoridad, también lo es que esto no se traduce en la constitución de un derecho que provoque que la promoción de juicios de amparo posteriores, deban resultar invariablemente procedentes, pues se está ante actos de procedimiento que se rigen por disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Máxime si se toma en cuenta que la concesión del amparo fue para efectos y no para que al quejoso se le ratificara como magistrado agrario, pues claramente el Juez de Distrito ordenó la emisión de otro acto con plenitud de jurisdicción, según se relató en los antecedentes de esta ejecutoria" (pág. 44).

"En consecuencia, son infundadas aquellas argumentaciones en las que el recurrente reitera violación a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, concretamente al derecho de no retroactividad de las leyes, por el carácter procesal de la normativa de que se trata y porque no se está ante un derecho adquirido que se esté desconociendo, como resultado de la concesión del amparo [...]" (pág. 45).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y sobreescribió en el juicio de amparo.

6. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito



6. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito

SCJN, Primera Sala, Recurso de Queja 33/2015, 23 de septiembre de 2015³⁸

Hechos del caso

En agosto de 2013, el magistrado de un tribunal unitario en el entonces Distrito Federal resolvió un recurso de apelación en un proceso penal federal; entre sus determinaciones, reconoció competencia a un juzgado federal en el estado de Hidalgo para resolver sobre el otorgamiento de una orden de aprehensión. Este juzgado declinó la competencia y, como resultado, se tramitó un conflicto competencial ante un tribunal colegiado de circuito en el Distrito Federal.

Al resolver el conflicto, el tribunal colegiado señaló que el órgano competente para pronunciarse sobre la orden de aprehensión era el tribunal unitario y no el juzgado de Hidalgo. El tribunal unitario emitió una resolución señalando que prevalecería su primera decisión sobre la competencia y no la del tribunal colegiado, pues se trataba de una resolución que había adquirido el carácter de cosa juzgada. Posteriormente, emitió una nueva resolución en la que aclaró que no se consideraba competente, pero libró la orden de aprehensión en cuestión y ordenó que, una vez detenida, la persona involucrada se pusiera a disposición del juzgado de distrito en Hidalgo.

Como consecuencia de esta resolución, el tribunal colegiado que resolvió el conflicto competencial consideró que el magistrado del tribunal unitario había descatado su determinación, pues no contaba con facultades legales para decidir sobre su propia competencia si el tribunal colegiado ya se había pronunciado, ni para ordenar a un juzgado de distrito de una circunscripción territorial distinta a la suya que tuviera a su disposición a una persona detenida en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el propio tribunal unitario en cumplimiento a la resolución del tribunal colegiado. Por tanto, ordenó mediante

³⁸ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

oficio al magistrado del tribunal unitario que dejara sin efectos su última determinación y cumpliera cabalmente con la resolución del conflicto competencial.

El magistrado del tribunal unitario emitió un acuerdo en el que indicó que no era necesario dejar sin efectos su última determinación, pues la resolución del conflicto competencial había sido cumplida correctamente. También indicó que el tribunal colegiado no era competente para exigir el cumplimiento de su determinación en el conflicto competencial, pues su competencia se reduce al juicio de amparo, ni para apercibir al tribunal unitario. En consecuencia, el tribunal colegiado le impuso una multa de 30 días de salario mínimo.

Inconforme, el magistrado del tribunal unitario promovió un juicio de amparo indirecto contra la imposición de la multa y su ejecución. El juzgado de distrito que recibió la demanda determinó desecharla de plano, al estimar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente. Dicha disposición establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito.

Contra el desechamiento, el magistrado interpuso un recurso de queja, respecto al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer su facultad de atracción.

En sus agravios, el magistrado manifestó que, contrario a lo señalado por el artículo 61, fracción VI, no todas las decisiones de los tribunales colegiados son inimpugnables. Asimismo, atacó la constitucionalidad de dicha norma pues, según su consideración, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución general que reconocen los derechos a la igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La causa de improcedencia del juicio de amparo consistente en que éste no procede contra resoluciones de los tribunales colegiados sólo aplica a resoluciones emitidas en juicios de amparo tramitados ante dichos órganos?

2. ¿El artículo 61, fracción VI, de la Ley de Amparo —que establece la improcedencia del juicio contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito— es inconstitucional por violentar los derechos humanos de igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. La improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones de los tribunales colegiados se actualiza respecto a cualquier resolución de estos órganos, no sólo en relación con las emitidas dentro de juicios de amparo tramitados por ellos. Esto es así porque estos órganos cuentan con facultades para pronunciarse en múltiples controversias y trámites, no sólo en juicios de amparo, y la hipótesis de la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo no señala a qué tipo de resoluciones está dirigida la causa de improcedencia; en ese tenor, no es correcto interpretar alguna limitación.

2. La fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, es constitucional y no vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

La restricción de acceso al juicio de amparo contenida en dicha fracción es acorde con el marco constitucional en tanto los tribunales colegiados de circuito son órganos jurisdiccionales que ejercen control constitucional y de legalidad, y al ser así, no es posible estimar que violenten derechos fundamentales. Además, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio según su criterio y responsabilidad, y aun cuando contra sus determinaciones pudiere existir algún medio de impugnación, el mismo no se traduciría en la posibilidad de analizar alguna violación cometida por el órgano jurisdiccional, sino que únicamente daría lugar a corroborar que la resolución emitida se encuentra acorde a los parámetros de legalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, los tribunales colegiados son órganos terminales, con la excepción del supuesto de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, y se colocan en un grado superior al que se encuentran los juzgados de distrito, por lo que no es viable que un órgano jurisdiccional inferior conozca del juicio de amparo que se promueva contra el acto de un órgano superior en jerarquía, ya que ello demeritaría la autoridad de sus determinaciones.

Finalmente, la existencia y aplicación de causas de admisibilidad o improcedencia de un medio de impugnación resultan compatibles con el derecho a contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumpla con ciertos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Lo anterior es adecuado por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Justificación de los criterios

1. "[S]e procede a realizar el análisis de los argumentos de agravio, los cuales han quedado relacionados en el punto precedente, advirtiéndose de los mismos que el recurrente, esencialmente, acusa la inconstitucionalidad del artículo 61, fracción VI de la Ley de Amparo, aplicado en la decisión recurrida, alegando que violenta sus derechos humanos de igualdad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en el contexto que plantea el contenido actual del artículo 1o., en relación con el numeral 17 de la Constitución Federal, porque considera que al disponerse en el precepto en cita que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se le impide combatir la imposición de la multa que decretó en su contra el Tribunal Colegiado responsable" (pág. 26).

"Precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que contrario a lo que expone el recurrente, el artículo 61, fracción VI de la Ley de Amparo, no resulta violatoria de los derechos fundamentales que alega, en virtud de lo que se explica enseguida" (pág. 27).

"El contenido de la [fracción VI del artículo 61] de la Ley de Amparo [...] es clara en establecer que tratándose de resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito el juicio de amparo que se promueva es improcedente.

Asimismo, se advierte que la hipótesis en comento no señala a qué tipo de resoluciones está dirigida la causa de improcedencia y en ese tenor no es dable interpretar alguna limitación, por lo que debe entenderse que se comprende a todo tipo de resoluciones que se dicten por los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de que éstas se dicten con motivo de un juicio de amparo o de algún otro trámite" (pág. 27).

"Lo anterior, porque no se desconoce que los Tribunales Colegiados en su carácter de órganos jurisdiccionales federales se encuentran investidos de facultades legales para emitir determinaciones tanto en los juicios de amparo que se sometan a su competencia como en otro tipo de controversias, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de cuyo contenido se advierte la atribución de los Tribunales Colegiados para conocer del Conflicto Competencial suscitado entre Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, entre otros supuestos.

2. "También es de tomarse en cuenta que los Tribunales Colegiados de Circuito, por virtud del propio artículo 107 constitucional, son órganos jurisdiccionales que ejercen control constitucional y de legalidad, y al ser así, no es posible estimar que violenten derechos fundamentales, de ahí que no resulta lógicamente posible que se torne admisible el juicio de amparo que se intente en contra de alguna resolución que llegaran a emitir" (pág. 28).

"Máxime si se considera que los órganos jurisdiccionales al conocer de los juicios de amparo de su competencia dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio según su criterio y responsabilidad, y aun cuando contra sus determinaciones pudiere existir algún medio de impugnación, el mismo no se traduciría en una posibilidad para analizar alguna violación cometida por el órgano jurisdiccional, sino que únicamente daría lugar a corroborar que la resolución emitida se encuentra acorde a los parámetros de legalidad y constitucionalidad, por lo que no es viable considerar que las autoridades jurisdiccionales que tienen como función el ejercicio de control constitucional violenten derechos fundamentales" (págs. 28 y 29).

"Además, conforme a la estructura orgánica en que opera el Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados son órganos terminales, a excepción del supuesto previsto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, cuando se trate de la sentencia emitida en el juicio de amparo directo que resuelva sobre alguna cuestión de constitucionalidad, caso en el que procede el recurso de revisión.

E incluso, se debe tener en cuenta que si derivado de las atribuciones asignadas legalmente a los Tribunales Colegiados éstos se colocan en un grado superior al que se encuentran los Juzgados de Distrito, no es viable que un órgano jurisdiccional inferior conozca del juicio de amparo que se promueva contra el acto de un órgano superior en jerarquía, pues ello demeritaría la autoridad de sus determinaciones" (pág. 29).

"Asimismo, se precisa que el derecho fundamental de toda persona a contar con un recurso judicial eficaz y sencillo contra violación a derechos humanos, se encuentra previsto en el artículo 17 de la propia Constitución Federal, así como en el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país" (pág. 30).

"Sobre el particular, es importante destacar también que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales. Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho a contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos" (págs. 30 y 31).

"Así, se ha precisado que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas" (pág. 31).

"También se ha dicho que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado" (pág. 32).

"En este sentido, con base en las consideraciones jurídicas expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que el hecho de restringir la procedencia del juicio de amparo a los actos emitidos por los Tribunales Colegiados, prevista en el artículo 61, fracción VI de la Ley de Amparo, no es contraria a los parámetros de regularidad constitucional, ni violatoria de derechos fundamentales de igualdad y tutela judicial efectiva, alegados por el recurrente, pues incluso esta restricción otorga certeza jurídica en cuanto a la firmeza de las determinaciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a fin de no caer en una interminable posibilidad de medios de impugnación y, la misma opera en favor de todas las personas a fin de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva" (pág. 33).

"[D]ebe decirse que si bien el acto impugnado no deriva estrictamente de un juicio de amparo, sino de un Conflicto Competencial, esa circunstancia no es impedimento para estimar que se trata de una resolución respecto de las que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues como antes se estableció, la restricción que impide la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones de Tribunales Colegiados abarca no solo las determinaciones que se dictan en los juicios de amparo, sino a cualquier otra que dicten con motivo de sus funciones, en virtud de que las resoluciones a que refiere el precepto impugnado en cita se debe entender extendido a todos los supuestos de competencia de los referidos órganos federales" (pág. 34).

Decisión

La Primera Sala declaró infundado el recurso de queja y confirmó el acuerdo recurrido.

Consideraciones finales

Las causas de improcedencia son uno de los aspectos más importantes y significativos de la mecánica procesal del juicio de amparo. Mediante su aplicación, un número trascendental de juicios de amparo puede ser declarado improcedente y este hecho podría llevar a preguntarse si se trata de un obstáculo para que las personas obtengan una adecuada protección a sus derechos de manera sencilla, si les deja en desamparo o "ante las puertas de la ley".

Sin embargo, para comprender con mayor profundidad los objetivos perseguidos por estas reglas de admisión y analizar con visión crítica si son satisfechos o en qué medida lo son, es conveniente revisar el alcance y los tipos de casos en que aplica cada una. Con esta perspectiva en mente se elaboró la presente publicación.

Se tuvo en cuenta que los requisitos procesales y los supuestos de procedencia son válidos en los procedimientos de naturaleza judicial, pues tales reglas articulan la manera en que las personas acuden ante las autoridades encargadas de impartir justicia y definen qué casos resolverá cada autoridad, pero también se consideró que los supuestos fácticos en que se pueden aplicar estas reglas válidamente no siempre están enteramente delimitados por la ley, sino que en ocasiones requieren de la interpretación judicial.

Como se advierte del índice, los precedentes que integran la publicación siguen el orden de las fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente desde el 3 de abril de 2013, aunque algunos de los supuestos que contienen ya se habían previsto con anterioridad en el artículo 73 de la Ley abrogada el 2 de abril de aquel año. En la presente publicación sólo se aborda una porción de tales fracciones; las restantes se incluyen en otros cuadernos de jurisprudencia por cuestiones de practicidad.

La primera fracción analizada se refiere a la improcedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales. La revisión de las 158 sentencias que comprenden este escenario permite notar que la discusión sobre la materia ha sido bastante extensa.

La decisión que inaugura la línea jurisprudencial de la Suprema Corte sobre el tema se emitió en el amparo en revisión 1334/1998, cuya sentencia data del 9 de septiembre de 1999. En este caso, una persona dedicada a la vida política promovió un juicio de amparo contra un proceso de reforma constitucional que le impidió participar en un proceso electoral en 1996.

En este asunto, el Pleno estableció que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el contenido de una norma constitucional, pero reconoció la posibilidad de ejercer, a través del juicio de amparo indirecto, un control constitucional del procedimiento de reforma a la Constitución General. La lógica del Pleno fue la siguiente: las autoridades que intervienen en el proceso de modificación de una norma constitucional tienen el carácter de órganos constituidos y su actuar puede devenir en posibles afectaciones a los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos. Por lo tanto, el conjunto de actos que integran el procedimiento de reforma de una norma constitucional es susceptible de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

Casi una década después, al resolver el amparo en revisión 186/2008, el Pleno de la SCJN confirmó su criterio y dejó claro que en la Ley de Amparo abrogada en 2013 no existía alguna prohibición expresa para revisar el procedimiento de reformas constitucionales mediante el juicio de amparo, pero distinguió tal procedimiento del que podría llevar a cabo el Poder Constituyente, que derivaría en una nueva constitución, el cual no sería susceptible de revisión judicial.

Mediante estas decisiones, la Corte no sólo identificaba supuestos de procedencia del amparo, sino que para ello partía de la descripción profunda del sistema constitucional mexicano. En esta tesitura, cuando emitió sentencia en el amparo directo 30/2012, la Segunda Sala revisó argumentos que alegaban la inconventionalidad del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y llegó a la conclusión de que no es jurídicamente posible someter una disposición constitucional a control de regularidad respecto al contenido de un tratado internacional celebrado por México, pues conforme al principio de supremacía constitucional, para que los tratados internacionales se integren al orden jurídico nacional deben estar de acuerdo con la propia Constitución y, por tanto, no fungen como parámetros de validez de ésta.

Este criterio fue reiterado en la sentencia del amparo en revisión 529/2012, en la que la Segunda Sala puntualizó que tampoco mediante la vía indirecta del amparo ni a través de sus recursos es viable llevar a cabo análisis de convencionalidad del texto constitucional.

La entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo, en la que algunas reglas fueron modificadas considerablemente para adaptarse al paradigma de derechos humanos que desde el texto constitucional irradiaba, llevó a la Suprema Corte a realizar nuevos análisis sobre estas cuestiones.

En el amparo directo en revisión 2673/2013, la Segunda Sala confirmó que tampoco en el renovado marco legal se permite impugnar vía amparo la constitucionalidad de nuevas disposiciones constitucionales.

La razón para ello, que había sido identificada desde los criterios previos, consiste en que las normas constitucionales son mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. En este sentido, la Corte consideró que los argumentos dirigidos a controvertir la constitucionalidad de una disposición constitucional resultan

inoperantes, lo que es principalmente aplicable en el juicio de amparo directo, de acuerdo con la sentencia del amparo directo en revisión 4267/2013.

En consonancia con estos criterios, la misma Sala estableció que la inclusión en el texto legal de una causa expresa de improcedencia del amparo contra reformas a la constitución no vulnera el principio de progresividad, pues la misma causa ya se encontraba implícita en la ley abrogada en 2013. Este razonamiento lo incluyó en la sentencia del amparo en revisión 800/2017.

Por último, en el caso que clausura la línea jurisprudencial hasta el momento, la contradicción de tesis 105/2021, la Segunda Sala abordó una vez más la cuestión del control constitucional a cargo de la judicatura sobre las reformas al texto constitucional. Reconociendo que se trata de la norma más fundamental del sistema jurídico y que por lo tanto no es posible controlar su convencionalidad o constitucionalidad, la Sala estableció que cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen estas cuestiones se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues de la sola lectura de la demanda se puede advertir que se trata de un aspecto insuperable para la procedencia del juicio, lo que inevitablemente debe llevar al desechamiento de plano de la demanda.

En estos términos, la Corte ha construido una robusta doctrina que sostiene la imposibilidad de que el Poder Judicial de la Federación califique el contenido del texto constitucional y determine si es acorde o no con algún otro estándar normativo o incluso consigo mismo. El máximo tribunal del país reconoce que se trata de una norma que queda fuera de su control y que no se rige por las mismas dinámicas que las leyes, pues su contenido depende de las fuerzas políticas que imperan en la sociedad misma y de la operación de los mecanismos sociales que dan origen a la base primaria del derecho mexicano.

En un segundo escenario de litigio constitucional se analizó la improcedencia del juicio contra actos de la Suprema Corte. Bajo este acápite se identificaron tres supuestos en concreto, dependientes cada uno del tipo de acto emitido por la SCJN.

En el primer caso, que analizó un supuesto poco común, el Pleno de la Corte se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo contra un acto emitido en cumplimiento de una sentencia de controversia constitucional.

Así, al resolver el amparo en revisión 2021/1999, determinó que el juicio sí procedía en estos casos conforme a la ley abrogada en 2013, pues ésta no contenía una prohibición de impugnar vía amparo los actos derivados de controversias constitucionales, sino únicamente aquellos emitidos dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las resoluciones de la Corte en estos procesos. La inaplicabilidad de esta causa de improcedencia a las resoluciones de controversias constitucionales derivó de que se trata de un proceso con objetivos distintos a los del amparo.

En el segundo caso, el recurso de reclamación 212/2002-PL, la Segunda Sala estableció una regla más general, que no ha tenido oportunidad de contrastar con la relativa a la impugnación de resoluciones en controversias constitucionales. Señaló que en el sistema constitucional mexicano las resoluciones de la Corte

son inatacables y que no existe alguna instancia jurisdiccional superior a ella, por lo que cerró la puerta a la posibilidad de que algún otro tipo de resolución emitida por este tribunal fuera impugnada vía amparo.

Este criterio fue reiterado y profundizado en la sentencia del amparo directo en revisión 7/2015, emitida ya en la vigencia de la nueva Ley de Amparo. En ella, la Segunda Sala precisó que la jurisprudencia y las sentencias de la Corte no pueden sujetarse a control constitucional, pues este órgano se reconoce jurídicamente como máximo intérprete de la propia Constitución, lo que brinda seguridad y certeza jurídicas y justifica la inatacabilidad de sus decisiones.

Asimismo, explicó que en la legislación ya existen otros mecanismos para modificar o superar criterios jurisprudenciales cuando ello resulte conveniente como consecuencia de nuevos contextos jurídicos, políticos o históricos.

La tercera fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo hace referencia a la improcedencia del juicio contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal (CJF). Con 14 sentencias hito o pronunciamientos novedosos, se trata de uno de los escenarios más robustos del cuaderno y de uno en el que los criterios de la SCJN experimentaron varios cambios. La primera parte de los criterios se emitieron con base en la Ley de Amparo de 1936, mientras que el resto se basaron en la Ley vigente desde 2013.

Las discusión abordó y preció múltiples aspectos del funcionamiento del CJF y de las características de sus resoluciones. Así, en el primer caso, el amparo en revisión 1294/2000, la Segunda Sala decidió que las resoluciones de las comisiones del CJF siguen la misma suerte que las de su Pleno, es decir, son inimpugnables, pues tales comisiones operan en auxilio del Pleno.

En 2003, la Corte encontró el primer supuesto en el que la regla de improcedencia tiene una excepción. Al resolver el amparo en revisión 482/2001, la Primera Sala decidió que las decisiones del CJF que afecten a personas que no están sujetas a su competencia por no pertenecer al Poder Judicial de la Federación, tales resoluciones se convierten en actos de autoridad susceptibles de reclamarse mediante el juicio de amparo. Lo anterior porque el Consejo opera como un órgano de administración de dicho Poder y su competencia para emitir resoluciones no sujetas a control judicial se limita a los alcances de tal función.

En 2004, sin embargo, el Pleno adoptó un nuevo criterio y, en la sentencia de la contradicción de tesis 29/2003-PL, determinó que contra las resoluciones del CJF no procede ni el amparo ni ningún otro medio de defensa judicial, con independencia de su naturaleza, del órgano que las emitió o de que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, reconoció que las únicas excepciones válidas a esta regla se presentan en los supuestos de designación, adscripción, ratificación y remoción de personas titulares de órganos jurisdiccionales federales, las cuales pueden impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte mediante el recurso de revisión administrativa.

No obstante, en años posteriores, la Corte ha modulado el criterio. Así, por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 479/2011, el Pleno determinó que cuando se impugna vía amparo una resolución del CJF

no se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e inundable, sino que conforme a una *interpretación pro persona* la demanda debe ser admitida y estudiada.

El criterio también experimentó cierta puntualización en la sentencia del amparo en revisión 132/2014, en que la Segunda Sala precisó que el amparo es improcedente contra las decisiones del CJF relacionadas con las atribuciones que éste tiene constitucionalmente encomendadas, es decir, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Una de estas facultades consiste en la emisión de acuerdos generales; por ello, en la contradicción de tesis 467/2012, el Pleno abonó a la precisión del criterio anterior y explicó que contra tales actos tampoco procede el juicio de amparo ante los tribunales colegiados de circuito. Aclaró, sin embargo, que la Suprema Corte sí cuenta con facultades constitucionales para examinar su regularidad e incluso revocarlos mediante una votación calificada.

Como se advierte, la Corte introducía modulaciones implícitas a su criterio sobre la procedencia del amparo contra actos del CJF, pero en la sentencia de la queja 83/2014, su Segunda Sala explicitó una nueva perspectiva y delimitó el criterio fijado años atrás acerca de la inatacabilidad de todas las resoluciones de dicho órgano administrativo. En primer lugar, explicó que la causa de improcedencia en cuestión es acorde con el texto constitucional, el cual establece límites válidos para acceder a la jurisdicción.

No obstante, en esta sentencia también determinó que, como el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir decisiones que no necesariamente se encuentren dentro de sus atribuciones constitucionales, y atendiendo al principio *pro persona* y al derecho de acceso a la justicia que establecen los artículos 1 y 17 constitucionales, existe la posibilidad de que el juicio de amparo proceda contra decisiones del mencionado Consejo únicamente en el supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en tales atribuciones constitucionales, cuestión que deberá valorarse atendiendo a las peculiaridades de cada caso.

Los criterios anteriores llevaron a que el Pleno, al pronunciarse en el amparo directo en revisión 1312/2014, en enero de 2015, estableciera directrices más claras sobre la procedencia del amparo contra actos del CJF. En primer lugar, el Pleno explicó que la inatacabilidad de tales decisiones depende de dos requisitos: que hayan sido emitidas en ejercicio de las atribuciones constitucionalmente conferidas a tal órgano y que sean emitidas por el mismo funcionando en Pleno o en comisiones.

En segundo lugar, retomó el criterio sostenido años atrás para determinar que cuando un acto del CJF vulnere derechos de una persona que no forma parte del Poder Judicial de la Federación el juicio de amparo podría considerarse procedente siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos para su trámite.

En esta tesitura, un año y medio más tarde la Segunda Sala determinó, al resolver la contradicción de tesis 187/2016, que el juicio de amparo indirecto sí procede contra la omisión del CJF de responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición.

La precisión del criterio continuó en mayo de 2017, cuando la Segunda Sala dictó sentencia en el amparo directo 1/2017, en la que estableció que se consideran terceros o personas ajenas al Poder Judicial de la Federación todas aquellas que: a) no sean parte en un conflicto entre el Poder Judicial de la Federación y

sus trabajadores; b) estén fuera del ámbito del encargo del Consejo de la Judicatura Federal, que en términos del artículo 94 de la Constitución abarca la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; c) no tengan relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de personas magistradas de circuito o juezas de distrito; y d) no tengan que ver con la expedición de acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones del citado Consejo.

En decisiones posteriores, la Corte partió de la construcción realizada en estas sentencias para aplicar sus criterios a casos puntuales y determinar sus alcances en circunstancias específicas, fortaleciendo la amplia línea jurisprudencial sobre esta causa de improcedencia y brindando elementos fundamentales para comprender las razones que justifican la procedencia o improcedencia del juicio de amparo e incluso de otras vías judiciales contra decisiones de órganos encargados de la administración del Poder Judicial de la Federación.

En el cuarto escenario se incluyen las sentencias en que la Corte estudió la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (fracción IV) y contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral (fracción XV).

Éste es el único de los seis escenarios estudiados en el presente cuaderno que abarca dos fracciones diferentes, aunque fuertemente relacionadas. Así, la razón de esta decisión es ostensible: se trata, en definitiva, de dos fracciones que regulan la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos en materia electoral.

A diferencia del supuesto amplio que establecía la Ley de Amparo abrogada, la actual redacción de las fracciones IV y XV considera improcedente el amparo contra las resoluciones electorales, pero no contra cualquier declaración de organismos o autoridades en la materia.

En cambio, la legislación vigente dispone que el amparo es improcedente, exclusivamente, cuando se trata de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) —supuesto específico de una autoridad jurisdiccional en materia electoral— o bien de resoluciones de autoridades competentes en esta materia —supuesto genérico de autoridades electorales—.

La razón de la modificación de esta causa de improcedencia abreva de los criterios de la propia Corte en la materia, que transitaron de no reconocer a los derechos políticos como garantías individuales a una nueva concepción en la que se consideran derechos fundamentales. Además, el desarrollo jurisprudencial de la SCJN en este supuesto específico ha sido acompañado de los significativos cambios que la jurisdicción electoral especializada ha transitado en las décadas recientes, los cuales han ampliado al espectro de autoridades facultadas para realizar control de constitucionalidad.

En los primeros asuntos, es palpable cómo la SCJN recurría a argumentaciones que distinguían a los derechos políticos (propriadamente dichos) de las garantías individuales. Estos criterios pueden encontrarse desde la década de mil novecientos noventa y en la primera parte de la primera década del siglo XXI.

Ésta fue precisamente la consideración de la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 2187/1997, en que con base en la Ley de Amparo abrogada en 2013 sostuvo que los derechos políticos no eran tutelables

vía amparo al no encuadrar en los supuestos de la fracción I del artículo 103 constitucional, es decir, al no tratarse de garantías individuales.

Sin embargo, en esta sentencia también reconoció que las normas en materia electoral están sujetas al control de constitucionalidad, por lo que si el juicio de amparo se promovía contra ellas éste sí sería procedente, siempre que su objetivo fuera examinar si resultaban o no violatorias de garantías individuales, no así de derechos políticos o electorales.

En la contradicción de tesis 58/2003-SS, la Segunda Sala abonó a este criterio al definir el concepto de normas en materia electoral, que entendió como aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o el nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativo del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

Esta sentencia fue igualmente útil para puntualizar los alcances de la autonomía de las autoridades electorales de las entidades federativas. Sobre tal punto, la Sala determinó que la inatacabilidad de sus decisiones opera exclusivamente en materia electoral, pero no se hace extensiva a las que alcancen otras materias, como aquellas emitidas al resolver conflictos de trabajo; por tanto, resolvió que el juicio de amparo procedía contra tales decisiones.

El criterio sobre la caracterización de los derechos políticos como distintos a las garantías individuales fue modulado en 2005, cuando el Pleno emitió sentencia en el amparo en revisión 743/2005. Allí, reconoció que los derechos políticos y electorales también son derechos humanos e identificó una nueva justificación para declarar improcedente el juicio de amparo contra los actos que los vulneren, derivada de cambios en la configuración del sistema electoral y constitucional mexicano.

Ésta consistió en que para defender tales derechos ya existía, y continúa existiendo, una jurisdicción especializada, encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). Sin embargo, aclaró que excepcionalmente resultaría procedente el amparo cuando, junto a la violación de un derecho político-electoral, se reclamaran normas o actos que involucraran la violación de otras garantías individuales o derechos humanos.

Un par de años más tarde el propio Pleno ahondó en este criterio, al determinar de manera clara que el juicio de amparo no procede contra las decisiones emitidas por el TEPJF en su ámbito competencial, el cual no se reduce a la materia electoral, sino que incluye todas las decisiones que constitucional y legalmente tiene encomendadas en distintas materias. Tal criterio fue sostenido en la sentencia del amparo directo 7/2006.

Esto es así, explicó el Pleno, porque el diseño constitucional y legal mexicano reconoce la necesidad de contar con un tribunal electoral independiente, que opere como última instancia en la materia y que cumpla ciertas funciones de control de constitucionalidad no encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ni la jurisdicción electoral debe superponerse a otras, ni otras deben hacerlo con ella.

Además, explicó que en este diseño normativo el juicio de amparo no es el único medio de control constitucional ni la SCJN el único órgano facultado para ejercer la función de control constitucional de las leyes,

lo que se hizo patente que la jurisdicción constitucional se había ampliado y se encontraba en un proceso de reforzamiento de nuevas vías para su ejercicio.

El fortalecimiento de la jurisdicción especializada en materia electoral continuó mediante una reforma constitucional publicada en noviembre de 2007. A partir de ella, el Pleno de la Corte tuvo oportunidad de explicar los nuevos alcances de las facultades del TEPJF. Lo hizo cuando decidió el sentido del amparo en revisión 1043/2007.

Ahí explicó que en dicha reforma se mantuvo la facultad del TEPJF para conocer de impugnaciones contra actos o resoluciones electorales, pero también se le otorgó una nueva facultad para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, cuyos efectos se limitarían al caso concreto. Con esta modificación, quedó claro que la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la constitucionalidad de normas electorales se limitó a la acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 88/2018, el Pleno precisó ciertos alcances de la improcedencia del amparo contra actos de autoridades en materia electoral. Lo hizo al estudiar la posibilidad de aplicar la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo —que contiene un supuesto genérico de improcedencia derivada de otras disposiciones legales— a la materia electoral.

En este asunto, la Corte decidió que tal fracción sólo posibilita la actuación del juzgador o de la juzgadora en casos no previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo y cuya actualización se advierta de manera clara de algún precepto de la Constitución Federal o de un artículo distinto de la propia Ley de amparo, pero no le autoriza a ampliar las hipótesis existentes en el propio artículo 61, como aquéllas contenidas en las fracciones IV y XV.

De esta forma, a la par del desarrollo constitucional y legal que experimentó el sistema electoral mexicano en las últimas tres décadas, los criterios de la Suprema Corte aportaron claridad sobre los límites entre la jurisdicción constitucional general del Máximo Tribunal y la especializada del TEPJF, principalmente en relación con la procedencia del juicio de amparo como uno de los mecanismos más socorridos y útiles para la protección de derechos humanos.

Ahora bien, para una comprensión más profunda de los alcances de las diversas vías judiciales para garantizar derechos políticos y electorales, esta sistematización de criterios puede y debería ser comparada con la que incluya los criterios del propio TEPJF sobre la procedencia y otras características del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC), en la que el tribunal especializado ha establecido diversos criterios que sin duda se complementan con el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte.

En el penúltimo escenario del cuaderno se estudió la improcedencia del juicio contra de actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.

La especificidad de este tipo de actos llevó a que sólo se registrara una sentencia con un criterio relevante. Junto con el sexto y último escenario del cuaderno, se trata de los más cortos. La sentencia que lo integra es el amparo en revisión 183/2016, en que la Segunda Sala de la Corte determinó la constitucionalidad de la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues consideró que la participación conjunta del Poder Legislativo y otro dota a sus determinaciones en los supuestos referidos del equilibrio necesario para su validez.

Asimismo, sostuvo que tratándose de leyes procesales no opera la restricción para aplicar de manera retroactiva la ley. Ello debido a que los ordenamientos de naturaleza procesal, como la Ley de Amparo, están regidos por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. En este sentido, indicó que, si las reglas procesales se modifican, las nuevas reglas son aplicables incluso a los procesos ya iniciados, pero sólo a las etapas que todavía no se estén tramitando.

Finalmente, el escenario seis del presente cuaderno aborda la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones de tribunales colegiados. En la sentencia del recurso de queja 33/2015, única en el escenario, la Primera Sala se pronunció sobre el incumplimiento por parte del titular de un tribunal unitario de una resolución dictada por un tribunal colegiado, lo que derivó en una multa contra el primero.

La Primera Sala determinó que la fracción VI del artículo 61 de la Ley de Amparo, que contiene esta causa de improcedencia, es constitucional, y que se actualiza respecto a cualquier resolución de estos órganos, no sólo en relación con las emitidas dentro de juicios de amparo tramitados por ellos, pues cuentan con facultades para pronunciarse en múltiples controversias y trámites y la hipótesis legal en cuestión no señala a qué tipo de resoluciones está dirigida la causa de improcedencia, por lo que sería incorrecto interpretar alguna limitación adicional.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	AR	<u>1334/1998</u>	09-09-1999	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
2.	AR	<u>186/2008</u>	29-09-2008	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
3.	AD	<u>30/2012</u>	22-08-2012	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
4.	AR	<u>592/2012</u>	24-04-2013	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
5.	ADR	<u>2673/2013</u>	09-10-2013	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
6.	ADR	<u>4267/2013</u>	12-02-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
7.	ADR	<u>161/2014</u>	05-03-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
8.	ADR	<u>595/2014</u>	09-04-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
9.	ADR	<u>1949/2014</u>	09-07-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
10.	ADR	<u>2370/2014</u>	03-09-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	

11.	ADR	<u>3530/2014</u>	15-10-2014	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
12.	AR	<u>800/2017</u>	29-11-2017	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
13.	CT	<u>105/2021</u>	01-12-2021	Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
14.	AR	<u>2021/1999</u>	11-09-2000	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
15.	AR	<u>2083/1999</u>	11-09-2000	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
16.	AR	<u>2130/1999</u>	11-09-2000	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
17.	AR	<u>2185/1999</u>	11-09-2000	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
18.	AR	<u>2195/1999</u>	11-09-2000	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
19.	REC REC	<u>212/2002-PL</u>	18-10-2002	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
20.	ADR	<u>7/2015</u>	12-08-2015	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
21.	ADR	<u>5590/2016</u>	01-02-2017	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
22.	ADR	<u>3893/2016</u>	22-02-2017	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
23.	REC REC	<u>1733/2016</u>	19-04-2017	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
24.	CON CON	<u>190/2017</u>	22-11-2017	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
25.	REC REC	<u>1371/2017</u>	10-01-2018	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
26.	ADR	<u>3352/2017</u>	22-03-2018	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
27.	REC REC	<u>1372/2020</u>	03-03-2021	Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
28.	AR	<u>1294/2000</u>	30-05-2001	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
29.	AR	<u>219/2002</u>	14-03-2003	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	

30.	AR	<u>482/2001</u>	21-05-2003	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
31.	CT	<u>29/2003-PL</u>	16-03-2004	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
32.	CT	<u>479/2011</u>	17-01-2013	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
33.	AR	<u>777/2012</u>	06-02-2013	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
34.	AR	<u>132/2014</u>	09-04-2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
35.	Q	<u>40/2014</u>	07-05-2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
36.	Q	<u>58/2014</u>	28-05-2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
37.	CT	<u>467/2012</u>	02/06/2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
38.	Q	<u>83/2014</u>	11-06-2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
39.	Q	<u>105/2014</u>	27-08-2014	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
40.	ADR	<u>1312/2014</u>	27-01-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
41.	ADR	<u>4215/2014</u>	28-01-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
42.	ADR	<u>4682/2014</u>	28-01-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
43.	AR	<u>851/2014</u>	25-03-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
44.	Q	<u>199/2014</u>	25-03-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
45.	Q	<u>4/2015</u>	08-04-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
46.	Q	<u>208/2014</u>	08-04-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
47.	AR	<u>694/2012</u>	11-06-2015	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
48.	REC REC	<u>1522/2015</u>	17-02-2016	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
49.	CT	<u>187/2016</u>	31-08-2016	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	

50.	Q	<u>73/2016</u>	07-09-2016	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
51.	ADR	<u>3751/2016</u>	30-11-2016	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
52.	AD	<u>1/2017</u>	31-05-2017	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
53.	AD	<u>2/2017</u>	31-05-2017	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
54.	CT	<u>60/2018</u>	30-01-2019	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
55.	CT	<u>441/2019</u>	06-02-2020	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
56.	AD	<u>11/2021</u>	10-11-2021	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
57.	Q	<u>31/2021</u>	12-01-2022	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
58.	CT	<u>361/2022</u>	08-03-2023	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
59.	REC REC	<u>966/2022</u>	31-05-2023	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
60.	AR	<u>375/2023</u>	06-12-2023	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
61.	AR	<u>708/2023</u>	10-01-2024	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
62.	AR	<u>782/2023</u>	17-01-2024	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
63.	AR	<u>867/2023</u>	21-02-2024	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
64.	AR	<u>868/2023</u>	06-03-2024	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal	
65.	AR	<u>2187/1997</u>	02-12-1998	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
66.	AR	<u>1334/1998</u>	09-09-1999	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	

67.	CT	<u>58/2003-SS</u>	15-08-2003	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
68.	AR	<u>743/2005</u>	16-08-2005	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
69.	AD	<u>7/2006</u>	28-08-2007	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
70.	AR	<u>1043/2007</u>	11-03-2008	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
71.	Q	<u>19/2008</u>	05-01-2009	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
72.	Q	<u>12/2008</u>	02-06-2009	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
73.	Q	<u>16/2008</u>	02-06-2009	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
74.	AR	<u>422/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
75.	AR	<u>500/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	

76.	AR	<u>497/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
77.	AR	<u>501/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
78.	AR	<u>506/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
79.	AR	<u>505/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
80.	AR	<u>503/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
81.	AR	<u>502/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
82.	AR	<u>499/2011</u>	29-06-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
83.	AR	<u>596/2011</u>	17-08-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
84.	AR	<u>597/2011</u>	17-08-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	

85.	AR	<u>504/2011</u>	31-08-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
86.	AR	<u>599/2011</u>	31-08-2011	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
87.	ADR	<u>3431/2014</u>	26-11-2014	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
88.	CT	<u>88/2018</u>	14-01-2019	Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral	
89.	AR	<u>183/2016</u>	21-09-2016	Contra actos del Congreso de la Unión, su comisión permanente o sus cámaras en que, en colaboración con otros poderes, objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones en la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales	
90.	AR	<u>152/2017</u>	05-07-2017	Contra actos del Congreso de la Unión, su comisión permanente o sus cámaras en que, en colaboración con otros poderes, objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones en la administración pública federal, órganos constitucionales autónomos u órganos jurisdiccionales	
91.	Q	<u>33/2015</u>	23-09-2015	Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito	

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

AR 1334/1998	P. LXII/99 (9a.) REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. Septiembre de 1999.
AR 2021/1999	P./J. 99/2000 (9a.) AMPARO. PROCEDE CONTRA ACTOS REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE CUESTIONES AJENAS A ELLA. Octubre de 2000.
AR 1294/2000	2a. CXXXIII/2001 (9a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO. Agosto de 2001.
REC REC 212/2002-PL	2a. CLXXIII/2002 (9a.) INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE UN JUICIO DE AMPARO, COMO CONSECUENCIA DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA. Diciembre de 2002.
CT 58/2003-SS	2a./J. 73/2003 (9a.) TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO. Septiembre de 2003.
AR 482/2001	1a. XVI/2004 (9a) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS ACTOS QUE EMITA Y TRASCIENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS FUERA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2004.
CT 29/2003-PL	P./J. 25/2004 (9a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Marzo de 2004.
AR 743/2005	P. I/2007 (9a.) SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL. Enero de 2007. P. II/2007 (9a.) DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CUANDO SU EJERCICIO INCIDA TOTALMENTE SOBRE CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL,

NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO SE VINCULE CON LA VIOLACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES. Enero de 2007.

P.III/2007 (9a.) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE NO PERMITE AL QUEJOSO CONTENDER COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Enero de 2007.

P.IV/2007 (9a.) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE NIEGA AL QUEJOSO EL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA ELECCIÓN PARA EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Enero de 2007.

P. LXI/2006 (9a.) CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA LEY ELECTORAL QUE OMITA REGULARLAS, Y ELLO IMPIDA A UN CIUDADANO CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Enero de 2007.

AD 7/2006

P. X/2008 (9a.) AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Enero de 2008.

AR 1043/2007

P. LX/2008 (9a.) AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. Agosto de 2008.

AR 186/2008

P. LXXV/2009 (9a.) PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Diciembre de 2009.

P. LXXVI/2009 (9a.) PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES MANIFIESTA NI INDUDABLE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Diciembre de 2009.

AD 30/2012

2a. LXXIV/2012 (10a.) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Octubre de 2012.

2a. LXXV/2012 (10a.) SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. Octubre de 2012.

- CT 479/2011 P./J. 12/2013 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Mayo de 2013.
- AR 592/2012 2a. LXV/2013 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Julio de 2013.
- 2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2014.
- ADR 2673/2013 2a./J. 3/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Febrero de 2014.
- ADR 4267/2013 2a. XXXI/2014 (10a.) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO Y AGRAVIOS EN SU REVISIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN. Marzo de 2014.
- 2a. XXIII/2014 (10a.) AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE ORDEN CONVENCIONAL. Marzo de 2014.
- 2a./J. 119/2014 (10a.) AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. Noviembre de 2014.
- AR 132/2014 2a. LVII/2014 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE. Junio de 2014.
- 2a./J. 119/2014 (10a.) AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. Noviembre de 2014.

ADR 595/2014	2a./J. 119/2014 (10a.) AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRE-TENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. Noviembre de 2014.
ADR 1312/2014	P. XIII/2015 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Septiembre de 2015.
ADR 7/2015	2a./J. 12/2016 (10a.) RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Febrero de 2016. 2a. C/2016 (10a.) RECURSO JUDICIAL EFECTIVO Y ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ARTÍCULOS 76 Y 78 DE LA LEY DE AMPARO RESPETAN AQUELLOS DERECHOS. Septiembre de 2016. 2a. CIII/2016 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Octubre de 2016. 2a. CII/2016 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Octubre de 2016. 2a. CII/2016 (10a.) JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Octubre de 2016.
CT 187/2016	2a./J. 122/2016 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Octubre de 2016.
AD 1/2017	2a. CXLIII/2017 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Septiembre de 2017.
AD 2/2017	2a. CXLIII/2017 (10a.) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA SUS DECISIONES PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR TERCEROS O PERSONAS AJENAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Septiembre de 2017.

- Q 4/2015 2a./J. 132/2017 (10a.) QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Octubre de 2017.
- CT 60/2018 2a./J. 49/2019 (10a.) ACUERDOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS Y LINEAMIENTOS PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO, MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN, Y LAS CONVOCATORIAS RESPECTIVAS, EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Abril de 2019.
- CT 88/2018 P./J. 10/2019 (10a.) JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL. Abril de 2019.
- CT 441/2019 2a./J. 19/2020 (10a.) INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. LAS RESOLUCIONES QUE SU DIRECTOR GENERAL EMITE, RELATIVAS AL CESE O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE ESE INSTITUTO, NO REVISTEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS E INATACABLES. Septiembre de 2020.
- CT 105/2021 2a./J. 2/2022 (11a.) IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS —RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL—, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL. Febrero de 2022.
- CT 361/2022 2a./J. 18/2023 (11a.) PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA. Mayo de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Agosto de 2025.

